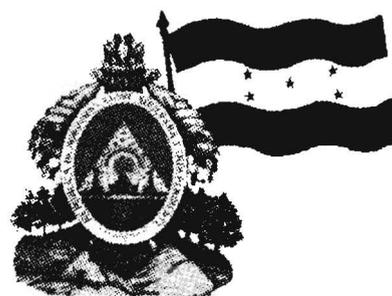


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 31 DE DICIEMBRE DEL 2009. NUM. 32,102

Sección A

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente

ACUERDO No. 189-2009

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que en el Decreto 104-93, del 27 de mayo de 1993, que contiene la Ley General del Ambiente, se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental para someter a los proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente o los recursos naturales, a una previa evaluación de impacto ambiental (EIA) que permita prevenir los posibles efectos negativos.

CONSIDERANDO: Que para dotar de una normativa que definiera, enmarcara e hiciera operacional el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, como un instrumento legal que asegurará el desarrollo sostenible del país y el bienestar de las futuras generaciones se emitió el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), aprobado el 17 de diciembre de 1993 y publicado en La Gaceta del 5 de marzo de 1994.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente ha sido objeto de reformas que inciden sobre el proceso de evaluación de impactos ambientales y que la apertura comercial, la globalización y los tratados de libre comercio, representan una nueva realidad de desarrollo, que exigen que la nación se equipe con nuevas herramientas ambientales que le permitan actuar de mejor manera ante esos nuevos retos.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

189-2009	SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE Acuerda: Aprobar el Reglamento del Sistema de Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	A. 1-23
	AVANCE	A. 24

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

B. 1-228

CONSIDERANDO: Que es indispensable la integración armónica de todos los sectores públicos y privados que conforman el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental a fin de que el mis-mo sea congruente con la realidad y las necesidades del país.

CONSIDERANDO: Que en la región centroamericana existe un Acuerdo para la modernización, fortalecimiento y armonización de los sistemas de evaluación de impacto ambiental, firmado en julio del 2002, en el que se establecen una serie de lineamientos técnicos que cada país de la región adapta según su condición y realidad.

CONSIDERANDO: Que el proyecto de Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) fue Dictaminado FAVORABLEMENTE y aprobado por la Procuraduría General de República, mediante Dictamen N° PGR.DNC-96-2008 del 16 de diciembre de 2008.

CONSIDERANDO: Que para adaptar la normativa del país al nuevo escenario en la evaluación de impactos ambientales

se hace indispensable aprobar un nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA).

PORTANTO: En el ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 245, literal 11 de la Constitución de la República y en aplicación de los artículos 11, 17, 20, 29, reformado, 117 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; los artículos 1, 5, 9, 11, 28, 78, 79, 82, 83, 103, 107 y 108 de la Ley General del Ambiente; y 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental que literalmente dice:

“REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”

CAPITULO I PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 1.- En cumplimiento con los artículos 5, 9 y 11 de la Ley General del Ambiente y el artículo 8 del Reglamento General de Ley del Ambiente que dispone la creación y desarrollo del “Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental”, se emite el presente Reglamento. Dicho sistema se identificará con las siglas “SINEIA” y funcionará bajo la coordinación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 2.- Son objetivos de este Reglamento:

- a) Organizar, coordinar y regular el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), estableciendo los nexos entre la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente y las entidades de los sectores públicos, privados e internacionales.
- b) Asegurar que los planes, políticas, programas y proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada susceptibles de contaminar o degradar el ambiente, sean sometidos a una evaluación de impacto ambiental a fin de evitar daños significativos y/o irreversibles al ambiente.
- c) Identificar y desarrollar los procedimientos y mecanismos por los cuales el SINEIA y las otras leyes sectoriales y reglamentos en materia ambiental se complementan.

- d) Promover, gestionar y coordinar los procesos para la incorporación del público, organizaciones no gubernamentales, entidades bancarias y empresa privada e instituciones gubernamentales, centrales y locales al SINEIA.
- e) Aplicar las políticas, normas, procedimientos que actualicen el SINEIA en consonancia con la situación económica, política, social, legal, cultural y ambiental del país, buscando siempre la compatibilidad del desarrollo y el ambiente a través de un desarrollo sustentable.

Artículo 3.- Los principios que regirán el sistema, son:

Principio de Prevención: toda actividad humana tiene asociado un riesgo o impacto ambiental que es inherente a su naturaleza y la serie de procesos que involucra, lo que razonablemente permite predecir su alcance ambiental y adoptar medidas para minimizar su impacto negativo.

Principio de Precautoriedad: La falta de certeza científica no es obstáculo para que se adopten medidas para prevenir daños al ambiente y a los recursos naturales.

Principio de Responsabilidad Ambiental: las personas individuales o jurídicas tienen el deber ante la sociedad y ante sí mismas, de realizar, bajo su propia responsabilidad, y como un mecanismo autónomo de regulación, una identificación de los impactos y riesgos ambientales que pueden estar produciendo algún grado de contaminación ambiental y, como consecuencia de ello, establecer un Plan de Gestión Ambiental encaminado a prevenir y corregir dicha contaminación ambiental, a fin de lograr su equilibrio ecológico.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

P.M. FERNANDO CALDERÓN ROMERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Principio de Proporcionalidad: Los mecanismos de licenciamiento o autorización ambiental, así como de su control y seguimiento, deben ser proporcionales al grado de riesgo o impacto ambiental que caracteriza la acción humana en cuestión.

Principio de Gradualidad: La autoridad del SINEIA aplica los instrumentos y medios que sean necesarios para prevenir y corregir la contaminación ambiental, tomando en cuenta la escala de los impactos y su significancia. Así mismo toma en cuenta los riesgos ambientales involucrados y promueve que sean resueltos con orden prioritario aquellos que representan mayor y más severa afectación al ambiente.

Como complemento de ello, se seguirá un mecanismo de planificación de forma tal que las actividades humanas sujetas al proceso, puedan planificar y organizar las acciones ambientales en cumplimiento de este principio, estableciendo plazos y metas razonables para todas las partes.

Principio de Fiscalización basado en la Acreditación y Certificación: La Autoridad del SINEIA, sobre la base de aplicación de los principios de responsabilidad ambiental y de reglas claras, utiliza las certificaciones ambientales emitidas por entes debidamente habilitados, como insumo de los instrumentos de autorización y control ambiental, y como complemento de otros elementos directos de control que se pueden utilizar a su juicio y discreción para el cumplimiento de lo que manda la ley en la materia.

Principio de Reglas Claras: los lineamientos jurídicos, instrumentos y procedimientos técnicos son publicados y puestos a disposición de todos los interesados, de forma tal que puedan ser conocidos por todos, reduciendo así, a su mínima expresión, la discrecionalidad y la subjetividad con que puedan tomarse decisiones por parte de la autoridad, y dando un marco de transparencia e información a la gestión que se realiza.

CAPITULO II

DEFINICIONES, CONCEPTOS, SIGLAS Y ABREVIATURAS

Artículo 4.- Cuando en el presente Reglamento se utilicen las siguientes definiciones y conceptos se entenderá:

1. Ambiente o Medio Ambiente: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos

que interactúan entre sí, en permanente modificación por la acción humana o natural, y que afectan o influyen sobre las condiciones de vida de los organismos, incluyendo al ser humano.

- 2. Área del Proyecto:** Superficie de terreno afectada directamente por las obras o actividades tales como el área de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento, disposición de materiales y otros.
- 3. Área Ambientalmente Frágil:** Espacio geográfico, que en función de sus condiciones de geoaptitud, capacidad de uso del suelo o de ecosistemas que lo conforman, o bien de su particularidad sociocultural, presenta una capacidad de carga limitada y, por tanto, limitantes técnicas para su uso y para la realización de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad.
- 4. Área Protegida:** Es aquella área, cualquiera fuere su categoría de manejo, definida como tal por la Ley, para la conservación y protección de los recursos naturales y culturales, tomando en cuenta parámetros geográficos, antropológicos, bióticos, sociales y económicos de la misma, que justifiquen el interés general;
- 5. Auditoría Ambiental:** Es la verificación en el sitio de una obra o actividad en operación, por parte del SINEIA o de una entidad autorizada por éste, con el objetivo de verificar, por medio de un procedimiento ordenado y estandarizado que dichas actividades humanas no estén provocando daños ambientales irreversibles.
- 6. Autoridad del SINEIA:** Autoridad administrativa responsable, de conformidad con la Ley, para recibir solicitudes y otorgar una Licencia Ambiental en concordancia con los procedimientos definidos en el presente Reglamento.
- 7. Bitácora Ambiental:** Libro foliado, donde el responsable ambiental de la actividad u obra registra el proceso de seguimiento del cumplimiento de compromisos ambientales adquiridos, el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, las guías de buenas prácticas ambientales o el Código de Buenas Prácticas Ambientales.
- 8. Ciclo del Proyecto:** Conjunto de fases o etapas que cubren el desarrollo de una actividad humana. Siguiendo una secuencia lógica temporal, las principales fases son las siguientes: concepción de la idea, prefactibilidad, factibilidad, diseño, construcción, operación, así como las ampliaciones o modificaciones y, eventualmente, el cierre.

- 9. Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras (CBPAH):** Documento que contiene el conjunto de prácticas ambientales, generales y específicas, que debe cumplir todo proponente, como complemento de las regulaciones ambientales vigentes en el país y siempre que no se disponga de una guía de buenas prácticas ambientales específica que cubra la actividad humana en cuestión. En el mismo se establecen acciones de prevención, corrección, mitigación y compensación que deben ejecutarse a fin de promover la protección y prevención de daños al ambiente. Este documento debe ser tomado en consideración por los profesionales que intervienen en el proceso de licenciamiento ambiental de los proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental, ya sea en revisiones, inspecciones, controles y seguimientos de los mismos. Puede ser utilizado como instrumento de agilización y control ambiental de las acciones humanas de bajo impacto/riesgo ambiental.
- 10. Compromisos Ambientales:** Conjunto de medidas ambientales que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Estas medidas adquieren un carácter obligatorio cuando se formaliza el proceso de Licencia Ambiental por parte de la autoridad del SINEIA. Su incumplimiento es objeto de sanción administrativa y penal, según sea el alcance de sus efectos.
- 10. Compromisos Ambientales:** Conjunto de medidas ambientales que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Estas medidas adquieren un carácter obligatorio cuando se formaliza el proceso de Licencia Ambiental por parte de la autoridad del SINEIA. Su incumplimiento es objeto de sanción administrativa y penal, según sea el alcance de sus efectos.
- 11. Daño Ambiental:** Impacto ambiental negativo no previsto ni controlado, ni planificado en un proceso de evaluación ambiental (evaluado ex-ante), producido directa o indirectamente por un proyecto, obra, industria u otra actividad, sobre todos o cualquiera de los componentes del ambiente que implican una alteración valorada como mínimo de alta significancia de impacto ambiental.
- 12. Dictamen Técnico:** Es el documento emitido por la autoridad del SINEIA que fundamenta la aceptación o rechazo de una licencia ambiental desde el punto de vista técnico tomando en consideración las normas técnicas y/o guías de buenas prácticas ambientales. También es un dictamen técnico el emitido por la autoridad del SINEIA como parte de un proceso de control y seguimiento.
- 13. Documento Final de Estudio de Impacto Ambiental:** Es el documento preparado por un prestador de servicios ambientales, individual o empresa, que contiene toda la información recopilada, analizada e interpretada para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y que se basa en los Términos de Referencia.
- 14. Equilibrio Ecológico:** Es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos. El equilibrio ecológico entre las actividades del ser humano y su entorno ambiental, se alcanza cuando la presión (efectos o impactos) ejercida por el primero no supera la capacidad de carga del segundo, de forma tal que esa acción humana logre insertarse de forma armónica con el ecosistema natural, sin que la existencia del uno represente un peligro para la existencia del otro.
- 15. Estudio de Impacto Ambiental:** Instrumento técnico de la evaluación de impacto ambiental, elaborado por un equipo multidisciplinario, que tiene como finalidad primordial la realización de un análisis ambiental detallado y profundo de un proyecto, obra o actividad de muy alto impacto o de un megaproyecto. Se incluye como parte del mismo, la descripción del proyecto y sus alternativas valoradas, así como su marco legal, el medio físico, biótico y social en que se pretende desarrollar, los procesos de participación social, el diagnóstico ambiental con la identificación de impactos, la valoración estandarizada de estos, las medidas ambientales, el análisis de riesgo, el plan de contingencia, el plan de gestión ambiental para todas sus fases, su impacto económico, cuando aplique y la síntesis de los compromisos ambientales.
- 16. Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):** Es el proceso de análisis que sirve para identificar, predecir y describir los posibles impactos positivos y negativos de un proyecto propuesto, así como proponer las medidas de mitigación para los impactos negativos y un plan de control y seguimiento periódico.

17. **Evaluación Ambiental Estratégica:** proceso mediante el cual se introduce la dimensión ambiental en la planificación estratégica y en la toma de decisiones estratégicas para el desarrollo de una región o del país. Es un instrumento coadyuvante de la planificación que facilita la toma de decisiones, dentro de un marco de transparencia, participación e información.
18. **Evaluación de Efectos Acumulativos:** representa un análisis y evaluación sistemática de los cambios ambientales combinados, originados por la suma de los efectos de las acciones humanas, desarrolladas dentro de un área geográfica definida, particularmente en una cuenca hidrográfica.
19. **Formulario SINEIA F-01:** Instrumento de evaluación ambiental que deben presentar, a modo de declaración jurada, los proponentes de los proyectos, obras o actividades categorizados como de bajo impacto ambiental potencial. Se describe el proyecto, el terreno en que se localizará, así como su entorno y se adquiere el compromiso de cumplir, en todo lo que aplique, el Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras.
20. **Formulario SINEIA F-02:** Instrumento de evaluación ambiental que deben presentar, a modo de declaración jurada, los proponentes de los proyectos, obras o actividades categorizados como de moderado y alto impacto ambiental potencial, junto con un consultor ambiental responsable. Se describe el proyecto, el terreno en que se localizará, así como su entorno, y se establece una evaluación de la significancia del impacto ambiental, a partir de lo cual se establece el requerimiento o no de elaborar otro instrumento más profundo de evaluación ambiental o la suscripción al cumplimiento de una guía de buenas prácticas ambientales oficializada por la SERNA, según lo establezca el procedimiento técnico del formulario.
21. **Gestión Ambiental:** Conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales, que tienen como objetivo asegurar que las actividades humanas operen dentro de las normas legales y técnicas ambientales exigidas.
22. **Guía Ambiental:** Documento técnico que incluye un conjunto de medidas ambientales que deben realizarse en un proyecto, obra o actividad como parte de su ciclo de desarrollo, que se ordena según sectores, subsectores o actividades productivas. Se divide en tres partes que pueden publicarse de forma integrada o separada, a saber: (a) de Evaluación de Impacto Ambiental, (b) de Buenas Prácticas Ambientales y (c) para el Control y Certificación Ambiental. Su elaboración, contenido temático, revisión, oficialización y mejora es ordenada por la SERNA según un procedimiento técnico que forma parte del Manual de Evaluación y Control del SINEIA.
23. **Impacto Ambiental:** Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente, provocadas por acción de los seres humanos o fenómenos naturales en un área de influencia definida.
24. **Impacto Ambiental Potencial:** Efecto positivo o negativo latente que podría ocasionar una acción humana sobre el medio físico, biológico y social. Puede ser preestablecido, de forma aproximativa, en virtud de la consideración de riesgo ambiental o bien de una acción humana similar que ya está en operación.
25. **Inicio de Ejecución en el Sitio:** Comprende el momento a partir del cual una actividad humana nueva, que ha cumplido con la obtención de una licencia ambiental, puede iniciar formalmente su acción humana constructiva u operativa; y en caso de que se trate de una actividad humana en operación pueda continuar con su accionar en el marco del cumplimiento de compromisos ambientales para su sostenibilidad.
26. **Licencia Ambiental:** Es el permiso extendido por la autoridad del SINEIA, por el cual se hace constar que el proponente ha cumplido en forma satisfactoria todos los pasos y requisitos exigidos por la Ley para comenzar el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.
27. **Manual de Evaluación y Control Ambiental:** Documento técnico, emitido por la SERNA como ente rector del SINEIA, que compila y completa el conjunto de guías metodológicas del proceso de evaluación, control y seguimiento ambiental. Podrá ser publicado de forma parcial, por tema o bien de forma integral incluyendo todas las fases o partes del proceso de evolución, control y seguimiento ambiental.
28. **Medidas de Prevención:** son las acciones dirigidas a evitar que ocurra un impacto ambiental negativo, identificado mediante un proceso de evaluación de impacto ambiental. Por lo general, son medidas que implican ajustes al diseño del proyecto, de forma tal que se incorporan como parte de la

ejecución del mismo a fin de que se mantenga dentro de un marco de equilibrio ambiental.

- 29. Medidas de Mitigación:** Son aquellas estrategias, obras, acciones, que se realizan a fin de atenuar el impacto negativo que tiene una actividad específica de una obra o actividad. No neutralizan el impacto, sino que lo reducen, permitiendo que los efectos estén dentro de las normas ambientales del país.
- 30. Medidas de Compensación:** medidas ambientales que se aplican como una forma de compensar un impacto ambiental negativo producido por la ejecución de un proyecto, obra o actividad y que, por su naturaleza no era posible evitar. Estas medidas de compensación pueden aplicarse en la misma área del proyecto o su área de influencia o en otro lugar diferente, siempre que se justifique y se tenga el aval de la autoridad del SINEIA. Puede ser orden biofísico o socioeconómico, o una combinación de ambas.
- 31. Megaproyecto:** Se entiende como megaproyecto el conjunto de actividades que impliquen el desarrollo de obras cuyos impactos directos, de índole ambiental, económico, social y/o cultural sean de gran alcance, ya sea para la comunidad en que se desarrolla como para el país. Una característica de los megaproyectos es que se constituyen de componentes cuyas dimensiones son similares a las de acciones humanas que el proceso de EIA tramita de forma individual, pero que dada su magnitud y su correlación son un megaproyecto y no un conjunto de proyectos aislados. Se incluyen como parte de esta categoría actividades tales como generación hidroeléctrica, explotación minera metálica, explotación petrolera y grandes obras de infraestructura, entre otras. Por su naturaleza los megaproyectos pueden ser separados por la SERNA como de tipo estratégico (de implicancia a nivel nacional) o no (de implicancia a nivel local o comunitario).
- 32. Monto Inversión:** representa la cantidad total de inversión económica que debe realizarse para ejecutar el proyecto, obra o actividad, incluyendo como parte del mismo el costo del terreno. Se establecerá el monto en la moneda nacional de Honduras.
- 33. Normas Técnicas:** Son los valores numéricos de un parámetro físico, químico o biológico, el cual, si se encuentra fuera de los límites establecidos, causará daños a la salud humana, a los ecosistemas o al patrimonio histórico-cultural. Las normas serán específicas dependiendo del uso que se le quiera dar al recurso.
- 34. Plan de Gestión, Manejo o Mejoramiento Ambiental:** Conjunto de operaciones técnicas y acciones propuestas, que tienen como objetivo asegurar la operación de una actividad humana, dentro de las normas legales, técnicas y ambientales para prevenir, corregir o mitigar los impactos o riesgos ambientales negativos y asegurar la mejora continua y la compatibilidad con el ambiente. Será parte integral de los instrumentos de evaluación ambiental, a fin de organizar las medidas ambientales y los compromisos que implican. En determinados casos de la evaluación ambiental de proyectos, obras o actividades de moderado impacto podrían ser solicitados como complemento de la evaluación ambiental inicial.
- 35. Prestadores de Servicios Ambientales:** Son los consultores individuales, empresas consultoras y laboratorios de análisis debidamente acreditados y/o certificados, que efectúan actividades o trabajos en el campo de la evaluación o control ambiental, que deban ser presentados ante la SERNA.
- 36. Proponente:** Es aquella persona natural o jurídica que desarrollará un proyecto, obra o actividad y que solicita a la autoridad del SINEIA que le corresponda la licencia ambiental correspondiente.
- 37. Resolución:** Decisión que toma la autoridad del SINEIA, dando por concluido el procedimiento donde al inicio una persona, natural o jurídica, solicita una licencia ambiental y la autoridad del SINEIA otorga la misma de conformidad con la Ley y que obliga al titular de la licencia ambiental, a cumplir con las medidas de mitigación que dicha autoridad acuerde.
- 38. Responsable Ambiental:** Es la persona natural o jurídica, que se encuentra inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales, contratado por el proponente, con el fin de velar por el cumplimiento de los compromisos ambientales adquiridos para la actividad, obra o proyecto, el Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras y/o las Guías de Buenas Prácticas Ambientales Específicas, en aquellos aspectos que le apliquen, y la legislación vigente. Tiene la obligación de informar oficialmente a la Autoridad Ambiental los resultados del seguimiento y control conforme a lo establecido en este reglamento. En los casos que durante el diseño del proyecto, obra o actividad se haya trabajado con un consultor

ambiental inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales, se recomienda que sea él mismo el contratado como Responsable Ambiental, en tanto velará por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por él y por el proponente en la etapa de diseño y obtención de la Licencia Ambiental.

- 39. Seguimiento y Control:** Es el conjunto de acciones realizadas por las autoridades del SINEIA, o a quienes ésta designe, durante la ejecución y/o la operación de un proyecto para asegurar que los compromisos ambientales establecidos en el proceso de obtención de la licencia ambiental se están llevando a la práctica, verificando asimismo que no han aparecido nuevos impactos durante el tiempo que el proyecto ha estado en operación.
- 40. Seguro Ambiental o Fondo de Garantía:** monto mediante el cual el proponente asegurará las actividades de su obra o actividad ante cualquier eventualidad que pueda causar un daño al ambiente.
- 41. Significancia del Impacto Ambiental:** Consiste en la valoración cualitativa de un impacto ambiental dado, en el contexto de un proceso de armonización de criterios, tales como el marco regulatorio ambiental vigente, la finalidad de uso planeado para el área o factor ambiental en consideración, su condición de fragilidad ambiental, el potencial grado de controversia pública que pudiera darse y la relación de parámetros ambientales de la acción humana causante del efecto ambiental.
- 42. Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA):** Conjunto armónico de elementos institucionales, naturales o jurídicos, normas y regulaciones técnicas y legales que determinen las relaciones entre cada uno de los componentes y aspectos necesarios para realizar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de Políticas económico-sociales, iniciativas de inversión pública o privadas y de actividades económicas establecidas susceptibles de afectar el ambiente.
- 43. Tabla de Categorización Ambiental:** Es la enumeración y clasificación ordenada de proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad de acuerdo al impacto ambiental potencial o bien riesgo ambiental y/o a la introducción de modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional. Para su elaboración se toma como referencia, una estandarización basada en la Clasificación

Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas (CIU). Es en consideración de esta categorización y en cumplimiento del principio de proporcionalidad, que se aplican los diferentes instrumentos de evaluación, control y seguimiento ambiental.

- 44. Términos de Referencia:** Es el documento elaborado por la DECA en el que se dan todas las referencias y antecedentes pertinentes del proyecto categoría 4, determinándose en forma clara y específica aquellas actividades que tendrán que ser realizadas por el Proponente para elaborar a satisfacción el Estudio de Impacto Ambiental
- 45. Titular:** Persona natural o jurídica a quien se le ha otorgado una Licencia Ambiental.
- 46. Unidad de Gestión Ambiental (UGA):** órgano técnico que opera dentro de las Secretaría y de otras instituciones del Poder Ejecutivo que cumple funciones de coadyuvancia técnica con la SERNA en el marco del SINEIA, así otras funciones de gestión ambiental a lo interno de su organización, incluyendo temas en el evaluación ambiental estratégica.

Artículo 5.- Cuando se utilicen las abreviaturas y siglas siguientes, tienen el significado que a continuación se detalla:

AMHON	Asociación de Municipalidades de Honduras
CC	Comité Científico
COHCIT	Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología
CPBA	Código de Buenas Prácticas Ambientales
DECA	Dirección de Evaluación y Control Ambiental
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
ESIA	Estudio de Impacto Ambiental
EAE	Evaluación Ambiental Estratégica
ICF	Instituto de Conservación de Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre
ONG	Organización No Gubernamental
SERNA	Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente
SINEIA	Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
UMA	Unidad Municipal Ambiental
UGA	Unidad de Gestión Ambiental

CAPITULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTALSECCIÓN PRIMERA
DEFINICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SINEIA

Artículo 6.- El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental se define como un conjunto de procesos y procedimientos por los cuales se busca dar un desarrollo sustentable al país, buscando un equilibrio entre el desarrollo de proyectos obras y actividades y el cuidado y preservación del medio ambiente. Sus responsabilidades fundamentales apuntan a la evaluación y control ambiental de las actividades humanas nuevas o en operación capaces de generar efectos adversos en el medio ambiente.

En este mecanismo intervienen un conjunto de entidades públicas y privadas, que en el marco de un esquema de máxima coordinación y simplificación administrativa, trabajan de forma simultánea y recíproca dentro de una estructura jerárquica cuya rectoría es ejercida por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 7.- En el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental intervendrán las siguientes personas naturales o jurídicas, órganos y entidades:

1. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, a través de la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental y otras direcciones e instancias con responsabilidades ambientales.
2. El proponente y los proyectos.
3. Prestadores de Servicios Ambientales inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales que se encuentra en la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.
4. Las municipalidades en su jurisdicción, a través de su respectiva Unidad Municipal Ambiental.
5. Las demás instituciones de la administración pública, central o descentralizada, a través de sus Unidades de Gestión Ambiental, o en caso de no tenerla, la unidad afín al tema.

Artículo 8.- Los órganos de apoyo al SINEIA, son:

1. Las organizaciones no gubernamentales y el público en general.
2. El Comité Técnico Asesor.

3. Otras entidades especializadas según temática, tales como centros de educación superior, laboratorios e instituciones de investigación y desarrollo de las ciencias ambientales.
4. Cualquier otra entidad pública o privada relacionada a la temática según la Ley y reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ORGANOS COADYUVANTES DEL SINEIALa Dirección General de Evaluación y Control Ambiental
(DECA)

Artículo 9.- La DECA es la dependencia de la SERNA responsable de coordinar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 10.- Las atribuciones de la DECA son las siguientes:

1. Diseñar, proponer y manejar el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Coordinar un Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) que deberá mantenerse actualizado.
3. Emitir informes y dictámenes técnicos en materia ambiental, previos a la autorización, concesión y emisión de permisos de operación de empresas productivas o comerciales y para la ejecución de proyectos públicos o privados.
4. Coordinar la elaboración de las normas técnicas y guías de buenas prácticas ambientales que deben seguirse en materia ambiental para la elaboración de términos de referencia, estudios y diseños, de conformidad con las regulaciones establecidas en el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Definir las cláusulas que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente debe exigir incorporar en los contratos de consultoría ambiental que celebre el Estado y que impondrá como condición para la aprobación de los términos de referencia, estudios y diseños de los proyectos de las personas particulares, naturales o jurídicas; la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente indicará lo pertinente al sector privado.
6. Las demás que le asigne este Reglamento y los que se deriven del mismo.

Otros órganos internos de la SERNA

Artículo 11.- Cuando fuese necesaria, la DECA podrá recurrir al apoyo de cualquier otro órgano de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente para que colabore en el proceso de licenciamiento y control ambiental, de acuerdo a sus respectivas funciones.

El Proponente y los Proyectos

Artículo 12.- Para los propósitos y efectos de este Reglamento, un proyecto, obra o actividad se considerará como tal desde el momento en que una institución, persona natural o jurídica interesadas, presenten o manifiesten la intención de llevarla a cabo en forma pública.

Artículo 13.- Si un proyecto, obra o actividad es vendido, arrendado, traspasado, heredado o sujeto a cualquier otra transacción o enajenación, los nuevos dueños o su representante legal deberán presentarse a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente o a la autoridad que le correspondiese con la Evaluación de Impacto Ambiental realizada por el primer dueño del proyecto. En el Artículo 65 del presente reglamento se especifican las condiciones a las que deberá atenderse el nuevo dueño.

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior se deberá tramitar una reactivación o una nueva licencia ambiental de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1. Si una obra o actividad cierra o cancela totalmente su actividad por un período igual o mayor a dos años;
2. Si una vez obtenida la licencia ambiental el proyecto obra o actividad no se comienza en un período igual o superior a dos años. La autoridad del SINEIA hará una inspección para conocer la situación imperante en el área donde originalmente se otorgó licencia ambiental. De constatarse que se mantiene la situación que imperaba al momento de otorgar la primera licencia ambiental solo se procederá a la renovación de la misma, que será efectiva con solo el pago de la tasa correspondiente. Si la situación ha cambiado en forma significativa, se deberá proceder a solicitar una nueva licencia ambiental.

Artículo 15.- El proponente y el responsable ambiental serán garantes de llevar a cabo el Plan de Gestión Ambiental de la obra o actividad, basado en el documento de Evaluación de Impacto

Ambiental (EIA), sin menoscabo de que la Sección de Control de la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) y las Unidades Municipales Ambientales realicen las inspecciones o auditorías pertinentes por sí mismas o por auditores ambientales privados, debidamente acreditados, a costa del proponente.

Los Prestadores de Servicios Ambientales

Artículo 16.- Los Prestadores de Servicios Ambientales deberán contar con la preparación profesional necesaria y los medios logísticos para intervenir en una Evaluación de Impacto Ambiental, un Estudio de Impacto Ambiental, Auditoría Ambiental o Seguimiento y Control Ambiental o cualquier otra herramienta de evaluación o control ambiental que defina la SERNA.

Estos Prestadores de Servicios Ambientales deberán estar acreditados y/o certificados por un ente apto legal y técnicamente para tal fin, y estar inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales que administra la SERNA.

Artículo 17.- Un reglamento especial regulará las categorías, funciones y comportamiento en general de los Prestadores de Servicios Ambientales.

Las Unidades Ambientales

Artículo 18.- Las Unidades Ambientales (UMAs) creadas en las municipalidades y en las instituciones del Poder Ejecutivo que rectoran recursos naturales o sectores con un fuerte componente ambiental (UGAs), contarán con asistencia técnica de la SERNA para su organización y colaborarán con ésta Secretaría en lo atinente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 19.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), mediante convenio o atendiendo un mandato de Ley, podrá delegar algunas de sus funciones dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), en las Municipalidades o en las demás instituciones del Poder Ejecutivo, a través de sus respectivas unidades ambientales, que tengan un buen nivel de organización y funcionamiento. Entre las funciones posibles a delegar están: revisión de documentos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), emitir licencias ambientales, control y seguimiento ambiental y comprobación de denuncias.

SECCIÓN TERCERA APOYOS DEL SINEIA

Del público y las ONG

Artículo 20.- Para efecto del presente Reglamento se entenderá por público cualquier persona natural o jurídica de existencia legal en el país, considerándose como integrantes de la sociedad civil, pudiendo ser ésta organizada o no. Por ONG se entenderá cualquier organización legalmente reconocida por el estado como fundación, asociación sin fines de lucro u organización privada de desarrollo.

La información sobre el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para cualquier proyecto es pública. Toda persona natural o jurídica puede solicitar la información sobre los proyectos y la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

El Comité Técnico Asesor

Artículo 21.- La DECA solicitará al Secretario de Recursos Naturales y Ambiente la convocatoria del Comité Técnico Asesor como un órgano de consulta en aquellos casos conflictivos y que por su magnitud afecten el interés nacional y que ameriten una amplia consulta y participación.

Artículo 22.- Cuando el Comité Técnico Asesor actúe como dependencia de consulta en asuntos relacionados con la evaluación y control ambiental, el Secretario de este Comité será el Director General de la DECA.

Artículo 23.- Los miembros del Comité serán escogidos de una lista de nombres proporcionada por los colegios y asociaciones profesionales de Honduras y las universidades, tomando en cuenta las especialidades que se necesiten para cada proyecto. Este Comité servirá como órgano de consulta en la revisión de los Términos de Referencia y los documentos del Estudio de Impacto Ambiental.

No podrán ser miembros de un Comité aquellas personas que son accionistas, empleados de la firma consultora o del proyecto que elaboró el documento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Tampoco podrán serlo aquellas personas que tengan cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la firma consultora o de los accionistas del proyecto o que hayan cometido un delito ambiental.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES NUEVAS

SECCIÓN PRIMERA PASOS PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

De los pasos para la obtención de una Licencia Ambiental

Artículo 24.- Todo proyecto, obra o actividad público o privado, debe tener una licencia ambiental antes de iniciar su ejecución. Los pasos a seguir, en términos generales, para la obtención de esta Licencia son los siguientes:

1. Categorización del proyecto, obra o actividad por medio de la Tabla de Categorización ambiental.
2. Evaluación Ambiental Inicial y valoración de la significancia del impacto ambiental mediante los instrumentos que corresponden según la categoría del proyecto, obra o actividad.
3. Pago de la Tarifa por Expedición de la Licencia Ambiental de acuerdo al monto del proyecto, obra o actividad a realizar.
4. Publicación en un diario de cobertura local y/o nacional de un aviso con la intención de realizar el proyecto, su giro, la ubicación del mismo y la intención de solicitar una licencia ambiental.
5. Presentación de una Solicitud de Licencia Ambiental a la Autoridad del SINEIA correspondiente acompañado de los instrumentos de evaluación del impacto ambiental inicialmente definidos en el numeral 2, la acreditación del pago por la evaluación de impacto ambiental, la publicación establecida en el numeral 4; además de los requisitos legales y técnicos definidos para cada categoría de proyecto.
6. Revisión de los documentos e instrumentos de evaluación ambiental solicitados.
7. Decisión de otorgar o no la Licencia Ambiental solicitada.

Artículo 25.- En el trámite de los documentos ambientales presentados por cualquiera de las categorías aplicará lo siguiente:

1. Cuando la información que acompaña la solicitud sea incompleta, la correspondiente Autoridad del SINEA requerirá que la misma sea completada dentro del término de diez días hábiles. El plazo para el proceso de licenciamiento empezará a correr una vez que la información esté completa. De no atender el requerimiento en el plazo establecido la solicitud se archivará sin más trámite.
2. En el caso de que el proyecto, obra o actividad no corresponda a la categoría que se señale, se le comunicará a éste, por escrito y por una única vez, a fin de que cumpla con el trámite correspondiente.

De la Publicidad del Procedimiento

Artículo 26.- En los casos de los proyectos, obras o actividades de la Categoría 2, 3 y 4, el Proponente notificará la iniciación de la Evaluación de Impacto Ambiental por una sola vez, en un octavo de página, a través de un periódico de cobertura local (de existir) y otro de cobertura nacional. Además, en una emisora de difusión a nivel nacional y una emisora de cobertura local en el lugar o departamento en las horas de mayor audiencia por lo menos tres veces en el día, durante un día, en espacios radiales de hasta un minuto y no menos de 15 segundos.

Adicionalmente se colocará un rótulo en la zona donde se desarrollará el proyecto donde se indicará el nombre del proyecto, obra o actividad, su ubicación, el teléfono y la dirección del Proponente, donde el público puede obtener más información.

Artículo 27.- A petición del proponente algunos procesos, tecnologías y metodologías, incluidos como parte de los documentos de evaluación ambiental entregados a la autoridad del SINEIA se podrán considerar confidenciales.

Artículo 28.- En los casos de los proyectos, obras o actividades de la Categoría 4, el Proponente publicará, adicionalmente, la finalización de los resultados del Estudio de Impacto Ambiental por una sola vez, en un octavo de página, a través de un periódico de cobertura local (de existir) y otro de cobertura nacional, una emisora de difusión a nivel nacional y una emisora de cobertura local en el lugar o departamento en las horas de mayor audiencia por lo menos tres veces en el día, en espacios radiales de hasta un minuto y no menos de 15 segundos. Se especificará en estos avisos, la forma cómo el público puede obtener los resultados detallados del Estudio de Impacto

Ambiental. Además, se deberá poner a disposición del público una copia impresa del Estudio de Impacto Ambiental, durante un período de treinta días hábiles, preferentemente en la Unidad Municipal Ambiental del municipio donde se llevará a cabo el proyecto o en la biblioteca pública del municipio donde se llevará a cabo el proyecto.

SECCION SEGUNDA DE LA CATEGORIZACIÓN DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES

De la categorización de los proyectos, obras o actividades

Artículo 29.- Los proyectos, obras o actividades se ordenan de forma taxativa en una Tabla de Categorización Ambiental que toma como referencia el Estándar Internacional del Sistema CIU, Código Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades productivas. Con ello, se mantiene un sistema estandarizado que facilita la información a los usuarios del sistema, los orienta sobre los procedimientos de evaluación ambiental a seguir, permite una mejor coordinación con otras autoridades del Estado y hace posible un mejor y más efectivo control estadístico de los procesos de gestión. Esta Tabla de Categorización Ambiental es emitida por la SERNA por medio de un Acuerdo Ministerial a publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Para el caso de los proyectos, obras o actividades que no aparezcan en la Tabla de Categorización, la SERNA podrá decidir la categoría a la cual debe pertenecer, previa consulta formal por parte del interesado. En este caso se deberá presentar una solicitud por escrito a la SERNA, describiendo el proyecto, obra o actividad que se pretende desarrollar.

Artículo 30.- Los proyectos, obras o actividades se categorizan en cuatro diferentes categorías 1, 2, 3 y 4 tomando en cuenta los factores o condiciones que resultan pertinentes en función de sus características, naturaleza, impactos ambientales potenciales o riesgo ambiental.

La categoría 1 corresponde con proyectos, obras o actividades consideradas de bajo impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

La categoría 2 corresponde con proyectos, obras o actividades de moderado impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

La categoría 3 corresponde con proyectos, obras o actividades de alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental.

La categoría 4 corresponde con proyectos, obras o actividades consideradas de muy alto impacto ambiental potencial o riesgo ambiental. Los megaproyectos de desarrollo se consideran como parte de esta categoría.

Todos aquellos proyectos, obras o actividades que por su naturaleza, estén por debajo de los de categoría 1, se califican como de muy bajo impacto ambiental o riesgo ambiental. Como tales, no estarán sujetos a cumplir trámite de Licencia Ambiental, no obstante, estarán sometidos a cumplir la legislación ambiental vigente y, además, en todo lo que aplique, el Código de Buenas Prácticas Ambientales de Honduras.

Artículo 31.- Parte de esta Tabla de Categorización Ambiental es la Lista de Áreas Ambientalmente Frágiles, donde se establecen las áreas del territorio nacional, que por su naturaleza o bien por su condición de administración especial, se consideran como sensibles desde el punto de vista ambiental y por tanto, de consideración especial, en el caso de que haya intenciones de desarrollar actividades, obras o proyectos en las mismas.

SECCION TERCERA TRÁMITE DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Del trámite de Licenciamiento Ambiental Proyectos Categorías 1, 2 y 3

Artículo 32.- Los proyectos, obras o actividades, clasificados como de Categoría 1 en la Tabla de Categorización, en razón de su naturaleza de bajo impacto ambiental, cumplirán los siguientes pasos para la obtención de la Licencia Ambiental:

1. Presentación de la Solicitud de Licencia Ambiental, el Formulario SINEIA F-01 y los documentos técnicos y legales que éste indica a la autoridad del SINEIA que le corresponda.
2. La autoridad procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando que, efectivamente, se trata de un proyecto, obra o actividad perteneciente a la categoría 1, y que cumple con los requerimientos establecidos para la Evaluación Ambiental.

3. El trámite de revisión de la solicitud, formulario y documentos durará un plazo de quince días hábiles administrativos, transcurridos los cuales, se registrará el proyecto, obra o actividad en cuestión y se emitirá la respectiva Licencia Ambiental cuando proceda.

Artículo 33.- Para los proyectos, obras o actividades de categorías 2 y 3 en la Tabla de Categorización Ambiental, en razón de su naturaleza de moderado y alto impacto ambiental, el trámite de Licencia Ambiental cumplirá los siguientes pasos:

1. Presentación ante la correspondiente autoridad del SINEIA la solicitud de licencia ambiental junto con el Formulario SINEIA F-02 acompañado de los documentos técnicos y legales que éste señale.
2. Presentación del instrumento de evaluación ambiental que se determine a partir del llenado del Formulario SINEIA F-02, pudiendo corresponder con un Plan de Gestión Ambiental o en su defecto, la suscripción a la aplicación correspondiente de la guía o guías de buenas prácticas ambientales según el sector, subsector o actividad productiva. En el caso de tener que prepararse un Plan de Gestión Ambiental, la SERNA, por medio del Manual de Evaluación y Control Ambiental del SINEIA, dispondrá un documento orientador a modo de términos de referencia, separando los mismos para los proyectos de Categoría 2 y de Categoría 3.
3. La correspondiente autoridad del SINEIA procederá a realizar la revisión de la información aportada, constatando de que efectivamente se trate de un proyecto, obra o actividad que pertenece a la categoría 2 o 3, y de que cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de categoría según lo señalado en el Formulario SINEIA F-02 y su instructivo de llenado.
4. El trámite de revisión de la solicitud, formulario y documentos durará un plazo de 30 días hábiles administrativos, transcurridos los cuales, se registrará el proyecto, obra o actividad en cuestión y se emitirá la respectiva Licencia Ambiental cuando proceda.

Del Trámite de Licenciamiento Ambiental Proyectos Categoría 4

Artículo 34.- Las actividades, obras o proyectos de Categoría 4, en razón de su naturaleza de muy alto impacto ambiental podrán seguir uno de los dos siguientes trámites, a decisión del proponente:

1. Presentación ante la SERNA de un Estudio de Impacto Ambiental elaborado según un documento orientador disponible en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.
2. Solicitud formal ante la SERNA del proyecto, obra o actividad que se pretende desarrollar a fin de que ésta establezca los Términos de Referencia para que se elabore el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente. En el caso de los megaproyectos y los proyectos para los cuales la SERNA lo considera necesario, esta Secretaría podrá convocar al Comité Técnico para que haga la propuesta de términos de referencia de conformidad con el procedimiento que se establecerá en Manual de Evaluación y Control Ambiental del SINEIA.

En aplicación de cualquiera de las dos alternativas, una vez que el Estudio de Impacto Ambiental haya sido entregado a la SERNA, con todos los requisitos, incluyendo el pago por el trámite de evaluación ambiental, se procederá con la revisión técnica y legal de la documentación según un procedimiento estandarizado.

Artículo 35.- Los plazos para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental presentados serán los siguientes:

1. 60 días hábiles administrativos para la Categoría 4 que no son megaproyectos.
2. 80 días hábiles administrativos para la Categoría 4 que son megaproyectos.

Artículo 36.- Cuando corresponda, los Términos de Referencia serán elaborados por un equipo interdisciplinario en coordinación con la(s) oficina(s) estatal(es) correspondientes que a criterio de la DECA sea necesario consultar. Los Términos de Referencia tendrán que ser aprobados por el Director de la DECA. Se dispondrá de un plazo máximo de 30 días hábiles administrativos para establecer los Términos de Referencia.

Artículo 37.- El público y las ONG podrán hacer llegar sus dudas, quejas y sugerencias a la SERNA respecto a los proyectos, obras o actividades para los que sea necesaria la elaboración de términos de referencia para elaborar un estudio de impacto ambiental. El tiempo para este proceso será de 15 días hábiles administrativos. Dependiendo de los argumentos, justificaciones y criterios técnicos aportados, quedará a criterio de la DECA el incluir las observaciones del público dentro de los Términos de Referencia. En cualquier caso, la DECA informará a los interesados

la atención dada a sus observaciones, por la misma vía en que éstos las hicieran.

Artículo 38.- La DECA entregará por escrito los Términos de Referencia debidamente firmados y sellados al proponente, contra el acuso de recibo, el que será responsable de Contratar la firma consultora o el equipo profesional para elaborar el documento de EsIA.

Artículo 39.- En caso de tener objeciones el Proponente podrá manifestar sus dudas y/o sugerencias ante la SERNA, respecto a los Términos de Referencia, en un plazo máximo de 10 días hábiles después de comunicada. La SERNA, por su parte dispondrá de un plazo máximo de 15 días hábiles para responder la(s) objeción(es) planteada(s).

Artículo 40.- El Proponente será el único responsable por el tiempo requerido y por los costos que involucra el llevar a cabo a satisfacción el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Artículo 41.- La SERNA solicitará al proponente de los proyectos, obras o actividades de Categoría 4, previo a expedición de la Licencia Ambiental, garantizar la cobertura de los riesgos e impactos ambientales identificados en el proceso de evaluación del impacto ambiental. Para esta garantía se dispondrá de dos alternativas, la cual quedará a criterio del proponente y su equipo: depósito en el fondo de garantía o la contratación de un seguro ambiental.

Artículo 42.- Los proponentes que opten por el fondo de garantía deberán depositar en la Tesorería General de la República un monto variable definido por la DECA, de acuerdo a la magnitud e importancia del impacto del proyecto, obra o actividad. Para su administración se observará lo dispuesto en la Ley del Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 43.- Los proponentes que opten por el seguro ambiental deberán adquirirlo de acuerdo a los mecanismos de mercado que regulan y norman otros tipos de seguro. La SERNA dará facilidades a las empresas de seguros respecto al acceso de los documentos del expediente, a fin de que dispongan de la información básica necesaria.

De la Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)

Artículo 44.- El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) es un documento técnico que permite identificar y predecir, con mayor

profundidad de análisis, los efectos sobre el ambiente que ejercerá una acción humana que se ha considerado como de alto impacto ambiental potencial en la Tabla de Categorización Ambiental (categoría 4) o bien, un megaproyecto.

Artículo 45.- Los estudios de impacto ambiental deberán cumplir con lo estipulado en los términos de referencia, a satisfacción de la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA). Dichas estipulaciones comprenden la presentación de informes parciales a la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) de parte del proponente.

Tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) elaborado según el documento orientador del Manual de Evaluación y Control Ambiental, deberán cumplirse los términos del mismo o en su defecto una justificación técnica que argumente la razón por la cual algún tema en cuestión no ha sido desarrollado en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA).

Artículo 46.- La elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), y en particular la identificación de áreas ambientalmente frágiles dentro del área del proyecto y de influencia, así como los resultados mismos del proceso de interacción con las comunidades cercanas al área de la actividad, obra o proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), deberán permitir la realización de ajustes al diseño. A fin de lograr su mejor y más efectiva inserción en el ambiente, dentro de un marco de equilibrio ecológico. Todos estos ajustes deberán ser registrados y resumidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en el análisis de las alternativas de selección de sitio y diseño.

Artículo 47.- Como parte de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental el equipo consultor responsable deberá utilizar como mínimo una valoración de los impactos ambientales según un procedimiento estandarizado y establecido por la SERNA en el Manual de Evaluación y Control Ambiental. Esto, a fin de disponer de un marco estandarizado para reconocer la dimensión y condiciones de los impactos ambientales, incluyendo los impactos acumulativos, a fin de disponer de un patrón armonizado y estandarizado que facilite la revisión de los estudios y su comparación.

Artículo 48.- Como parte del proceso de revisión de los estudios de impacto ambiental la DECA podrá solicitar el apoyo de las unidades ambientales sectoriales o municipales que estén operando y formalmente establecidas, siempre y cuando dicha participación se incorpore como parte de los procedimientos establecidos y dentro de los plazos señalados.

Artículo 49.- Todos los documentos de evaluación ambiental para los cuales se requiere la participación de profesionales prestadores de servicios ambientales, incluyendo los Estudios de Impacto Ambiental, deberán tener el nombre y la firma de los especialistas que participaron en la elaboración del documento. Los prestadores de servicios ambientales que participen en la elaboración de documentos de evaluación ambiental lo harán bajo la cláusula de responsabilidad ambiental que se establece en el Reglamento de Prestadores de Servicios Ambientales y serán responsables de la información que aporten.

Artículo 50.- El Estudio de Impacto Ambiental, al igual que los otros documentos de evaluación ambiental que se elaboren, deberán ser concisos y claros, incluyendo sólo aquella información que sea necesaria, y tiene que ser presentada en el idioma oficial del Estado de Honduras.

En el texto de todo documento de evaluación ambiental se deberá citar apropiadamente toda fuente de información consultada, haciendo al final una lista completa de referencias.

Artículo 51.- El Estudio de Impacto Ambiental y las copias serán entregados a la Sección de Registro de la Secretaría General de la SERNA.

De la Revisión del Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 52.- Después de entregado el documento de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), el Proponente notificará la finalización del estudio en los mismos términos y canales de información respetando la confidencialidad a que se hace referencia en el Artículo 27 del presente Reglamento.

Cuando esté especificado en los Términos de Referencia y/o a solicitud de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) o cualquiera de los miembros titulares o de apoyo del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), el Proponente deberá presentar los resultados de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cabildos abiertos, foros públicos y de todos los medios que permitan una discusión e intercambio de ideas.

Artículo 53.- El Proponente deberá depositar una copia del documento de el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en los lugares establecidos en los Términos de Referencia o donde lo indique la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) de manera oficial para la consulta pública. Cualquier

persona, natural o jurídica, tendrá 30 días hábiles después de la notificación de la finalización del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) para dar a conocer sus consideraciones en relación al documento de Estudio de Impacto Ambiental, ya sea que se considere que no se hayan provisto impactos importantes, no se hayan propuesto las medidas de mitigación adecuadas o tenga sus dudas, quejas u otras objeciones.

Éstas deberán ser presentadas por escrito a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA). De ser tomadas en cuenta por ésta se incorporarán al dictamen técnico producto de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA). En todos los casos, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, se le dará respuesta a quien presentó la duda, queja u observación.

Artículo 54.- Cualquier persona, natural o jurídica, que considere que el documento de Estudio de Impacto Ambiental no haya provisto impactos importantes y/o no haya propuesto las medidas de mitigación adecuadas, podrá pedir a la SERNA que se hagan las enmiendas necesarias. Será criterio de la SERNA la inclusión o no de las medidas que se propongan, de conformidad con el procedimiento que sobre el tema se incluirá en el Manual de Evaluación y Control Ambiental de la SERNA.

Artículo 55.- El documento final será revisado por la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) dentro de los plazos establecidos en este reglamento, a partir de su entrega. Este documento podrá ser aceptado sin modificación, aceptado con modificaciones o rechazado. La DECA aplicará un procedimiento de revisión del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), por medio de un equipo multidisciplinario y de un procedimiento estandarizado que forma parte del Manual de Evaluación y Control Ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA). De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) se emitirá un dictamen técnico que formará parte del expediente del proyecto, obra o actividad.

Artículo 56.- La SERNA notificará la resolución al Apoderado legal del Proponente, aprobando el dictamen sobre el documento final. El Proponente podrá apelar si tiene algún reparo con el dictamen en un plazo no mayor a diez días hábiles administrativos una vez emitido el mismo.

Artículo 57.- El Proponente realizará las modificaciones y recomendaciones planteadas por la DECA al documento de EsIA,

solicitando su reingreso al proceso de revisión y aprobación de EIA.

Artículo 58.- El informe final ya aprobado por la SERNA se presentará empastado con cubierta dura, acompañando el número de copias solicitadas y un archivo electrónico, usando el procesador de palabras estipulado en los Términos de Referencia. También se acompañarán todos los mapas, diagramas, figuras, cuadros y anexos que fueron necesarios para la elaboración de la EsIA. Las copias del documento final ya aprobado por la DECA, se distribuirán así:

1. Tres para la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (uno para la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental, otra para la Biblioteca de SERNA y la tercera para cualquier otra Dirección que sea pertinente de acuerdo al tipo de proyecto).
2. Uno para la Colección Hondureña de la Biblioteca Central de la UNAH.
3. Uno para el Centro de Informática y Estudio Legislativo del Congreso Nacional.
4. Una copia para cada Unidad Ambiental de las oficinas públicas involucradas.

Algunas de las copias que aquí se señalan podrán ser presentadas en formato digital o electrónico, a fin de facilitar su distribución y manejo.

Del Otorgamiento de la Licencia Ambiental

Artículo 59.- En caso de los proyectos, obras o actividades que presentaron Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) a la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) y una vez aprobado el mismo estableciendo las medidas de mitigación, seguimiento y control, el titular de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) o a quien éste delegue en función para algunas categorías de proyecto según se establezca en acuerdo ministerial, otorgará la Licencia Ambiental al proponente.

En los proyectos, obras o actividades que por su categoría presenten documentos de evaluación ambiental distintos al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), la correspondiente autoridad del

Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) revisará y aprobará los mismos, previo a otorgar la Licencia Ambiental con el apercibimiento de que se otorga bajo las condiciones ambientales establecidas en los documentos ambientales evaluados.

Artículo 60.- La Licencia Ambiental tramitada ante la autoridad competente del SINEIA tiene una vigencia de dos años, contada a partir del momento en que se emite.

Artículo 61.- Toda vez que una obra o actividad trascienda el periodo de vigencia de la licencia ambiental, deberá solicitar su renovación a la autoridad que originalmente emitió la misma. El procedimiento detallado de dicho proceso de renovación se encuentra en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

SECCIÓN CUARTA SOLICITUDES ESPECIALES DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 62.- Podrán someterse a un solo proceso de licenciamiento ambiental aquellos proyectos con cobertura municipal, regional o nacional que cumplan todas las características que a continuación se señalan:

1. Ser la misma actividad a llevarse a cabo en más de una ocasión.
2. Ser de la misma categoría según la Tabla de Categorización.
3. Ser del mismo proponente.

Artículo 63.- Podrán someterse a un solo proceso de licenciamiento ambiental aquellos proyectos que tengan más de un componente sujetos a evaluación de impacto ambiental con diversas categorías según la Tabla de Categorización, siempre que además cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser del mismo proponente.
2. Estar ubicado en un solo municipio.
3. Los diversos componentes no deberán abarcar un área mayor a 10 kilómetros cuadrados.

Para determinar el trámite a realizar, se tomará como base el componente cuya categoría sea mayor según la Tabla de

Categorización. La información a incluir y los análisis realizados deberán cubrir todos los componentes del proyecto a licenciar.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN OPERACIÓN

SECCIÓN PRIMERA ASPECTOS GENERALES

Artículo 64.- En cumplimiento de lo establecido en la Ley General del Ambiente y el Reglamento General de la misma, las actividades y obras en operación que no dispongan de Licencia Ambiental y que hayan entrado en operación con anterioridad al 29 de julio de 1993, deberán sujetarse a un proceso de control ambiental basado en autorregulación y mejoramiento de su desempeño ambiental.

También deberán someterse a un control ambiental que verifique que están cumpliendo con la normativa ambiental vigente y no estén causando daños al ambiente, aquellas actividades u obras que iniciaron su etapa de construcción u operación sin contar con la respectiva licencia ambiental, con posterioridad al 30 de julio de 1993.

Artículo 65.- Las actividades y obras en operación que deberán sujetarse al proceso de control ambiental corresponden con las categorías 1, 2, 3 y 4 de la Tabla de Categorización.

Artículo 66.- Un reglamento especial emitido por la SERNA dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este reglamento, determinará la forma en que se regulará el procedimiento de auditorías ambientales.

SECCIÓN SEGUNDA MODIFICACIONES DE OBRAS O ACTIVIDADES EN OPERACIÓN

Artículo 67.- En el caso de que el titular de una obra u actividad en operación desee modificarla o ampliarla, deberá presentar una solicitud de ampliación o modificación a la autoridad del SINEIA que le corresponda, categorizando la actividad en base a la Tabla de Categorización y adjuntando todos los requisitos establecidos aplicables para dicha categoría.

Artículo 68.- Se aceptarán como modificaciones o ampliaciones aquellas actividades a desarrollar a una distancia máxima de 100 metros de los límites del proyecto original. Para una distancia mayor a 100 metros se deberá hacer una nueva solicitud de licencia ambiental y seguir los procedimientos establecidos.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ACTIVIDADES HUMANAS CON LICENCIA AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA

AUTORREGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 69.- Como parte de las acciones de autorregulación ambiental los proyectos, obras o actividades con Licencia Ambiental podrán disponer de diferentes instrumentos y medios para su cumplimiento. Parte de estas herramientas son: contar con un responsable ambiental, con un sistema de registro de cumplimiento de medidas ambientales y dado el caso, con el desarrollo de informes ambientales periódicos que se entregan a la correspondiente autoridad del SINEIA.

Los instrumentos y medios de autorregulación ambiental pueden ser solicitados por las correspondientes autoridades del SINEIA como parte del proceso de otorgamiento y renovación de la Licencia Ambiental; así como los de inspección y auditoría ambientales.

Artículo 70.- El responsable ambiental de la obra o actividad con Licencia Ambiental tiene la responsabilidad de velar por cumplir con las medidas ambientales establecidas como parte del proceso de evaluación y control ambiental, y así evitar que sus diferentes acciones produzcan daños al ambiente.

Artículo 71.- Referente a las actividades de Categoría 4, las acciones de control y seguimiento quedarán definidas en las medidas de mitigación establecidas en la licencia ambiental respectiva. Estas actividades las podrá llevar a cabo directamente el proponente, una firma consultora contratada por el proponente, el personal de la DECA o de las Unidades Ambientales o una firma consultora contratada por la SERNA, para tal efecto.

Artículo 72.- Si durante el proceso de seguimiento y control se detectaran nuevos impactos no considerados durante el proceso

de evaluación del impacto ambiental, el titular del proyecto deberá proceder a realizar las medidas de mitigación, control, compensación y cualquier otra actividad necesaria que le dicte la DECA.

Artículo 73.- Para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las responsabilidades ambientales suscritas para los proyectos, obras o actividades con Licencia Ambiental y en ejecución, se aplicarán instrumentos de inspección y auditoría ambiental de cumplimiento, según los mecanismos establecidos en el reglamento de auditorías ambientales que se cree.

SECCION SEGUNDA

INCENTIVOS AMBIENTALES

Artículo 74.- La SERNA, en coordinación con las otras autoridades del SINEIA, establecerá reconocimientos pertinentes, como forma de incentivar el desarrollo sustentable en el país, su crecimiento económico y mejorar la calidad de vida de la población, para acciones humanas que:

1. Se certifiquen internacionalmente en relación con los aspectos ambientales de su actuación o desempeño.
2. Utilicen técnicas, prácticas o métodos de producción innovadores que sean inocuos al ambiente o de tecnologías de producción más limpia debidamente certificados.
3. Sus procesos productivos o actividades de que se trate, los desarrollen en concordancia con lo establecido para la protección y mejoramiento del medio ambiente.
4. Desarrollen sus procesos y actividades de producción conforme a estándares de protección del medio ambiente internacionalmente reconocidos, además del cumplimiento con las disposiciones nacionales para el efecto.

Artículo 75.- Como resultado del proceso de control y seguimiento ambiental a las obras o actividades en construcción u operación que realice la autoridad del SINEIA, por medio de inspecciones o auditorías ambientales, verificará la calidad ambiental de las mismas utilizando el procedimiento diseñado para tal efecto por la DECA, el cual está debidamente explicado en el Reglamento de Auditorías emitido por dicha autoridad.

Para verificar la calidad ambiental se tomará en cuenta la situación ambiental general, el grado de cumplimiento de los

compromisos ambientales y la situación del control de los impactos ambientales negativos. Esta calidad ambiental seguirá un estándar básico de 3 niveles (verde, amarillo y rojo), cuya caracterización detallada se definirá en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

Artículo 76.— Aquellos proyectos, obras o actividades en ejecución que presenten una condición de equilibrio ambiental, de cumplimiento de los compromisos y condiciones ambientales impuestas o voluntarias aceptadas por la Autoridad Ambiental, tendrá una calificación del nivel primero (verde), lo que le permitirá gozar de algunos incentivos, tales como: reducción del monto de la fianza o garantía ambiental, de la periodicidad de la entrega de los informes de control y seguimiento ambiental y disminución de la cantidad de auditorías ambientales que se le habían ordenado en la resolución administrativa correspondiente; así como la entrega de galardones ambientales que para tal efecto emitirá la SERNA anualmente.

Artículo 77.— Cuando los proyectos, obras o actividades incumplan de forma parcial con una condición de equilibrio ambiental y los compromisos y condiciones ambientales impuestas, y mientras esta situación no represente una condición de riesgo ambiental, tendrá una calificación del nivel segundo (amarillo), lo que implicará que las autoridades del SINEIA, puedan ordenarle la implementación de las medidas ambientales necesarias para recuperar la condición de equilibrio ambiental requerido, todo esto de conformidad con los resultados de los informes que motivaron la calificación. Las correspondientes autoridades del SINEIA, dependiendo de la situación particular, fijará un plazo razonable para el cumplimiento de esas medidas.

Artículo 78.— Cuando los proyectos, obras o actividades sujetas al control ambiental no cumplan con una condición de equilibrio ambiental, ni cumplan con los compromisos y condiciones ambientales impuestas, tendrán una calificación del nivel tercero (rojo), lo que conllevaría que las correspondientes autoridades del SINEIA, pueda ordenarle en función de la condición de riesgo ambiental que implique la situación, la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en la Ley y presente reglamento, con las consecuencias administrativas y legales que el mismo implica.

Artículo 79.— Los proyectos, obras o actividades con licencia ambiental, que como resultado del proceso de control y seguimiento han demostrado un óptimo cumplimiento de sus compromisos ambientales durante el año calendario, y en consecuencia su calificación sea verde, recibirán un Galardón

Ambiental de parte de la Autoridad del SINEIA. Dicho reconocimiento será objeto de divulgación en medios masivos de comunicación y en el portal electrónico de la SERNA.

El galardón comprenderá una bandera verde, un sello ambiental y una certificación oficial sobre la misma, de conformidad con lo que establezca la SERNA en su Manual de Evaluación y Control Ambiental.

La validez del galardón será de dos años y podrá ser renovada, siempre y cuando medie un proceso de control y seguimiento que ratifique la condición de calificación verde que motivó el otorgamiento del galardón.

Artículo 80.— La certificación ambiental, resultado del adecuado cumplimiento o de mejoramiento de un Plan de Gestión Ambiental de proyectos, obras o actividades en ejecución que cubra los requerimientos señalados para los instrumentos de evaluación y control ambiental establecidos por el presente reglamento, será válida y equivalente para el proceso de resolución y licencia ambiental, debiendo cumplirse únicamente con la entrega de la certificación a la SERNA.

CAPITULO VII COMPONENTES COADYUVANTES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA SISTEMA DE DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN

Artículo 81.— Atendiendo el principio de descentralización, la SERNA, mediante convenio, podrá delegar el proceso de licenciamiento ambiental en las municipalidades o instituciones sectoriales que administran recursos o elementos ambientales rectorados fuera del ámbito de esta Secretaría de Estado. Asimismo, podrá desconcentrar geográficamente dicho proceso de licenciamiento ambiental en sus oficinas regionales.

Artículo 82.— La SERNA elaborará un sistema de acreditación que definirá los criterios a que deberán sujetarse las municipalidades o instituciones públicas que soliciten la delegación del licenciamiento ambiental.

En ambos casos se hará una evaluación sobre la capacidad técnica, legal y administrativa de la municipalidad, institución sectorial u oficina regional, que podría asumir el proceso de licenciamiento ambiental.

Artículo 83.- El convenio de delegación contendrá al menos las siguientes cláusulas: Identidad de las partes, vigencia, responsabilidades y derechos de las partes, mecanismos de seguimiento y control, formas de renovación, formas de dirimir conflictos, formas de derogación, categoría de proyectos que se licenciará.

En cualquier caso, los proyectos categoría 4 serán de competencia exclusiva de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente.

Artículo 84.- Las municipalidades que reciban la delegación deberán emitir un acuerdo de corporación municipal asumiendo las responsabilidades correspondientes. Igualmente las instituciones sectoriales que reciban dicha delegación emitirán la respectiva resolución.

Artículo 85.- De acuerdo a sus capacidades, las oficinas regionales de SERNA, darán asistencia en temas específicos a las municipalidades o instituciones sectoriales que tengan delegado el proceso de licenciamiento ambiental.

SECCIÓN SEGUNDA PRESTADORES DE SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 86.- Los profesionales habilitados según la legislación vigente y que deseen desempeñar funciones como prestadores de servicios ambientales en evaluación y control ambiental deberán estar debidamente registrados ante la SERNA. Lo concerniente a este registro y sus formas de funcionamiento se detallan en el reglamento de prestadores de servicios ambientales emitido por dicha Secretaría de Estado.

SECCIÓN TERCERA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 87.- La SERNA propiciará la participación pública, de la sociedad civil, durante el proceso de evaluación ambiental en todas sus fases de aquellos proyectos, obras o actividades consideradas como significativas desde el punto de vista ambiental, según la aplicación de los principios de proporcionalidad y gradualidad.

Artículo 88.- El proponente del proyecto, obra o actividad sujeta a evaluación ambiental, conforme a los términos de

referencia establecidos por las correspondientes autoridades del SINEIA, junto con su equipo consultor, deberá involucrar a la población vecina del área del proyecto en la etapa más temprana posible del proceso de elaboración del estudio de impacto ambiental, de manera que se puedan cumplir los requerimientos en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

Asimismo, el proponente y su consultor o equipo consultor ambiental, deberán consignar todas las actividades realizadas para involucrar y/o consultar a la población durante la elaboración del estudio de impacto ambiental y, además, proponer los mecanismos de comunicación, solución de conflictos y consulta que deberán desarrollarse durante la etapa de revisión del documento.

Artículo 89.- En consideración de la condición y significancia ambiental del proyecto, obra o actividad en revisión y tomando en cuenta las observaciones y solicitudes realizadas por otras autoridades, representantes de sectores sociales o de la sociedad civil, la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) tendrá la potestad de ordenar la ejecución de una audiencia o foro público para la discusión abierta del proyecto, obra o actividad en cuestión y de su instrumento de evaluación ambiental en revisión.

El costo de esa audiencia o foro público deberá ser sufragado por el proponente y su plazo de ejecución no deberá ser superior a cuarenta días hábiles administrativos a partir de la notificación que realice la SERNA. Los procedimientos e instrumentos que se aplicarán para la ejecución de las audiencias o foros serán establecidos por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) dentro de su Manual de Evaluación y Control Ambiental. Los resultados de la audiencia o foro público, deberán ser registrados y tomados en cuenta en la decisión final por parte de esa Secretaría de Estado.

Artículo 90.- Las correspondientes autoridades del SINEIA dispondrán de un sistema de información sobre la evaluación ambiental, que permita a los interesados obtener datos sobre los expedientes tramitados y en trámite, así como de los datos ambientales más relevantes, incluyendo todo lo relacionado con la participación pública o de la sociedad civil realizada según los términos de su aplicación de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. Se utilizarán los recursos técnicos e informáticos disponibles para facilitar el máximo y mejor acceso al sistema y a la información.

SECCIÓN CUARTA
DESARROLLO DE SISTEMAS DE VENTANILLAS
UNICAS

Artículo 91.- Para desarrollar un procedimiento que armonice el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades a quienes la ley adjudica competencia para otorgar permisos o autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o de otros trámites o para actividades vinculadas al quehacer ambiental.

Esta coordinación procurará que los estudios técnicos para otorgamiento de la concesión, autorización o permisos respectivos y el ciclo del proyecto, obra o actividad en cuestión, sigan criterios lógicos y técnica para desarrollar un sistema de trámite eficiente, ágil y efectivo, que considere como base de su gestión el mecanismo de ventanilla única.

CAPITULO VIII
OTROS INSTRUMENTOS DE LA EVALUACION
AMBIENTAL

SECCION PRIMERA
EVALUACION AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 92.- La Evaluación Ambiental Estratégica consiste en un proceso de evaluación ambiental aplicado a decisiones estratégicas, políticas, planes y programas de desarrollo sectorial, suprasectorial y de ordenamiento territorial, así como de megaproyectos calificados como estratégicos para el país por la SERNA.

Incluye la preparación de un informe escrito sobre los hallazgos de la evaluación para efectos de su uso en la toma de decisiones y como mecanismo para sistematizar y agilizar la resolución y la autorización ambiental de los proyectos que lo conforman.

Artículo 93.- El procedimiento de elaboración de una evaluación ambiental estratégica se llevará a cabo dentro de un marco de transparencia, participación e información. Los pasos principales de la realización de una EAE incluirán:

1. Contexto de la realización de la EAE, definición de objetivos y alcance.

2. Identificación del vínculo con planes y programas relacionados. Análisis de Consistencia.
3. Reconocimiento de alternativas, evaluación y comparación, incluyendo la no ejecución del objeto de la propuesta objeto de la evaluación.
4. Alcance ambiental del objeto de la evaluación.
5. Definición de acciones ambientales estratégicas a implementar e indicadores de seguimiento.
6. Reporte final.
7. Participación e información como elemento transversal.

Los lineamientos sobre el procedimiento de elaboración y revisión de las EAE se establecen en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

Artículo 94.- Los planes y programas de ordenamiento territorial, en sus diferentes escalas, que se desarrollen integrarán la variable ambiental como forma de garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, según una serie de lineamientos metodológicos que definirá la SERNA según un procedimiento técnico que establecerá en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

Como parte de este proceso la SERNA, una vez revisada la planificación de uso del suelo realizado, podrá efectuar ajustes a su Tabla de Categorización a fin de simplificar y agilizar el trámite de evaluación de impacto ambiental de proyectos, obras o actividades que se circunscriban dentro de los territorios que han sido objeto de dicha planificación de uso del suelo. Dichos ajustes a la Tabla de Categorización se podrán publicar como parte del documento que oficialice el plan o programa de ordenamiento territorial en cuestión, con la participación de la SERNA.

SECCION SEGUNDA
EVALUACION DE EFECTOS ACUMULATIVOS

Artículo 95.- La evaluación de efectos acumulativos representa un análisis y evaluación sistemática de los cambios ambientales combinados, originados por la suma de los efectos de las acciones humanas, desarrolladas dentro de un área geográfica definida, particularmente en una cuenca hidrográfica.

La evaluación de efectos acumulativos es necesaria a fin de establecer planes de uso del suelo municipales o regionales, en territorios en los cuales ya existe una condición de uso intensivo por parte de las actividades humanas. Esta evaluación debe estar conforme a la situación ambiental real del entorno y como forma para identificar las medidas correctivas, de mitigación, saneamiento y/o rehabilitación que deberían llevarse a cabo, a fin de restaurar el equilibrio ecológico en esos espacios geográficos que están siendo motivo de uso y administración.

Artículo 96.- Las evaluaciones de efectos acumulativos serán impulsados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), en coordinación con otras autoridades del Estado y en particular con las universidades y entes académicos, con el apoyo de los sectores privados, a fin de que se cuente, a mediano y largo plazo, con información sobre la situación ambiental de las cuencas y subcuencas hidrográficas respecto a este tema, y sobre sus efectos, con el fin de incorporar esta información en los planes de uso de sus recursos naturales y de desarrollo urbano – industrial y agropecuario y, en las decisiones estratégicas u operativas de la evaluación ambiental que se norma en este reglamento.

Artículo 97.- En el marco de la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) tendrán prioridad para su ejecución, aquellas cuencas o subcuencas hidrográficas, o bien espacios geográficos, en las que se ha dado un desarrollo poco ordenado y planificado de las actividades humanas, y en las que no se hayan efectuado todavía EAE como forma para evaluar su situación ambiental y el plan correctivo y de recuperación ambiental que del mismo pueda derivarse. La SERNA, con el apoyo de las entidades que considera necesario, podrá establecer un plan o programa nacional de priorización para la ejecución de este tipo de evaluaciones.

Artículo 98.- La SERNA establecerá por medio de una guía metodológica en el Manual de Evaluación y Control Ambiental los criterios y lineamientos que deberán cumplirse en la elaboración de una Evaluación de Efectos Acumulativos (EEA) para un territorio específico. Podrá solicitar la ayuda a otros entes públicos y privados para la ejecución de estas labores.

SECCION TERCERA

ATENCION DE EVENTOS CATASTRÓFICOS

Artículo 99.- Las acciones ejecutadas durante un estado de emergencia, así como aquellas desarrolladas después de finalizado

oficialmente el mismo y durante los 60 días siguientes, no requerirán de evaluación ambiental de ningún tipo, siempre que estén vinculadas de forma directa con la prevención, mitigación y minimización de los efectos negativos del evento catastrófico o desastre natural.

Artículo 100.- De acuerdo a su incidencia, los eventos catastróficos serán atendidos a nivel nacional, regional o local. A tales efectos, la autoridad competente emitirá el acto administrativo que corresponda, declarando el estado de emergencia o de calamidad pública.

Artículo 101.- Como parte de las gestiones preventivas a desarrollar por la SERNA ante las autoridades nacionales o locales de prevención y atención de desastres naturales, se promoverán y divulgarán guías de buenas prácticas ambientales a aplicar durante condiciones de emergencia, de forma tal que el personal técnico y operativo que labora durante las mismas pueda, con la debida capacitación previa, orientar sus acciones dentro de una línea de prevención, minimización y mitigación de riesgos e impactos ambientales, siempre que le sea posible.

Artículo 102.- Todas las obras o actividades que se acogieran a este procedimiento de excepción deberán ser inscritas ante la SERNA en un plazo no mayor a un mes de ocurrido el mismo, a fin de contar con un registro histórico de las mismas. El documento de inscripción y registro comprenderá una descripción sucinta de la obra o actividad, la entidad responsable de su desarrollo y la localización de la misma.

Atendiendo a las características específicas de la actividad, la SERNA podrá solicitar medidas de mitigación y compromisos ambientales que deban aplicarse durante la construcción, o en su defecto, después de finalizada la declaratoria de emergencia.

SECCION CUARTA

EVALUACION AMBIENTAL DE PROYECTOS REGIONALES CENTROAMERICANOS

Artículo 103.- Sin detrimento de la soberanía, calidad y eficiencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que opera en el país, la Autoridad Ambiental en concordancia con los lineamientos establecidos en los acuerdos regionales formalizados en el ámbito del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), podrá desarrollar, junto con las otras autoridades oficiales de Evaluación de Impacto Ambiental de los otros países del SICA, instrumentos armonizados de Evaluación y Control Ambiental de aquellas

actividades, obras o proyectos categorizados como de tipo transnacional y de índole regional centroamericana.

Artículo 104.- El procedimiento señalando en el artículo anterior, deberá contar como mínimo, con la serie de instrumentos y pasos señalados en el proceso que se utiliza en el país y que define el presente Reglamento. No obstante, dado su carácter regional, y de la necesidad de que el mismo sea analizado de forma integral, la SERNA podrá, en coordinación con las otras autoridades regionales de EIA, llevar a cabo un proceso de análisis y de aprobación también mancomunado y coordinado, entendiéndose que su participación se dará dentro del marco de su autoridad de EIA nacional, y que no implicará intervención en decisiones que competen a otras autoridades nacionales de la región centroamericana.

Como parte de este proceso se considerarán como base los instrumentos técnicos de índole voluntaria y que por acuerdo político se hayan establecido a nivel regional y siempre y cuando los mismos no contradigan lo establecido en la legislación de cada país. En los casos que aplique se dará especial atención a los impactos transfronterizos dentro del procedimiento regional señalado en esta sección.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS NORMAS TÉCNICAS Y GUÍAS DE BUENAS PRACTICAS AMBIENTALES

Artículo 105.- La SERNA solicitará la participación y coordinará las actividades con las Oficinas Estatales correspondientes para la elaboración, revisión y actualización de las Normas Técnicas que deben seguirse en materia ambiental. De igual manera se coordinará y promoverá la elaboración y publicación de guías de buenas prácticas ambientales las que pueden ser de actividades productivas específicas, genéricas, de subsectores o sectores productivos. Para ello se podrá tomar en cuenta la división temática que tiene la Tabla de Categorización Ambiental.

El procedimiento de oficialización de dichas guías se especifica en el Manual de Evaluación y Control Ambiental.

Artículo 106.- Las Normas Técnicas y las Guías de Buenas Prácticas Ambientales disponibles servirán como una de los parámetros de referencia al momento de evaluar los impactos sobre el medio, de un proyecto, obra o actividad en particular. Como parte del proceso de evaluación ambiental del Formulario SINEIA F-02, el compromiso del Proponente y su Consultor Ambiental a cumplir con determinadas normas técnicas o guías de buenas prácticas será integrado como parte del proceso de evaluación ambiental.

Artículo 107.- Las Normas Técnicas y las Guías de Buenas Prácticas Ambientales servirán adicionalmente como una de las referencias para la evaluación de las actividades de un proyecto, obra o actividad en la etapa de Control y Seguimiento y en las Auditorías.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FALTAS

Artículo 108.- Se considerarán falta en contra del SINEIA:

1. Iniciar un proyecto sin contar con la Licencia Ambiental correspondiente.
2. No cumplir con las medidas de mitigación, y lo establecido en el Plan de Seguimiento y control.
3. Alterar, falsificar, modificar, cambiar, ocultar o perder datos, hechos, cifras, números, análisis, resultados, informes y cualquier información oral y/o escrita, que permita una evaluación ambiental incorrecta sobre un proyecto.

La SERNA deducirá la responsabilidad correspondiente en tales casos, con base en disposiciones aplicables en la Ley General del Ambiente, sus Reglamentos y otras leyes aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LOS COSTOS

Artículo 109.- Los pagos del trámite de Licencia Ambiental deberán realizarse de forma previa al ingreso de la solicitud a las correspondientes autoridades del SINEIA.

Los costos de la realización e inspecciones en terreno de las evaluaciones ambientales de los diferentes proyectos, obras o actividades, correrá a cuenta del proponente y su cancelación se

realizará a través de la cuenta disponible para estos fines en la SERNA.

Artículo 110.- Los gastos en la participación de los funcionarios de la DECA en la consulta al público, cuando ésta sea necesaria, serán sufragados por el proponente y su cancelación se realizará a través de la cuenta disponible para estos fines en la SERNA.

SECCIÓN CUARTA GOBIERNO DIGITAL

Artículo 111.- Como parte del proceso de modernización y fortalecimiento del sistema de evaluación y control ambiental, la SERNA promoverá la transformación gradual del trámite de expedientes de Licencia Ambiental hacia un sistema digital. Para cumplir con este fin, el desarrollo de instrumentos y procedimientos técnicos de la evaluación y control ambiental deberá prever su paso a un sistema digital a fin de agilizar y modernizar el sistema.

CAPITULO X ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y FINALES

Artículo 112.- Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que previo a la vigencia de la Ley del Ambiente ha contratado directamente la ejecución de una Evaluación de Impacto Ambiental, Plan de Manejo de recursos naturales, diagnóstico, estudio o cualquier otro modelo de análisis ambiental, deberá presentarse a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente para legalizar su situación.

Artículo 113.- Las firmas consultoras nacionales y extranjeras, y los consultores individuales nacionales y extranjeros podrán inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la SERNA. A efecto de normar esta actividad ésta secretaría emitirá un nuevo Reglamento de Prestadores de Servicios Ambientales en un plazo no mayor de seis meses después de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Hasta tanto se apruebe el reglamento mencionado en el párrafo anterior, los prestadores de servicios actualmente registrados en

la SERNA seguirán operando bajo las mismas condiciones aprobadas para su inscripción. Una vez que entre en vigencia el Reglamento de Prestadores de Servicios Ambientales, los prestadores actuales deberán entrar en el proceso de acreditación que allí se determine.

Artículo 114.- Las Inspecciones y Auditorías Ambientales de Cumplimiento se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Auditorías que será emitido en un plazo no mayor de seis meses después de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 115.- La Dirección General de Evaluación y Control Ambiental de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente emitirá el Manual de Evaluación y Control Ambiental en un plazo no mayor a tres meses posteriores a la publicación del presente Reglamento del SINEIA. Este Manual reemplazará al Manual Técnico del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 116.- Se deroga el Reglamento del Sistema Nacional de Impacto Ambiental (SINEIA) publicado en La Gaceta del 5 de Marzo de 1994.

Artículo 117.- Este Reglamento entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".- Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

ROBERTO MICHELETTI BAIN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

VALERIO GUTIERREZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

Avance

Próxima Edición

1) Acuerda: La publicación de Edictos para contraer Matrimonio Civil.

Suplementos

¡Pronto tendremos!

A) Suplemento Corte Suprema de Justicia.

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. Planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Barrio El Centro 5a. calle, 6 y 7 avenida, 1/2 cuadra arriba de Farmacia SIMÁN. Tel.: 550-8813	Choluteca, Choluteca barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 291-0370, 291-0355, 230-6767 y 230-3026

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
Precio unitario: Lps. 5.00
Suscripción Lps. 1,000.00 anual, seis meses Lps. 500.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR008/09

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y en el Artículo 257 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es competencia de CONATEL regular las tarifas que cobren a sus Usuarios los Operadores de servicios de carácter público, siempre que dichos servicios no estén prestándose en condiciones adecuadas de competencia; estableciendo además que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a CONATEL establecer el Marco Tarifario que se aplicará para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público que se encuentren sujetos a regulación de tarifas, de forma de proteger los intereses de los Usuarios de dichos servicios. Y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo, teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia; y que al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos mecanismos. En consecuencia, corresponde al Operador objeto de regulación establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas tope.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 183 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, CONATEL está facultada a incorporar en los títulos habilitantes la Contribución en Especie. En los respectivos títulos habilitantes, o en las normativas que se emitan al respecto, se podrán establecer las obligaciones específicas para que los operadores atiendan con los servicios que prestan a áreas sub-atendidas de Honduras. En tal sentido

se incorporó, en los correspondientes Contratos de Concesión de los Operadores de Telefonía y Telefonía Móvil la disposición que faculta a CONATEL para establecer las tarifas que serán aplicadas en la prestación de servicio mediante Contribución en Especie.

CONSIDERANDO:

Que cuando los Operadores suministren servicios de telecomunicaciones como parte de la Contribución en Especie, deben garantizar que dichas terminales se encuentre cumpliendo la labor social que les ha sido establecida respetando las obligaciones específicas y en particular los topes tarifarios establecidos por CONATEL, evitando la movilidad de las terminales y su uso para fines particulares que resulten totalmente ajenos a su rol y condición.

CONSIDERANDO:

Que los principios rectores del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establecidos en su Artículo 6, y que subyacen en la Ley Marco, tienden a propiciar un desarrollo coherente del sector telecomunicaciones, estableciéndose en el inciso e), el Principio de Servicio con Equidad; por este principio, las telecomunicaciones, en tanto constituyen derecho fundamental de la persona humana, deben alcanzar y ponerse al servicio de todos los habitantes hondureños, incluso de aquellos que se encuentran en lugares económicamente no rentables. Las telecomunicaciones no sólo constituyen una actividad económica, sino también una importante función social. Para llegar con telecomunicaciones a lugares o grupos sociales económicamente no rentables, el Estado creará mecanismos adecuados, de manera que posteriormente también éstos puedan ser atractivos para la inversión privada; por su parte, los operadores de servicios están obligados a asumir ciertas cargas especificadas en disposiciones legales o en sus respectivos títulos habilitantes.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR011/08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 9 de enero de 2009, modificó los Topes Tarifarios, aplicables a partir del 1 de enero de 2009, a las comunicaciones telefónicas que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El Que Llama Paga" y que son originadas en: i) cabinas públicas o en centros comunitarios de HONDUTEL administrados por ella misma o por terceros; y ii) Equipos Terminales fijos de Contribución en Especie de las empresas Servicios de Comunicaciones de Honduras, S.A.

de C. V. (SERCOM), Telefónica Celular, S.A. de C. V. (CELTEL) y Digicel Honduras, S.A. de C. V. (DIGICEL), que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El Que Llama Paga".

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR011/08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 9 de enero de 2009, dispuso que los Topes Tarifarios dispuestos en dicha Resolución podrán en todo momento ser revisados y, de ser necesario, modificados por CONATEL; en todo caso y sin perjuicio de lo anterior, durante los últimos dos meses de cada año CONATEL dispondrá los Topes Tarifarios aplicables para el año subsiguiente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general para modificar los Topes Tarifarios, aplicables a partir del 1 de enero de 2010, a las comunicaciones telefónicas están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El Que Llama Paga" y que son originadas en: i) cabinas públicas o en centros comunitarios de HONDUTEL; y

ii) Equipos Terminales fijos de Contribución en Especie de SERCOM, CELTEL y DIGICEL, habiendo sido sometida previamente a la respectiva Consulta Pública, en cumplimiento del derecho interno y del Tratado de Libre Comercio CAFTA; que una vez culminada esta última, el presente acto administrativo deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 13, 20, 31 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 75, 78, 257, 259, 267 y 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; la Resolución NR011/08; 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los siguientes Topes Tarifarios para las comunicaciones telefónicas originadas en cabinas públicas de HONDUTEL, o centros comunitarios de HONDUTEL administrados por ella misma o por terceros, y que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El Que Llama Paga":

Tipo de Llamada	Período de Aplicación del Tope Tarifario Desde el 01 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2010
Local	L. 0.45/minuto
Larga Distancia Nacional	L. 1.90 /minuto
Hacia redes del Servicio de Telefonía Móvil	L. 2.00 /minuto

Llamadas de Larga Distancia Internacional	
Tipo de Llamada	Período de Aplicación del Tope Tarifario Desde el 01 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2010
Estados Unidos	L. 2.25/minuto
Canadá	L. 2.25/minuto
Centro América	L. 7.60/minuto
Belice y Panamá	L. 12.35/minuto
México	L. 9.40/minuto
El Caribe	L. 33.15/minuto
Sur América	L. 35.15/minuto
Europa	L. 39.10/minuto
Resto del Mundo	L. 39.10/minuto

SEGUNDO: Establecer los siguientes Topes Tarifarios para las comunicaciones telefónicas originadas en los Equipos Terminales fijos de Contribución en Especie de las empresas Servicios de Comunicaciones de Honduras, S.A. de C. V. (SERCOM), Telefónica Celular, S.A. de C. V. (CELTEL) y Digicel Honduras, S.A. de C. V. (DIGICEL), y que están sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El Que Llama Paga":

Tipo de Llamada	Período de Aplicación del Tope Tarifario Desde el 01 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2010
Hacia terminal móvil dentro de su propia Red	L. 1.00/minuto
Hacia terminal móvil de otro Operador del Servicio de Telefonía Móvil	L. 2.00 /minuto
Hacia terminal fijo	L. 1.20/minuto

Llamadas de Larga Distancia Internacional	
Tipo de Llamada	Período de Aplicación del Tope Tarifario Desde el 01 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2010
Estados Unidos	L. 2.50/minuto
Canadá	L. 2.50/minuto
Centro América	L. 7.60/minuto
Belice y Panamá	L. 12.35/minuto
México	L. 9.40/minuto
El Caribe	L. 33.15/minuto
Sur América	L. 35.15/minuto
Europa	L. 39.10/minuto
Resto del Mundo	L. 39.10/minuto

TERCERO: Establecer que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la sociedad Servicios de Comunicaciones de Honduras, S.A. de C. V. (SERCOM), Telefónica Celular, S.A. de C. V. (CELTEL) y Digicel Honduras, S.A. de C. V. (DIGICEL) por medio escrito, deberán dar a conocer a todos sus administradores o responsables de las cabinas públicas, centros comunitarios o Equipos Terminales fijos de Contribución en Especie, según corresponda, las tarifas que deberán aplicar, respetando los Topes Tarifarios establecidos, y las condiciones a las que deben estar sujetas las comunicaciones telefónicas originadas desde las cabinas públicas, centros comunitarios y los Equipos Terminales fijos de Contribución en Especie.

CUARTO: Los Topes Tarifarios establecidos en la presente Resolución estarán vigentes hasta el 30 de junio de 2010. CONATEL realizará una revisión de los Topes Tarifarios establecidos y, de ser necesario, los mismos serán modificados

para el período comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2010, emitiéndose la Resolución correspondiente. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, durante los últimos dos meses de cada año CONATEL establecerá los Topes Tarifarios aplicables para el año subsiguiente.

QUINTO: Establecer que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, HONDUTEL, SERCOM, CELTEL y DIGICEL deberán iniciar una campaña publicitaria mediante la cual informarán a los Usuarios y al público en general sobre los Topes Tarifarios dispuestos por CONATEL en la presente Resolución, así como las tarifas al público que aplicarán para las comunicaciones telefónicas originadas en sus cabinas públicas, centros comunitarios o Equipos Terminales fijos de Contribución en Especie, según corresponda, administrados por ellos mismos o por terceros. Independientemente de los medios utilizados en dicha campaña, se establece en forma obligatoria la publicación

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, se emite la presente Resolución de carácter general, en aplicación de las facultades y atribuciones de CONATEL, para establecer para el año 2010 las tasas aplicables por Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico, Trámite de Solicitudes para el Servicio Móvil Marítimo, habiendo sido sometida previamente a la respectiva Consulta Pública, en cumplimiento del derecho interno y del Tratado de Libre Comercio CAFTA; que una vez culminada esta última, el presente acto administrativo deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 51, 72, 75, 78, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; de la Resolución NR009/08; de los Artículos 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer para el Servicio de Radiocomunicaciones, Móvil Marítimo, las tarifas por el Derecho de Permiso, Renovación de Derecho de Permiso, Derecho de Registro y Renovación de Derecho de Registro de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación del Servicio	Derecho o Renovación del Derecho de Permiso o Registro
Servicio Móvil Marítimo	L. 0.00
Autoridades Encargadas de la Contabilidad	L. 14,805.00

Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en el presente Resolutivo por conceptos de Renovación del Derecho de Permiso y Renovación del Derecho de Registro.

SEGUNDO: Establecer que las tasas por Trámite de Solicitudes, Transferencia de Derechos, Cambios y Cancelaciones que pagarán los operadores del Servicio Móvil Marítimo, serán las que establezca CONATEL en la Resolución NR010/09.

TERCERO: Establecer para el Servicio Móvil Marítimo, el pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico} = \text{Número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE)} \times \text{Costo de UUE (Lempiras/UUE)}$$

El cálculo y pago del Canon Radioeléctrico está sujeto a las siguientes condiciones:

- A. El pago del Canon Radioeléctrico se cancelará en forma anual (año calendario) y por adelantado. Para estos efectos se deberá de tomar en cuenta lo siguiente:
- i. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico ya está ajustada al esquema de pago por año calendario, deberán cumplir su obligación de pago dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
 - ii. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico aún no ha sido ajustada al esquema de pago por año calendario, se les realizará un prorrateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de aniversario de la autorización correspondiente, hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días previos a la fecha de aniversario, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
 - iii. Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente, hasta el día 31 de diciembre de dicho año, este pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de notificación, quedando sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

Si el plazo fijado concluyese en día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

CUARTO: Establecer el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico para el Servicio Móvil Marítimo en L.35.41 por UUE (Treinta y Cinco Lempiras con Cuarenta y Un centavos por UUE).

QUINTO: Establecer el número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) para el Servicio Móvil Marítimo (inclusive para las estaciones costeras) operados en las bandas de frecuencias entre 3 MHz y 3,000 MHz, se le asignan ochenta y ocho (88) UUE por cada una de las estaciones emisoras del sistema autorizado.

SEXTO: Las autoridades encargadas de la Contabilidad pagarán el monto de L. 11,855.00 (Once Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Lempiras) por concepto de anualidad.

SÉPTIMO: Los valores económicos nominales indicados en los resolutivos anteriores son aplicables a partir del 01 de enero de 2010. Anualmente, dichos valores económicos y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) podrán ser revisados por CONATEL.

OCTAVO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

NOVENO: La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

MIGUEL ÁNGEL RODAS

PRESIDENTE

CONATEL

HÉCTOR EDUARDO PAVÓN

SECRETARIO INTERINO

CONATEL

31 D. 2009

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR010/09

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que el otorgamiento de cada concesión, permiso o registro y el uso de frecuencias radioeléctricas conlleva la obligación de pagar al Estado los derechos, las tasas, cánones o tarifas, según sea el caso, que determine CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR010/08, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el nueve de enero de dos mil nueve, estableció para el año 2009, las tasas por Trámite de Solicitudes, por Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico y los lineamientos generales para el pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión, para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción. Disponiéndose en dicha Resolución que los valores económicos nominales y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) podrán ser revisados anualmente por CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento General de la Ley Marco de Sector de Telecomunicaciones y el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, determinan al Índice de Precios al Consumidor (IPC) como un mecanismo de ajuste para la actualización de precios y valores. Y CONATEL dentro de un esquema jurídico coherente, ha analizado la variación interanual

del Índice de Precios al Consumidor (IPC) conforme a la publicación del Banco Central de Honduras, determinándose una variación interanual del IPC esperada al mes de Diciembre del orden del 5%; en este sentido, y para efecto de realizar la revisión y actualización de los valores para las tasas, tarifas y canon aplicables para el año 2010, esta Comisión considera pertinente utilizar el IPC como variable de referencia para fijar las cuantías correspondientes para el año 2010, aplicando redondeo a la cifra entera más próxima.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, se emite la presente Resolución de carácter general, en aplicación de las facultades y atribuciones de CONATEL para establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones, habiendo sido sometida previamente a la respectiva Consulta Pública,

en cumplimiento del derecho interno y del Tratado de Libre Comercio CAFTA; que una vez culminada esta última, el presente acto administrativo deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 51, 72, 75, 78, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 251 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer la cuantía para las tasas por trámite de solicitudes de acuerdo a lo siguiente:

No.	Tipo de Trámite Solicitado	Valor
1.	Trámite de solicitudes presentadas por las Fuerzas Armadas de Honduras, Policía, Bomberos y Cruz Roja (Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco)	L. 0.00
2.	Trámite de solicitudes presentadas por organizaciones comprendidas dentro del género indicado en el Resolutivo Décimo de la presente Resolución	L. 221.00
3.	Trámite de solicitudes relativas al Servicio de Radioaficionados	L. 221.00
4.	Emisión de Certificación o Constancia	L. 150.00
5.	Cancelación Parcial en Licencia	L. 1,200.00
6.	Cancelación de Permiso o Registro o Licencia	L. 475.00
7.	Transferencia de Derechos sin modificaciones técnicas a los Títulos Habilitantes	L. 2,400.00
8.	Transferencia de Derechos con modificaciones técnicas a los Títulos Habilitantes	L. 3,600.00
9.	Trámite de otras solicitudes	L. 2,400.00

Condiciones aplicables a las tasas por el trámite de solicitudes:

- (1) Todas las peticiones presentadas ante CONATEL están sujetas al cobro de la Tasa por Trámite de Solicitudes, con excepción del trámite de las solicitudes tendientes a resolver:
 - i. Arreglos de Pago,
 - ii. Denuncias de cualquier índole,
 - iii. Recursos de Reposición,
 - iv. Impugnaciones y nulidades,
 - v. Rectificaciones,
 - vi. Reconsideración de cobros,
 - vii. Presentación de escritos por inicio de operaciones; y,
 - viii. Addendums a solicitudes en trámite, siempre y cuando se basen en hechos esencialmente idénticos a la petición inicial.
- (2) Cuando una petición conlleve el otorgamiento de más de un Permiso y/o Registro, el solicitante deberá pagar la tasa por trámite de solicitud por cada uno de los servicios solicitados, aun y cuando pueda ser resuelta en el mismo expediente.
- (3) El pago efectuado por concepto de tasa por trámite de solicitud deberá acompañarse al escrito de solicitud, adjuntando la Copia Verde del Aviso de Pago o Aviso de Cobro, debidamente Cancelado (con sellos de la Agencia Bancaria).
- (4) La tasa por Emisión de Certificación o Constancia está referida para la emisión de un (1) ejemplar.
- (5) En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución NR023/02, la tasa por trámite de solicitudes relativas al Servicio de Radioaficionados está referida para el trámite de la solicitud en sí, sin perjuicio de los cargos dispuestos por el Reglamento del Servicio de Radioaficionados (Resolución NR018/02 y sus reformas) para el cambio de categoría de un radioaficionado y para la emisión de licencias de bolsillo extras.
- (6) La Tasa por Cancelación Parcial en Licencia está referida para todas las cancelaciones contenidas en la solicitud presentada para un mismo sistema de telecomunicaciones.
- (7) La Tasa por Cancelación de Permiso o Registro incluye la Cancelación de la(s) licencia(s) asociadas.
- (8) La Tasa por Trámite de otras solicitudes es aplicable individualmente a solicitudes de homologación, transferencia de derechos, cambios en Permiso, cambios en Registro, cambios y cancelaciones, extensión de vigencia de Licencia de Móvil Marítimo y de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, entre otras.
- (9) Cualquier addendum o ampliación a una solicitud ya introducida, sobre una cuestión distinta a la originalmente planteada, se considerará como una solicitud diferente; y por lo tanto, la misma estará sujeta al pago de la correspondiente tasa por trámite de solicitud.
- (10) Estas tasas serán aplicables para las solicitudes presentadas a partir del 01 de enero de 2010. Las solicitudes que fueron presentadas con anterioridad al 01 de enero de 2010 y que se encuentran en trámite, estarán sujetas a las tasas por trámite dispuestas en el resolutivo segundo de la Resolución NR010/08.

SEGUNDO: Establecer las tarifas por Derecho de Permiso, Renovación de Derecho de Permiso, Derecho de Registro y Renovación de Derecho de Registro para los Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado y Público, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción y Móvil Marítimo, de acuerdo a lo siguiente:

A. Permisos Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado

No.	Clasificación del Servicio	Derecho o Renovación del Derecho de Permiso (Lempiras)
1.	Servicio de Ayuda a la Meteorología	2,320.00
2.	Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana)	0.00
3.	Servicio de Circuito Cerrado de Radiodifusión Sonora o de Televisión	2,320.00
4.	Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y Señales Horarias	2,320.00
5.	Servicio de Radioastronomía	0.00
6.	Radiolocalización	2,320.00
7.	Servicio de Radioaficionados	0.00
8.	Servicio de Radionavegación	2,320.00
9.	Servicio Espacial	2,320.00
10.	Servicio Fijo:	
	- Terrestre	7,115.00
	- Aeronáutico	7,115.00
	- Por Satélite	36,105.00
11.	Servicio Móvil:	
	- Terrestre	7,115.00
	- Aeronáutico	7,115.00
	- Por Satélite	36,105.00
12.	Servicio de Radio Familiar	0.00
13.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado	14,420.00

B. Permisos Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Público

B.1 Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público (cuando el Permiso se otorga a petición de parte), con excepción

del servicio de Televisión por Suscripción por Cable y de los servicios Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción o del Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción, se aplicarán los siguientes montos:

No.	Clasificación del Servicio	Derecho o Renovación del Derecho de Permiso (Lempiras)
1.	Buscapersonas	6,615.00
2.	Difusión por Satélite	20,320.00
3.	Repetidor Comunitario	5,750.00
4.	Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles (GMPCS)	39,050.00
5.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado)	9,325.00
6.	Servicio de Radioenlaces Terrestres para Radiodifusión	20,320.00
7.	Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión	20,320.00
8.	Servicio de Radiolocalización	20,320.00
9.	Transmisión y Conmutación de Datos	20,320.00
10.	Televisión Interactiva por Suscripción	20,320.00
11.	Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos	20,320.00
12.	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción (Audio por Suscripción)	9,445.00
13.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Público	20,320.00

B.2 Servicio de Televisión por Suscripción por Cable.

Para el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable (cuando el Permiso se otorgue a petición de Parte), se aplicará lo siguiente:

$$\text{Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso} = L. 20,320.00 \times \text{FCZ.}$$

Donde FCZ es el factor de corrección por zona urbana y rural, el cual se establece en función a la ubicación de las zonas de servicio de acuerdo a lo siguiente:

FCZ para Zona Rural 0.25	FCZ para Zona Urbana 1.00
-----------------------------	------------------------------

Tomando como referencia el censo vigente emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la denominación de la categoría de zona estará sujeta a lo siguiente:

- i) Zona Urbana: cabecera municipal o comunidad con una población mayor o igual a cinco mil (5,000) habitantes.
- ii) Zona Rural: cabecera municipal o comunidad con una población menor a cinco mil (5,000) habitantes.

En el caso de que un operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable hubiere pagado su Derecho de Permiso o su Renovación de Derecho de Permiso por la prestación de éste en una zona de categoría rural, y que posteriormente dispusiere realizar una ampliación de su cobertura a una zona de categoría urbana, previo a la puesta en operación del servicio en la referida nueva zona, este operador estará obligado a pagar un monto complementario al Derecho de Permiso, mismo que corresponderá al Derecho de Permiso para el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, vigente al momento de realizar el pago, utilizando un FCZ igual a 0.5. La falta de notificación ante CONATEL de la ampliación de cobertura será tipificada como una infracción muy grave.

B.3 Servicio de Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción.

Para el Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y de Audio Nacional para Servicios por Suscripción se aplicará lo siguiente:

i. Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción

$$\text{Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso} = \text{L. } 30,450.00 \times \text{FCA}$$

ii. Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción

$$\text{Derecho de Permiso o Renovación del Derecho de Permiso} = \text{L. } 9,320.00 \times \text{FCA}$$

Donde FCA es el factor de corrección por alcance, el cual se establece en función de la cantidad de usuarios acumulados totales de aquellas redes de telecomunicaciones de los Servicios de Audio por Suscripción o de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva) en los que se transmite o retransmite las señales de los Servicios Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y de Audio Nacional para Servicios por Suscripción, de acuerdo a lo siguiente:

Cantidad de Usuarios	Factor FCA
1 a 500	0.10
501 a 2,000	0.30
2,001 a 5,000	0.50
5,001 a 10,000	0.70
10,001 en adelante	1.00

Lo anterior, tomando como referencia el último dato de cantidad de usuarios reportado a CONATEL por parte de los correspondientes Operadores de los Servicios de Audio por Suscripción o de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactivos). En caso de que la señal se pretenda transmitir o retransmitir a través de las redes de telecomunicaciones de un operador que no haya cumplido con su obligación de reportar ante CONATEL la cantidad de usuarios activos, CONATEL aplicará el Factor FCA que estime conveniente, en función de las características de las comunidades y cobertura de las redes donde se transmitan o retransmitan las señales.

C. Registros Servicios de Valor Agregado, Comercializadores y otros

Los Operadores, los Comercializadores Tipo Sub Operador, los Comercializadores Tipo Revendedor, otros prestadores de servicios públicos u otros Comercializadores cuyo título habilitante es un Registro, pagarán por cada uno de los Registros otorgados por concepto de tasa de Derecho de Registro o de Renovación del Derecho de Registro, el monto de L.9,320.00.

D. Condiciones Generales aplicables a Permisos y Registros

- (1) El pago por la tasa del Derecho de Permiso se cancela una sola vez durante la duración de la vigencia del respectivo Título Habilitante, como requisito previo a la prestación del servicio de que se trate, debiéndose efectuar dicho pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación respectiva.
- (2) El pago por la tasa del Derecho de Registro se cancela una sola vez durante la duración de la vigencia del respectivo Título Habilitante, como requisito previo a la prestación del servicio de que se trate, debiéndose efectuar dicho pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorga el Registro; sin embargo, para el caso de los Registros de Comercializador tipo Sub-Operador, el pago deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorga el Registro.
- (3) El operador está obligado a acreditar, ante CONATEL, haber realizado los pagos correspondientes, cuya solvencia será requisito indispensable en la realización de cualquier trámite ante CONATEL, la acreditación deberá realizarse mediante la remisión al Departamento de Créditos y Cobranzas de la correspondiente fotocopia

del Aviso de Pago o Aviso de Cobro, debidamente Cancelado (con sellos de la Agencia Bancaria).

- (4) Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 inciso b) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en la resolución vigente en su momento, que establezca los cargos a pagar por conceptos de Renovación del Derecho de Permiso y Renovación del Derecho de Registro.

TERCERO: Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones que hacen uso o reserva del Espectro Radioeléctrico, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, que el pago anual del Canon Radioeléctrico se realizará conforme a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Número de unidades de uso o reserva del espectro radioeléctrico (UUE)} \times \text{Costo de UUE (Lempiras/UUE)}$$

Donde:

- a. El Costo de UUE (Lempiras/UUE) estará de acuerdo a lo establecido en el Resolutivo Cuarto de la presente Resolución.
- b. El Número de unidades de uso o reserva del espectro radioeléctrico (UUE) estará conforme a lo establecido en los Resolutivos Quinto y Sexto de la Presente Resolución.

Condiciones aplicables al Canon Radioeléctrico:

- (1) El pago del Canon Radioeléctrico se realizará en forma anual (año calendario) y por adelantado. Para estos efectos se deberá de tomar en cuenta lo siguiente:
 - i. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico ya están ajustadas al esquema de pago por año calendario, deberán cumplir su obligación de pago dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

- ii. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico aún no ha sido ajustada al esquema de pago por año calendario, se les realizará un prorrateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de aniversario de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año. Dicho pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días previos a la fecha de aniversario; quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario, el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.
- iii. Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año. Dicho pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la Resolución aprobatoria; quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario, el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

Si el plazo fijado concluyese en día inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente día hábil.

- (2) Aquellos Operadores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan efectuado pagos por Canon Radioeléctrico correspondientes al presente año o a años anteriores, conforme a la Resolución Tarifaria vigente en su momento, y que posteriormente les fueron aprobadas modificaciones, cancelaciones parciales y/o totales a sus licencias, producto de lo cual el monto de la anualidad de Canon Radioeléctrico resultante es inferior al inicialmente pagado, CONATEL les otorgará los créditos correspondientes aplicables para el pago de Canon Radioeléctrico de períodos subsiguientes.
- (3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Resolutivo Quinto de la Presente Resolución, el Canon Radioeléctrico se aplica a

cada estación emisora que defina las zonas de cobertura autorizadas, tomando para su cálculo el número total de frecuencias asignadas (de transmisión y recepción) para ser operadas en la estación emisora.

Aquellos operadores que cuenten en su sistema de radiocomunicación autorizado con estaciones emisoras que operan con una misma frecuencia en la banda de HF (entre 3 y 30 MHz), el cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará sólo para una de dichas estaciones.

- (4) Los sistemas que utilicen antenas para la recepción de señales que operen exclusivamente en el modo de recepción, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- (5) Los sistemas de radiocomunicación que utilizan tecnología de Espectro Ensanchado y que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR014/00 y NR016/00 y sus modificaciones, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.
- (6) Los operadores del Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana) que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR013/00 y NR015/00 y sus modificaciones, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.
- (7) Los operadores del Servicio de Radiocomunicaciones denominado Servicio de Radio Familiar que cumplan con lo dispuesto en la Resolución NR018/01 y sus modificaciones, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.
- (8) El pago del Canon Radioeléctrico por parte de los operadores del Servicio de Radioaficionados estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Radioaficionados y sus modificaciones.

- (9) Para fines del cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará como valor de altura efectiva (hef) para cada estación emisora, el resultado de la suma de la altura de la antena más el valor de altura efectiva definida por sitio en la Resolución NR006/00 y sus modificaciones.
- (10) Cuando los Servicios de Valor Agregado requieran del espectro radioeléctrico para su operación, estarán sujetos al pago del Canon Radioeléctrico conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.
- (11) Para aquellos servicios no contemplados en la presente Resolución, y a los cuales no se les pueda aplicar directamente las condiciones expuestas y fórmulas para el cálculo del número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE), se asignará el número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - i. Semejanza en operación con alguno de los servicios explícitamente indicados.
 - ii. Anchura de banda asignada.
 - iii. Asignación de UUE en función del dominio radioeléctrico en donde es necesario o conveniente ejercer control por parte de CONATEL.
- (12) Concursos Públicos: No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución, las licencias otorgadas por medio de concursos estarán sujetas a los términos y condiciones que para el pago del canon radioeléctrico se establezcan en las respectivas bases del concurso.

CUARTO: Establecer el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE) por Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

No.	Servicio o Tipo de Sistema	Costo de las UUE (L/UUE)
1.	Sistemas Punto – Multipunto - En banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz - En banda de frecuencias mayores a 2.9 GHz - Sistemas en la banda 10.15-10.65 GHz (licenciados con o sin cobertura nacional) - Sistemas en la banda de 38.6 - 40.0 GHz (licenciados con o sin cobertura nacional)	41.06 9.23 0.22 0.12
2.	Sistemas en el rango de frecuencias de 2,305-2,385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.55
3.	Sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,390-2,400 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.55
4.	Sistemas Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,500-2,698 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.51
5.	Sistemas en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.62
6.	Sistemas en la banda de 3,400 – 3,600 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS) (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.44
7.	Sistemas en la banda de 3,600 – 3,700 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.44
8.	Sistemas en la banda de 3,700 – 3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS) (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.44

No.	Servicio o Tipo de Sistema	Costo de las UUE (L/UUE)
9.	Sistemas en la banda de 25.35-31.30 GHz para la operación de sistemas de distribución local multipunto (LMDS) (licenciados con o sin cobertura nacional)	0.14
10.	Sistemas Punto – Punto - En banda de frecuencias menores o iguales a 2 GHz - En banda de frecuencias mayores a 2 GHz (*)	7.37 27.60
11.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado)	27.77
12.	Servicio GMPCS	0.71
13.	Servicio PCS dentro de la banda de 1,850-1,990 MHz	0.62
14.	Servicio de Telefonía Móvil Celular dentro de la banda de 800 MHz y 900 MHz	0.96
15.	Servicio de Telefonía (fija) con aplicaciones de acceso inalámbrico dentro de la banda de 800 MHz y 900 MHz	0.96
16.	Servicio Troncalizado Avanzado	0.96
17.	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción	131.81
18.	Servicio de Radionavegación Aeronáutica	10,888.90
19.	Sistema de Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha	0.32
20.	Servicio de Buscapersonas	10.09
21.	Servicio Repetidor Comunitario	27.78
22.	Servicio de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre en el rango de frecuencias de 450.000-452.500 MHz.	0.96
23.	Servicios de Telefonía, Telefonía Móvil Celular y al Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos en el rango de frecuencias de 452.500-457.475 MHz y 462.500-467.475 MHz	0.96
24.	Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio) en el rango de 457.475-460.000 MHz.	0.96
25.	Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra) en el rango de 460.000-462.500 MHz y 467.475-470.000 MHz	0.96
26.	Otros Servicios de Telecomunicaciones	41.06

(*) Incluidos los Sistemas de enlaces Punto a Punto utilizados para el Servicio Fijo en la Banda de 7,100 – 7,725 MHz y 7,725 – 8,500 MHz

QUINTO: Establecer que para la determinación del número de unidades de uso y reserva del Espectro Radioeléctrico (UUE) de los sistemas: **(i)** En la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; **(ii)** Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,305-2,385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos; **(iii)** Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,500-2,698 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; **(iv)** en la banda de 3,400-3,600 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas

de distribución multipunto (MDS); **(v)** en la banda de 3,600-3,700 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; **(vi)** en la banda de 3,700-3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); **(vii)** Punto-Multipunto en la banda de 10.15-10.65 GHz; **(viii)** de distribución local multipunto (L.MDS) en la banda de 25.35-31.30 GHz; **(ix)** Punto-Multipunto en la banda de 38.6-40.0 GHz; y **(x)** del Servicio de Buscapersonas de una o dos vías; cuyas asignaciones de espectro radioeléctrico no hayan sido sujetas a licenciamiento con cobertura nacional, se enmarcarán, de acuerdo a su punto geográfico de autorización, en por lo menos una de las siguientes zonas geográficas:

Denominación de la Zona	Departamento(s) que conforman la Zona
Zona A	Francisco Morazán
Zona B	Cortés
Zona C	Atlántida
Zona D	Islas de la Bahía
Zona E	Colón y Yoro
Zona F	Comayagua y La Paz
Zona G	Copán y Santa Bárbara
Zona H	El Paraíso y Olancho
Zona I	Choluteca y Valle
Zona J	Intibucá, Lempira y Ocotepeque
Zona K	Gracias a Dios

Condiciones para el Cálculo y Pago del Canon Radioeléctrico por Zona

En todo caso, el cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por Zona estará sujeto a las siguientes condiciones:

- (1) La determinación para cuál(es) Zona(s) dispuesta(s) en el presente Resolutivo se debe enmarcarse una licencia específica, estableciendo que la misma estará sujeta a la ubicación geográfica de las estaciones emisoras autorizadas.
- (2) El pago del Canon Radioeléctrico por cada Zona es independiente de la cantidad de estaciones emisoras que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales del (de los) Departamento(s) que conforma(n) la Zona. Por lo que las siguientes situaciones no generarán modificaciones en el monto a pagar por dicho concepto:
 - i. Nuevas autorizaciones de estaciones emisoras dentro de la misma Zona donde ya se cuenta con autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda; y,
 - ii. Cancelaciones de estaciones emisoras en la misma Zona donde el licenciatario aún mantendrá otras autorizaciones precedentes de estaciones emisoras con las mismas características de sistema, rango de frecuencias y ancho de banda.
- (3) En el caso que dentro de una misma Zona se cuente con autorizaciones de varias estaciones emisoras con las mismas características de sistema y de rango de frecuencias pero con diferentes anchos de banda, para efectos de cálculo y pago del Canon Radioeléctrico por dicha Zona se tomará el mayor ancho de banda autorizado entre los autorizados a las estaciones base.

(4) En el caso de contar con autorizaciones en más de una Zona, el monto total a pagar por concepto de Canon Radioeléctrico corresponderá a la suma de los cánones individuales de las correspondientes Zonas.

SEXO: Establecer el número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) por Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

A. Para los Servicios de Repetidor Comunitario, de Radiolocalización, Servicio Móvil Terrestre, Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz, Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) y el Servicio de Difusión de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos; se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \text{Asignación de UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)} \times \frac{\text{Suma de los ángulos de apertura del sistema radiante sobre el plano horizontal (°)}}{360°} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia radiada aparente (P_{ra}) por canal, la altura efectiva (h_{ef}) y la banda de frecuencias, de acuerdo a lo señalado en las tablas abajo detalladas. Los rangos de la potencia radiada aparente por

canal están referidos a la estación emisora o estaciones emisoras, que definen la zona de cobertura autorizada; para el cálculo de la potencia radiada aparente, las pérdidas de la línea de transmisión se fijan en 4 dB y la ganancia de las antenas debe expresarse en dBd.

i. Frecuencias entre 3 y 30 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (cualquier Altura Efectiva)
$P_{ra} \leq 50$	17,650
$50 < P_{ra} \leq 100$	23,530
$100 < P_{ra} \leq 250$	29,412
$P_{ra} > 250$	35,295

ii. Frecuencias entre 30 y 300 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz						
	Altura Efectiva en metros						
	$h_{ef} \leq 10$	$10 < h_{ef} \leq 20$	$20 < h_{ef} \leq 37.5$	$37.5 < h_{ef} \leq 75$	$75 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$h_{ef} > 300$
$P_{ra} \leq 25$	75	191	531	962	1,963	3,848	7,854
$25 < P_{ra} \leq 50$	95	254	707	1,257	2,463	5,027	9,852
$50 < P_{ra} \leq 100$	125	314	908	1,662	3,421	6,362	12,868
$100 < P_{ra} \leq 250$	191	531	1,385	2,463	4,778	9,161	18,146
$P_{ra} > 250$	254	616	1,810	3,217	6,362	11,310	22,698

iii. Frecuencias entre 300 y 512 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz						
	Altura Efectiva en metros						
	$h_{ef} \leq 30$	$30 < h_{ef} \leq 70$	$70 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$300 < h_{ef} \leq 450$	$450 < h_{ef} \leq 800$	$h_{ef} > 800$
$P_{ra} \leq 25$	95	227	616	1,521	2,290	4,301	5,809
$25 < P_{ra} \leq 50$	129	314	804	1,963	3,019	5,542	6,648
$50 < P_{ra} \leq 100$	201	531	1,257	2,642	4,072	6,940	8,825
$100 < P_{ra} \leq 250$	314	908	1,963	3,848	5,809	9,503	12,076
$P_{ra} > 250$	491	1,134	2,463	4,778	6,940	12,076	14,103

iv. Frecuencias entre 806 y 960 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)						
	$h_{ef} \leq 30$	$30 < h_{ef} \leq 70$	$70 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$300 < h_{ef} \leq 450$	$450 < h_{ef} \leq 800$	$h_{ef} > 800$
$P_{ra} \leq 25$	64	141	314	1,018	1,662	3,421	4,072
$25 < P_{ra} \leq 50$	85	201	531	1,521	2,290	4,301	5,542
$50 < P_{ra} \leq 100$	125	314	804	2,124	3,421	5,809	6,940
$100 < P_{ra} \leq 250$	201	616	1,521	3,217	4,536	7,854	9,503
$P_{ra} > 250$	284	908	1,963	4,072	5,809	9,503	12,076

v. Frecuencias entre 1,427 y 2,900 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)						
	$h_{ef} \leq 30$	$30 < h_{ef} \leq 70$	$70 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$300 < h_{ef} \leq 450$	$450 < h_{ef} \leq 800$	$h_{ef} > 800$
$P_{ra} \leq 25$	16	32	66	158	181	707	1,110
$25 < P_{ra} \leq 50$	22	47	99	227	452	1,195	1,735
$50 < P_{ra} \leq 100$	31	66	145	346	755	1,886	2,463
$100 < P_{ra} \leq 250$	50	109	254	642	1,385	3,019	3,848
$P_{ra} > 250$	72	167	452	1,018	2,124	4,072	5,027

- B. Para los Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias superiores a 2.9 GHz (con excepción de los bloques de las bandas 10.15 GHz – 10.65 GHz y 38.6-40.0 GHz), se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Asignación de UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}}{1}$$

Para cualesquier Potencia Radiada Aparente (P_{ra}) y Altura Efectiva (h_{ef}) se asignarán 110 UUE/MHz.

- C. Para los Sistemas: (i) en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (ii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,305-2,385 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico fijo que sirvan de soporte para los servicios de telefonía, transmisión y conmutación de datos; (iii) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,390-2,400 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (iv) Punto-Multipunto en el rango de frecuencias de 2,500-2,698 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (v) en la banda de 3,400-3,600

MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); (vi) en la banda de 3,600-3,700 MHz para aplicaciones del servicio fijo en sistemas punto a punto y punto a multipunto, con aplicaciones de acceso inalámbrico fijo para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos; (vii) en la banda de 3,700-3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); (viii) Punto-Multipunto en la banda de 10.15-10.65 GHz; (ix) de distribución local multipunto (LMDS) en la banda de 25.35-31.30 GHz; (x) Punto-Multipunto en la banda de 38.6-40.0 GHz; (xi) rango de: 450.000-452.500 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre; (xii) rango de: 457.475-460.000 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y Móvil por Satélite (Tierra-Espacio); y, (xiii) los rangos de: 460.000-462.500 MHz y 467.475-470.000 MHz, a los Servicios de Radiocomunicaciones Fijo y Móvil Terrestre y

Meteorología por Satélite (Espacio-Tierra); se calculará de acuerdo a lo siguiente:

a. Para los Sistemas licenciados con cobertura nacional:

$$\text{Número de UUE} = \frac{112,492 \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Factor de Compartimiento de banda}}$$

b. Para los Sistemas licenciados sin cobertura nacional (esquema zonificado):

- Zonas A, B, C y D:

$$\text{Número de UUE} = \frac{18,150 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

- Zona E:

$$\text{Número de UUE} = \frac{11,820 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

- Zonas F y G:

$$\text{Número de UUE} = \frac{7,600 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

- Zonas H e I:

$$\text{Número de UUE} = \frac{5,350 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

- Zonas J y K:

$$\text{Número de UUE} = \frac{1,120 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

Donde la denominación de la Zona está sujeta a lo dispuesto en el resolutivo quinto de la presente resolución.

El Factor de Compartimiento de Banda será igual a uno (1) para todos los casos, excepto para los sistemas licenciados en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos, en cuyo caso el Factor de Compartimiento de Banda será igual a dos (2).

D. Para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles por Satélite (GMPCS), el Servicio de Telefonía Móvil Celular, el Servicio de Telefonía (fija) con aplicaciones de

acceso inalámbrico en la banda de 800 MHz y 900 MHz, se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = 112,492 \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}$$

E. Para el Servicio Fijo Aeronáutico y Servicio Móvil Aeronáutico operados en las bandas de frecuencias entre 3 MHz y 3,000 MHz, se le asignan ochenta y ocho (88) UUE por cada una de las estaciones emisoras del sistema autorizado.

F. Para los Servicios Fijo por Satélite, Móvil por Satélite (a excepción del GMPCS) y el Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión, las UUE se calcularán por cada estación terrena emisora de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \frac{700}{\text{UUE/MHz}} \times \frac{\text{Ancho de Banda Total (transmisión + recepción) asignado para enlaces nacionales (MHz)}}{\text{UUE/MHz}} + \frac{875}{\text{UUE/MHz}} \times \frac{\text{Ancho de Banda Total (transmisión + recepción) asignado para enlaces internacionales (MHz)}}{\text{UUE/MHz}}$$

En ningún caso el Canon Radioeléctrico resultante por estación terrena será inferior a L. 11,920.00.

G. Para los Sistemas Punto a Punto el número de UUE se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \left(\frac{\text{Cuadrado de la distancia entre las antenas emisora y receptora (Kms)}}{\text{Mitad del ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal de la antena emisora (radianes)}} \right) \times \left(\frac{\text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Número de frecuencias usadas en el enlace}} \right)$$

El ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación corresponde a la medida en grados del lóbulo mayor entre las dos direcciones del haz del lóbulo en las cuales el nivel de intensidad de campo es 0.707 veces su valor máximo, o sea 3 dB debajo de su máximo nivel de intensidad de campo.

En el caso de que el ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación de la antena emisora no esté disponible, se aplicará la fórmula siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \left(\frac{\text{Cuadrado de la distancia entre las antenas emisora y receptora (Kms)}}{\text{Mitad del ángulo de abertura, en radianes, como función de la ganancia de la antena emisora en dBi}} \right) \times \left(\frac{\text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Número de frecuencias usadas en el enlace}} \right)$$

El ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal como función de la ganancia isotrópica de la antena, se encuentra en las tablas siguientes:

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes Frecuencias del Enlace en MHz			
	30 ≤ f ≤ 47	68 ≤ f ≤ 200	200 < f ≤ 400	400 < f ≤ 510
G ≤ 7 dBi	6.283	2.967	2.618	2.007
7 dBi < G ≤ 8.5 dBi	6.283	2.059	1.815	1.396
8.5 dBi < G ≤ 10 dBi	6.283	1.606	1.414	1.082
10 dBi < G ≤ 11.5 dBi	6.283	1.187	1.117	0.908
11.5 dBi < G ≤ 15 dBi	6.283	0.803	0.785	0.733
G > 15 dBi	6.283	0.646	0.628	0.593

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes Frecuencias del Enlace en MHz				
	760 ≤ f ≤ 960	1350 ≤ f ≤ 1535	1700 ≤ f ≤ 2700	3400 ≤ f ≤ 4200	4400 ≤ f ≤ 5000
G ≤ 30 dBi	0.332	0.192	0.175	0.157	0.140
30 dBi < G ≤ 33 dBi	0.116	0.102	0.093	0.087	0.083
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.087	0.076	0.070	0.067	0.064
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.071	0.061	0.055	0.049	0.047
40 dBi < G ≤ 45 dBi	0.058	0.048	0.042	0.036	0.033
G > 45 dBi	0.031	0.025	0.022	0.019	0.017

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes Frecuencias del Enlace en GHz			
	5.85 ≤ f ≤ 8.5	10.4 ≤ f ≤ 11.7	12.7 ≤ f ≤ 15.35	f > 15.35
G ≤ 30 dBi	0.122	0.105	0.087	0.070
30 dBi < G ≤ 33 dBi	0.077	0.068	0.064	0.061
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.060	0.054	0.051	0.048
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.045	0.041	0.039	0.038
40 dBi < G ≤ 45 dBi	0.032	0.028	0.026	0.025
G > 45 dBi	0.016	0.015	0.013	0.012

En ningún caso, el Canon Radioeléctrico resultante de cada enlace punto a punto será inferior al valor de tasar L. 2,206.00 por cada Megahertz (MHz) de Ancho de Banda asignado.

H. Para el Servicio de Radionavegación Aeronáutica, el número de UUE por estación fija que forme parte del sistema autorizado se calculará de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación fija}$$

I. Para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción (Audio por Suscripción), que dentro de la banda de frecuencias entre 88 y 108 MHz (FM) utilice el Espectro Radioeléctrico en forma exclusiva, el número de UUE por estación transmisora o estación retransmisora se calculará de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \text{Asignación de UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}$$

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia a la salida del transmisor o retransmisor (P) de acuerdo a la siguiente tabla:

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor (Kilovatios)	UUE / MHz
$P \leq 0.1$	70
$0.1 < P \leq 0.25$	85
$0.25 < P \leq 0.5$	110
$0.5 < P \leq 1.0$	175
$1.0 < P \leq 2.5$	215
$2.5 < P \leq 5.0$	435
$5.0 < P \leq 10.0$	650
$10.0 < P \leq 20.0$	865
$20.0 < P \leq 50.0$	1,100
$P > 50.0$	1,550

En el caso de que el sistema para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción (Audio por Suscripción) utilice subportadoras de emisiones de radiodifusión en FM compartiendo el uso del Espectro Radioeléctrico con emisiones de Difusión de Libre Recepción previamente autorizadas, no se pagará Canon Radioeléctrico por el sistema del Servicio de Difusión Sonora por Suscripción.

J. Para los sistemas de las Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = 112,492 \times \text{Ancho de Banda Total Asignado (MHz)}$$

En ningún caso el canon radioeléctrico anual resultante será inferior a L. 33,548.00

K. Para los sistemas del Servicio de Buscapersonas (de una o dos vías, se calculará de la siguiente manera:

a. Para los Sistemas licenciados con cobertura nacional:

$$\text{Número de UUE} = 112,492 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

b. Para los Sistemas licenciados con sin cobertura nacional (esquema zonificado):

• Zonas A, B, C y D:

$$\text{Número de UUE} = 18,150 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

• Zona E:

$$\text{Número de UUE} = 11,820 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

• Zonas F y G:

$$\text{Número de UUE} = 7,600 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

• Zonas H e I:

$$\text{Número de UUE} = 5,350 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

• Zonas J y K:

$$\text{Número de UUE} = 1,120 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

Donde la denominación de la Zona está sujeta a lo dispuesto en el resolutivo cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO: No obstante lo establecido en los resolutivos primero, segundo y tercero de la presente Resolución y referente a los permisos especiales y licencias temporales dispuestos respectivamente, en los Artículos 90, literal b) y 167, literal f) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, estarán sujetos a las tasas por trámite de solicitud, derecho de permiso y canon radioeléctrico que determine CONATEL en la correspondiente autorización del permiso especial o licencia temporal.

OCTAVO: Los Operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (incluyendo los Comercializadores Tipo Sub-Operador, Comercializadores Tipo Revendedor u otros comercializadores y/o proveedores de los distintos Servicios Públicos de Telecomunicaciones) con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, deberán pagar mensualmente la Tarifa por

Servicios de Supervisión que equivale al pago de cinco Lempiras por cada mil (5/1000 o el 0.5%) aplicable al monto de los ingresos brutos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. La Tarifa por Servicios de Supervisión podrá ser enterada en forma anual por adelantado cuando así convenga a los intereses de los Operadores y Sub-Operadores, previa solicitud por escrito, sujeta a liquidación según lo establecido en los artículos precitados.

NOVENO: De acuerdo al Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, se establece que los Permisos y Licencias destinados para uso de: (i) Fuerzas Armadas de Honduras, (ii) Policía, (iii) Bomberos y (iv) Cruz Roja; estarán exentos de pago alguno siempre y cuando los Títulos Habilitantes correspondientes estén debidamente autorizados.

DÉCIMO: En consideración de lo dispuesto en el Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, CONATEL podrá establecer un régimen de tarifas especiales para organizaciones sin fines de lucro, debidamente calificadas, de acuerdo a los criterios de elegibilidad establecidos por CONATEL para estos casos.

Para estos propósitos CONATEL, basándose en los criterios de elegibilidad, emitirá las Resoluciones respectivas mediante las cuales se dispondrá el régimen de tarifas especiales aplicable y las organizaciones beneficiarias del mismo. Las Resoluciones que previamente a la entrada en vigencia de la presente Resolución fueron emitidas para estos propósitos, mantendrán su vigencia.

UNDÉCIMO: Establecer el valor de la cuota anual que deberá consignarse durante el año 2010 en los Convenios suscritos entre CONATEL y operadores de satélites que cuentan con posiciones geoestacionarias de su sistema satelital, con huellas u órbitas satelitales sobre el territorio hondureño; o entre CONATEL y operadores de cable submarinos con parte terminal en el país, en un monto de DOCE MIL SEISCIENTOS DÓLARES AMERICANOS (US\$12,600.00), monto que permanecerá cuota anual durante la vigencia del convenio suscrito. Debiéndose efectuar el pago de la primera cuota anual dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la firma del convenio, y quedándose sujeto a pagar las subsiguientes cuotas cada año vencido, a partir de la fecha de la firma del mismo.

La cuota anual anterior también es aplicable a aquellos Convenios que sean renovados durante el año 2010

DUODÉCIMO: Por lo dispuesto en el Artículo 182 y 251, del Reglamento General de la Ley Marco, cuando el pago de los montos por derechos, pagos a cuenta, cuotas de ajuste por regularización, canon radioeléctrico o deudas en general no se cancelen dentro de los plazos o fechas estipulados, se considerará que la cuenta se encuentra en mora, debiendo pagar las tasas de interés moratorio y/o el interés compensatorio que corresponda conforme a lo que CONATEL establezca, aún y cuando se haya iniciado o no operaciones o no haya cancelado o renovado los títulos habilitantes correspondientes. Esta disposición aplica para los sistemas encontrados operando sin la debida autorización correspondiente emitida por CONATEL.

DECIMOTERCERO: Los valores económicos nominales indicados en los resolutivos anteriores son aplicables a partir del 01 de enero de 2010. Anualmente, dichos valores económicos y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) podrán ser revisados por CONATEL.

DECIMOCUARTO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

DECIMOQUINTO: La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del uno de enero de dos mil diez.

MIGUEL ÁNGEL RODAS
PRESIDENTE
CONATEL

HÉCTOR EDUARDO PAVÓN
SECRETARIO INTERINO
CONATEL

31 D. 2009

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN NR012/09**

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintidós de diciembre dos mil nueve.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo Número PCM 018-2003, de fecha 23 de septiembre de 2003, ratificado por el Congreso Nacional mediante Decreto 159-2003, de fecha 7 de octubre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de octubre de 2003, se aprueba el programa para la expansión y modernización de las telecomunicaciones denominado "TELEFONIA PARA TODOS - MODERNIDAD PARA HONDURAS".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1, numeral X, del Decreto Ejecutivo Número PCM 018-2003 establece que los Sub-Operadores tienen la obligación de interconectarse con la Red Pública de Telecomunicaciones; correspondiéndole a CONATEL emitir la regulación que normará la interconexión y acceso entre la red de HONDUTEL y las redes de los Sub-Operadores, por cuanto la interconexión entre las Redes Públicas de Telecomunicaciones es un factor fundamental para que exista una libre y leal competencia, por lo que se considera de interés público.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 50 del Reglamento Específico de Comercializadores Tipo Sub-Operador, Resolución NR018/03, contempla la interconexión y acceso de las redes de los Sub-Operadores con las redes de otros Operadores autorizados, distintos a HONDUTEL, quedando establecido que la misma estará sujeta a las normativas que CONATEL emita en su momento, para normar la Interconexión y Acceso de Sub-Operadores con otros Operadores.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR019/03, de fecha 21 de noviembre de 2003, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 3 de diciembre de 2003, estableció los cargos relativos al intercambio de tráfico y/o volumen de información que se aplicarán a las comunicaciones locales y de larga distancia nacional entre las redes de los Sub-Operadores, y entre las redes de éstos y la red de HONDUTEL.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR051/05, de fecha 29 de diciembre de 2005, publicada en Diario Oficial La Gaceta el 9

de febrero de 2009, aprobó la Normativa Técnica para el Intercambio de Tráfico y/o Volumen de Información entre las redes de los Sub-Operadores y las Redes de Otros Operadores Autorizados distintos a HONDUTEL; la cual en su Artículo 38 establece los Cargos de Acceso Tope Aplicables y en su Artículo 39 establece las disposiciones aplicables a los Cargos de Acceso para las comunicaciones de Larga Distancia Internacional.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR001/08, de fecha diecisiete de enero de 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 14 de febrero de 2008, se estableció que a partir del primero de enero del año 2008, los cargos de Acceso aplicables al Intercambio de Tráfico y/o Volumen de Información entre los Sub-Operadores y la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) se registrarán por lo establecido en los Artículos 38 y 39 de la Normativa Técnica contenida en la Resolución NR051/05, ampliándose con ello los alcances de dichos artículos para regular en su totalidad los Cargos de Acceso que los Operadores de Telefonía, incluyendo a HONDUTEL, los Operadores de Telefonía Móvil y los Sub-Operadores en Interconexión cobren por la prestación de los servicios de intercambio de tráfico y/o volumen de información.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR002/09, de fecha 11 de febrero de 2009 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de marzo de 2009, modificó los Artículos 38 y 39 de la Normativa Técnica para el Intercambio de Tráfico y/o Volumen de Información entre las redes de los Sub-Operadores y las Redes de los Operadores; estableciendo, entre otros, los valores tope de los Cargos de Acceso que los prestadores del Servicio de Telefonía fija, incluyendo a HONDUTEL, los Operadores de Telefonía Móvil y los Sub-Operadores en Interconexión cobren por la prestación de los servicios en el intercambio de tráfico y/o volumen de información.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL mediante la Resolución NR011/09, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el cuatro de diciembre de dos mil nueve; determinó que era necesario que como una etapa de transición, previo a que CONATEL efectivamente implemente un modelo económico que sirva como referencia en las decisiones regulatorias que deba de tomar en materia de los Cargos de Acceso para la Interconexión entre las Redes de los Operadores, se mantuviesen vigentes para el año dos mil diez (2010), los valores para los Cargos de Acceso dispuestos en el artículo 41 reformado del Reglamento de Interconexión. Lo que consecuentemente hace necesario que dicha decisión principio también deba ser aplicada a los principios de los Cargos de Acceso para la Interconexión entre las redes de los Sub-Operadores y las Redes de

los Operadores, ya que los Cargos de Acceso por el Intercambio de tráfico y/o volumen de información entre las Redes de los Operadores y los Sub-Operadores están referidos a la aplicación del Cargo de Acceso Nacional dispuesto para la terminación de llamadas en la red de HONDUTEL. Cargo que corresponde con el monto dispuesto para las comunicaciones establecidas entre las redes del servicio de Telefonía Móvil y la red de HONDUTEL.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es emitir una normativa de carácter general, que mantenga para el año 2010, los montos de los Cargos de Acceso vigentes para los servicios de intercambio de tráfico y/o volumen de información, entre las Redes de los Operadores y las Redes de los Sub-Operadores, habiendo sido sometida previamente a la respectiva Consulta Pública, en cumplimiento del derecho interno y del Tratado de Libre Comercio CAFTA; que una vez culminada esta última, el presente acto administrativo deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 2, 13, 14, 20 y 25 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 73, 75, inciso c), numeral 4, 78, 79, 79A y 229 del Reglamento General de la Ley Marco; Decreto Ejecutivo Número PCM 018-2003; Reglamento Específico de Comercializadores Tipo Sub-Operador (Resolución NR018/03), NR051/05; Artículos 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener para el año dos mil diez (2010), los valores vigentes de los Cargos de Acceso dispuestos en los Artículos 38 y 39 de la Normativa Técnica para el Intercambio de Tráfico y/o Volumen de Información entre las redes de los Sub-Operadores y las Redes de los Operadores, los cuales fueron establecidos mediante la Resolución NR002/09, de fecha once de febrero de dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el dieciséis de marzo de dos mil nueve.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

MIGUEL ÁNGEL RODAS
PRESIDENTE
CONATEL

ARMANDO JOSÉ AGUILAR ARIAS
COMISIONADO INTERINO
CONATEL

31 D. 2009

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR013/09

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, veintidós de diciembre de dos mil nueve.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número NR001/99 emitida el once de febrero de mil novecientos noventa y nueve y publicada en el Diario Oficial La Gaceta del veintisiete de marzo del mismo año, CONATEL aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; disponiendo de un instrumento técnico – regulatorio sobre el uso del espectro radioeléctrico, conforme lo establece el artículo 58 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias es un instrumento regulador, cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones y para responder eficientemente a los requerimientos de los nuevos servicios de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico, tal y como lo contempla el artículo 57 del citado Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que las regulaciones contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias deben estar en conformidad al marco legal y reglamentario vigente y a los acuerdos y convenios internacionales ratificados por el Estado hondureño; en consecuencia el mismo debe ser revisado periódicamente por este Ente Regulador, en cumplimiento de lo dispuesto en el ya indicado artículo 58 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias fue sometido a revisión teniendo en consideración las recientes

incorporaciones de las decisiones adoptadas por las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones (CMR) de 2000 (CMR 2000), de 2003 (CMR-03) y de 2007 (CMR-07), así como las diferentes clasificaciones de nuevos servicios de telecomunicaciones dispuestas por este Ente Regulador y/o las nuevas tecnologías adoptadas para determinados servicios de telecomunicaciones, entre ellas, la Televisión Terrestre Digital (TTD); además de la incorporación en un solo documento de todas las reformas sufridas desde la emisión de la Resolución número NR001/99 citada anteriormente, que le dio origen al mismo.

CONSIDERANDO:

Que es facultad de CONATEL regular el uso del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios de telecomunicaciones, teniendo en cuenta el mayor beneficio de la población, que deriva en su correspondiente administración, tal y como lo establece el artículo 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, sometió el anteproyecto de la presente Resolución al proceso de Consulta Pública en el sitio WEB de CONATEL, en el período comprendido entre el veinticuatro de noviembre y el once de diciembre de dos mil nueve, habiendo hecho previamente el aviso respectivo de dicha consulta en dos diarios de circulación nacional: La Tribuna y La Prensa en fechas veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil nueve respectivamente, finalizado el cual, se ha estructurado el proyecto final, para lo cual se emite la presente Resolución, de carácter general, por cuanto la misma deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 1, 2 reformado, 9, 11, 13, 14, 20 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 50, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 72, 75, 78 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 31, 32, 33 y demás

aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la actualización y modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

1. Aspectos Generales

1.1. Introducción.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias es un instrumento regulador cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones y para responder eficientemente a los requerimientos de los nuevos servicios de telecomunicaciones que hacen uso del espectro radioeléctrico. Todo lo anterior, de conformidad al marco legal y reglamentario vigente y a los acuerdos y convenios internacionales ratificados por el Estado hondureño.

Para la revisión o actualización de este Plan Nacional de Atribución de Frecuencias se efectuó un diagnóstico de la situación existente y se establecieron las directrices que debían orientar la planificación de las bandas de frecuencias, para responder a los requerimientos, actuales y futuros, de los servicios de radiocomunicaciones en la República de Honduras. Entre los aspectos tomados en consideración están los siguientes:

- (a) Incorporación de las decisiones recientes adoptadas por las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de 2000 (CMR 2000), de 2003 (CMR-03) y de 2007 (CMR-07), así como los cambios de uso del espectro radioeléctrico surgidos en nuestro país a partir de la publicación del "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de Honduras de 1999".
- (b) Responder a los actuales y futuros requerimientos de los servicios de radiocomunicaciones de Honduras.
- (c) Ajustarse a las disposiciones de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y de su Reglamento General, a las regulaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de

la UIT, a las Recomendaciones UIT - R y a los requerimientos nacionales.

- (d) Incorporación de las recientes atribuciones del espectro radioeléctrico adoptadas por CONATEL mediante las respectivas resoluciones.
- (e) facilitar el funcionamiento efectivo y eficaz de todos los servicios de radiocomunicaciones.

Con el objeto de normar las actividades, del sector Telecomunicaciones, especialmente mediante la regulación de la explotación del espectro radioeléctrico, fue elaborada la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (decreto legislativo No. 185-95, publicado en el diario oficial La Gaceta el cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco y reformado mediante Decreto Legislativo 118-97, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinticinco de Octubre de mil novecientos noventa y siete), en la cual se establece en artículo nueve, que el "Espectro Radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado".

Con el fin de lograr una eficiente utilización y coordinación del espectro radioeléctrico es preciso disponer de un marco reglamentario que recoja tanto la normativa internacional como nacional en materia de radiocomunicaciones, el cual se ha convenido en llamar Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

1.2. Alcance.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias se aplicará a todos los sistemas, equipos o dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas y que operen dentro del territorio nacional, incluido su mar territorial y su espacio aéreo.

Además de las disposiciones cubiertas en el presente Plan todos los sistemas, equipos o dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas y que operen dentro del territorio nacional deberán cumplir con los reglamentos y normas técnicas y resoluciones complementarias que emita CONATEL para cubrir aspectos tales como el arreglo de canales de radio, condiciones técnicas para las emisiones radioeléctricas etc.

1.3. Organismo responsable.

En virtud a las funciones y facultades que le asignan la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, corresponde a la Comisión Nacional de Teleco-

municaciones (CONATEL), la elaboración, dictación y aplicación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, como asimismo, a su periódica revisión, en función a la demanda de los nuevos servicios de telecomunicaciones y a los acuerdos internacionales, que sean ratificados por la República de Honduras.

2. TERMINOLOGÍA.

2.1. Definiciones.

El significado de los términos y expresiones que se utilizan en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, es el que se le atribuye en el Apéndice 1, del mismo. Los términos y expresiones que no se encuentren definidos en el mencionado apéndice, tendrán el significado que se les asigne en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en el Convenio de la UIT, en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT o en los reglamentos nacionales, en ese orden de precedencia.

2.2. Nomenclatura de las bandas de frecuencias y longitudes de ondas.

Con la finalidad de facilitar y uniformar la manera de expresar el orden de magnitud de las frecuencias, el espectro radioeléctrico se subdivide en nueve bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente, de acuerdo con el siguiente cuadro. Dado que la unidad de frecuencia es el hertzio (Hz), las frecuencias se expresan:

- en kilohercios (KHz) hasta 3 000 KHz, inclusive;
- en megahercios (MHz) por encima de 3 MHz y hasta 3 000 MHz, inclusive;
- en gigahercios (GHz) por encima de 3 GHz hasta 3 000 GHz, inclusive.

Sin embargo, siempre que la aplicación de esta disposición plantee graves dificultades, por ejemplo, en la notificación e inscripción de frecuencias, en las listas de frecuencias y en cuestiones conexas, se podrán efectuar cambios razonables¹ (CMR-07).

¹ 2.1.1 En la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Oficina de Radiocomunicaciones utiliza las siguientes unidades:
 kHz para frecuencias de hasta 28000 kHz inclusive
 MHz para frecuencias superiores a 28000 kHz y hasta 10500 MHz inclusive
 GHz para frecuencias superiores a 10500 MHz.

Número de la banda	Símbolos (en inglés)	Gama de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior)	Subdivisión métrica correspondiente	Abreviaturas métricas para las bandas
4	VLF	3 a 30 KHz	Ondas miriamétricas	B.Mam
5	LF	30 a 300 KHz	Ondas kilométricas	B.km
6	MF	300 a 3 000 KHz	Ondas hectométricas	B.hm
7	HF	3 a 30 MHz	Ondas decamétricas	B.dam
8	VHF	30 a 300 MHz	Ondas métricas	B.m
9	UHF	300 a 3 000 MHz	Ondas decimétricas	B.dm
10	SHF	3 a 30 GHz	Ondas centimétricas	B.cm
11	EHF	30 a 300 GHz	Ondas milimétricas	B.mm
12		300 a 3 000 GHz	Ondas decimilimétricas	

NOTA 1: La «banda N» (N = número de la banda) se extiende de $0,3 \times 10^N$ Hz a 3×10^N Hz.

NOTA 2: Prefijos: k = kilo (10^3), M = mega (10^6), G = giga (10^9).

2.3. Denominación de las emisiones.

La denominación de las emisiones, representa una forma convencional de caracterizar las señales de radiocomunicación, en términos de su ancho de banda necesario y de su clase, la cual representa las características técnicas esenciales, según se indica más adelante.

2.3.1. Anchura de banda necesaria.

La anchura de banda necesaria, que se define en el número 1.152 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (RR) y se determina de conformidad con las fórmulas y ejemplos, se expresará mediante tres cifras y una letra. La letra ocupará la posición del punto decimal, representando la unidad de la anchura de banda. Esta expresión no podrá comenzar por cero ni por K, M o G.

Para expresar el ancho de banda necesario se seguirá las siguientes reglas:

- para magnitudes entre 0.001 y 999 Hz, se expresará en Hz (letra H);
- para magnitudes entre 1.00 y 999 KHz, se expresará en KHz (letra K);
- para magnitudes entre 1.00 y 999 MHz, se expresará en MHz (letra M);
- para magnitudes entre 1.00 y 999 GHz, se expresará en GHz (letra G).

Para la denominación completa de una emisión se añadirá, inmediatamente antes de los símbolos de clasificación, la anchura de banda necesaria indicada mediante cuatro caracteres. Cuando se utilice, la anchura de banda necesaria será determinada por uno de los métodos siguientes:

1. empleo de las fórmulas y ejemplos de anchuras de banda necesarias y de la correspondiente denominación de las emisiones que aparecen en la Recomendación UIT-R SM.1138-1; (CMR-07)
2. cálculos efectuados de acuerdo con otras Recomendaciones UIT-R;
3. mediciones, en los casos no comprendidos en los numerales 1 ó 2.

Para el mejor entendimiento de lo anterior, obsérvense los siguientes ejemplos:

0.002 Hz = H002	6 KHz = 6K00	1.25 MHz = 1M25
0.1 Hz = H100	12.5 KHz = 12K5	2 MHz = 2M00
25.3 Hz = 25H3	180.4 KHz = 180K	10 MHz = 10M0
400 Hz = 400H	180.5 KHz = 181K	202 MHz = 202M
2.4 KHz = 2K40	180.6 KHz = 181K	5.65 GHz = 5G65

2.3.2. Clases de emisión.

Las emisiones se clasifican y simbolizan en función de sus características esenciales o básicas, según se indica a continuación:

- 1) Primer símbolo – tipo de modulación de la portadora principal;
- 2) Segundo símbolo – naturaleza de la señal (o señales) que modula(n) la portadora principal

3) Tercer símbolo – tipo de información que se va a transmitir.

Para describir de forma más completa una emisión determinada conviene añadir otras dos características facultativas. Estas características son los símbolos cuarto y quinto, según se indica a continuación:

- 4) Cuarto símbolo – detalles de la señal (o señales)
- 5) Quinto símbolo – naturaleza del multiplaje

Cuando no se utilice el cuarto o el quinto símbolo, conviene indicarlo mediante una raya en el lugar en el que hubiese aparecido cada símbolo.

(1) Primer símbolo - tipo de modulación de la portadora principal.

- 1.1) Emisión de una portadora no modulada N
- 1.2) Emisión en la cual la portadora principal está modulada en amplitud (incluidos los casos en que las subportadoras tengan modulación angular)
 - 1.2.1) Doble banda lateral A
 - 1.2.2) Banda lateral única, portadora completa H
 - 1.2.3) Banda lateral única, portadora reducida o de nivel variable R
 - 1.2.4) Banda lateral única, portadora suprimida J
 - 1.2.5) Bandas laterales independientes B
 - 1.2.6) Banda lateral residual C
- 1.3) Emisión en la que la portadora principal tiene modulación angular
 - 1.3.1) Modulación de frecuencia F
 - 1.3.2) Modulación de fase G
- 1.4) Emisión en la cual la portadora principal puede tener modulación de amplitud y modulación angular, bien simultáneamente o según una secuencia preestablecida D
- 1.5) Emisión de impulsos²
 - 1.5.1) Secuencia de impulsos no modulados P
 - 1.5.2) Secuencias de impulsos:

- 1.5.2.1) modulados en amplitud K
- 1.5.2.2) modulados en anchura/duración L
- 1.5.2.3) modulados en posición/fase M
- 1.5.2.4) en la que la portadora tiene modulación angular durante el período del impulso Q
- 1.5.2.5) que consiste en una combinación de las técnicas precedentes o que se producen por otros medios V

- 1.6) Casos no comprendidos aquí, en los que una emisión consiste en la portadora principal modulada, bien simultáneamente o según una secuencia previamente establecida, según una combinación de dos o más de los modos siguientes: modulación en amplitud, angular o por impulsos W
- 1.7) Casos no previstos X

(2) Segundo símbolo - naturaleza de la señal o señales que modulan la portadora principal.

- 2.1) Ausencia de señal moduladora 0
- 2.2) Un sólo canal con información cuantificada o digital, sin utilizar una subportadora moduladora³ 1
- 2.3) Un solo canal con información cuantificada o digital, utilizando una subportadora moduladora³ 2
- 2.4) Un solo canal con información analógica 3
- 2.5) Dos o más canales con información cuantificada o digital 7
- 2.6) Dos o más canales con información analógica 8
- 2.7) Sistema compuesto, con uno o más canales con información cuantificada o digital, junto con uno o más canales con información analógica 9
- 2.8) Casos no previstos X

(3) Tercer símbolo – Tipo de información que se va a transmitir⁴

- 3.1) Ausencia de información transmitida N

² Las emisiones cuya portadora principal esté modulada directamente por una señal codificada en forma cuantificada (por ejemplo, modulación por impulsos codificados) deben denominarse de conformidad con los numerales 1.2) ó 1.3).

³ Se excluye el multiplaje por distribución en el tiempo.

⁴ En este contexto, la palabra «información» no incluye información de naturaleza constante e invariable como la que proporcionan las emisiones de frecuencias patrón, radares de ondas continuas o de impulsos, etc.

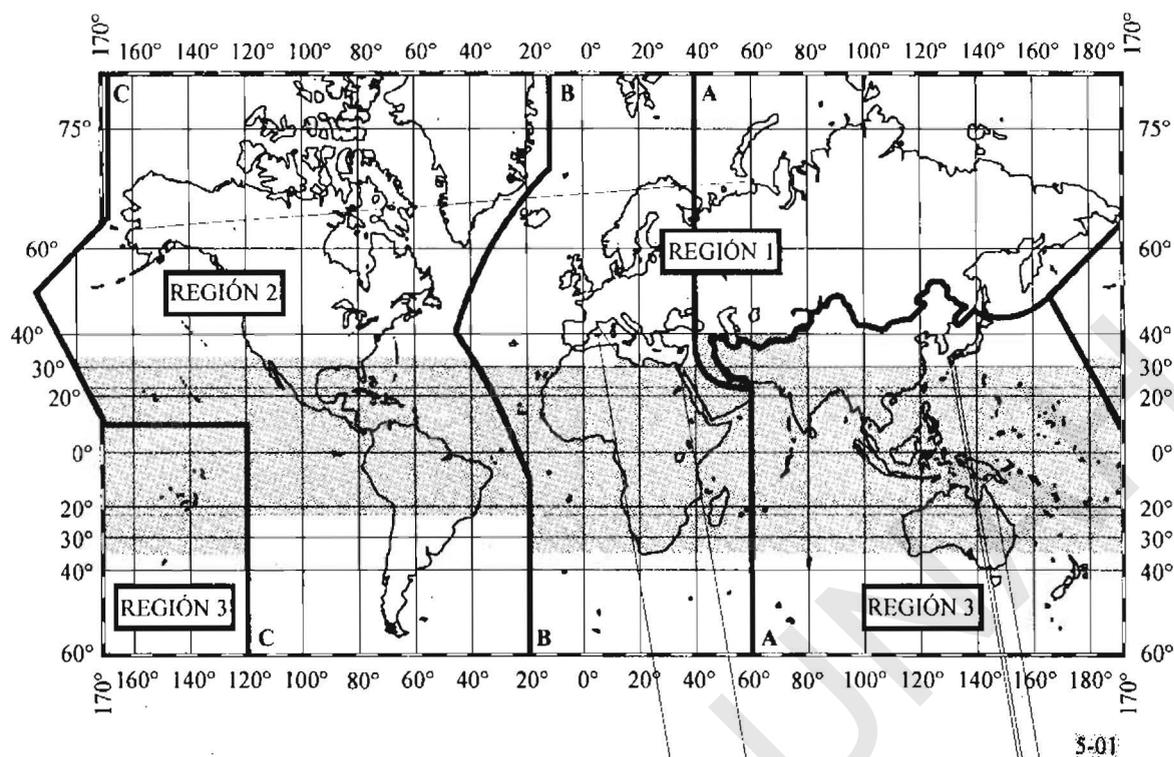
3.2) Telegrafía (para recepción acústica)	A	4.10) Sonido de calidad comercial con utilización de inversión de frecuencia o división de banda	K
3.3) Telegrafía (para recepción automática)	B	4.11) Sonido de calidad comercial con señales separadas moduladas en frecuencias para controlar el nivel de la señal demodulada	L
3.4) Facsímil	C	4.12) Señal de blanco y negro	M
3.5) Transmisión de datos, teledata, telex	D	4.13) Señal de color	N
3.6) Telefonía (incluida la radiodifusión sonora)	E	4.14) Combinación de los casos anteriores	W
3.7) Televisión (vídeo)	F	4.15) Casos no previstos	X
3.8) Combinaciones de los procedimientos anteriores	W		
3.9) Casos no previstos	X		
(4) Cuarto símbolo – Detalles de la señal (o señales)		(5) Quinto símbolo – Naturaleza de la multiplexión	
4.1) Código de dos estados con elementos que difieren en número y/o en duración	A	5.1) Ausencia de múltiplex	N
4.2) Código de dos estados con elementos idénticos en número y duración, sin corrección de errores	B	5.2) Múltiplex por distribución de código ⁵	C
4.3) Código de dos estados con elementos idénticos en número y duración, con corrección de errores	C	5.3) Múltiplex por distribución de frecuencia	F
4.4) Código de cuatro estados, cada uno de los cuales representa un elemento de la señal (de uno o varios bits)	D	5.4) Múltiplex por distribución en el tiempo	T
4.5) Código de múltiples estados, cada uno de los cuales representa un elemento de la señal (de uno o varios bits)	E	5.5) Combinación de múltiplex por distribución de frecuencia con múltiplex por distribución en el tiempo	W
4.6) Código de múltiples estados, cada uno de los cuales, o cada combinación de los mismos, representa un carácter	F	5.6) Otros tipos de la multiplexión	X
4.7) Sonido de calidad de radiodifusión (monofónico)	G		
4.8) Sonido de calidad de radiodifusión (estereofónico o cuadrifónico)	H		
4.9) Sonido de calidad comercial (excluidas las categorías de los numerales 4.10) y 4.11))	J		

2.4. Regiones y Zonas

Desde el punto de vista de la atribución de las bandas de frecuencia, se ha dividido el mundo en tres Regiones como se indica en la figura al final de este numeral. Honduras pertenece a la "Región 2" (América) que en el mapa comprende la zona limitada al Este por la línea B y al Oeste por la línea C.

También, para los efectos de la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la UIT, Honduras se encuentra dentro de la "Zona Tropical", que en la Región 2 abarca toda la zona que se extiende entre los trópicos de Cáncer y de Capricornio, aunque podrá extenderse hasta el paralelo 33° Norte por acuerdos especiales concluidos entre los países interesados de esta Región.

⁵ Incluye las técnicas de ensanchamiento de la anchura de banda.



5-01

2.4. Identificación de las estaciones

CONATEL tiene la facultad y responsabilidad de la administración de la asignación de distintivos de llamada, para la identificación de las estaciones radioeléctricas que operen en el país, asignándose estos distintivos de conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, otorgándose con nomenclatura de letras y números de acuerdo al servicio a que se destinen.

A Honduras, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) le ha asignado las series de distintivos **HQA-HRZ**, especificados en el "Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamadas (Apendice 42)"

Todas las transmisiones deben poder ser identificadas por medio de señales de identificación o por otros medios¹.

Quedan prohibidas todas las transmisiones con señales de identificación falsas o que puedan inducir a engaño.

Siempre que sea posible y en los servicios adecuados, las señales de identificación se transmitirán automáticamente de conformidad con las Recomendaciones UIT R pertinentes.

Excepto en los casos previstos:

¹ Sin embargo, se reconoce que, en el estado actual de la técnica, para ciertos sistemas radioeléctricos no siempre es posible la transmisión de señales de identificación (por ejemplo en la radiodeterminación, en los sistemas de relevadores radioeléctricos y en los sistemas espaciales).

- Las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento cuando emitan automáticamente la señal de socorro;
- Las radiobalizas de localización de siniestros.

Las transmisiones de los servicios siguientes deben llevar señales de identificación:

- Servicio de aficionados;
- Servicio de radiodifusión;
- Servicio fijo en las bandas inferiores a 28000 KHz;
- Servicio móvil;
- Servicio de frecuencias patrón y señales horarias.
- Radiobalizas de localización de siniestros (RLS) por satélite que funcionen en la banda de 406-406,1 MHz o en la banda de 1645,5-1646,5 MHz, o de las RLS que emplean técnicas de llamada selectiva digital.

Todas las transmisiones operacionales de radiobalizas deben llevar señales de identificación. Sin embargo, se reconoce que, en el caso de las radiobalizas y de algunos otros servicios de radionavegación que normalmente emiten señales de identificación, la supresión deliberada de las señales de identificación durante periodos de funcionamiento defectuoso o no operacional constituye un método reconocido de advertir a los usuarios de que las transmisiones no se pueden utilizar con seguridad a efectos de navegación.

En el caso de transmisiones que lleven señales de identificación y con el fin de facilitar su identificación, todas las estaciones en el curso de sus emisiones, incluidas las de ensayo, de ajuste o

experimentales, transmitirán su señal de identificación lo más frecuentemente posible dentro de lo prácticamente aconsejable. Sin embargo, mientras dure el funcionamiento, las señales de identificación se transmitirán como mínimo una vez por hora, preferentemente en el intervalo comprendido entre 5 min antes y 5 min después de cada hora en punto (UTC), salvo que ello signifique interrumpir el tráfico de modo inaceptable, en cuyo caso la identificación se transmitirá al principio y al final de las transmisiones.

Las señales de identificación tendrán en lo posible una de las formas siguientes:

- a) señales vocales, utilizando modulación simple de amplitud o de frecuencia;
- b) señales de código internacional Morse transmitidas a velocidad manual;
- c) señales emitidas en un código telegráfico compatible con el equipo convencional de impresión;

- d) cualquier otra forma recomendada por el Sector de Radiocomunicaciones.

Las administraciones tomarán las medidas oportunas para que, todas las transmisiones que no lleven señales de identificación puedan ser identificadas por otros medios cuando pueden producir interferencia perjudicial a los servicios de otra administración que funcionen de acuerdo con el presente Reglamento.

A los efectos de la provisión de señales de identificación, se entenderá por *territorio o zona geográfica* el territorio dentro de cuyos límites se sitúa la estación. Para las estaciones móviles, se entenderá que es el territorio dentro de cuyos límites se sitúa la administración responsable. Un territorio que no tenga responsabilidad plena de sus relaciones internacionales será considerado a estos efectos como zona geográfica.

Cuando se utilicen los términos *atribución de series de distintivos de llamada* y *asignación de distintivos de llamada*, tales términos tendrán el siguiente significado:

Medios de identificación	Términos utilizados en el RR-UIT
Series internacionales de distintivos de llamada (incluyendo las cifras de identificación marítima (MID) y los números de llamada selectiva).	Atribución a la administración de un Estado Miembro.
Distintivos de llamada (incluyendo las cifras de identificación marítima (MID) y los números de llamada selectiva).	Asignación por una administración a las estaciones que funcionan en un territorio o zona geográfica.

Las estaciones abiertas a la correspondencia pública internacional, las estaciones de aficionado y todas las demás estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales más allá de las fronteras del territorio o zona geográfica donde estén situadas, deberán poseer distintivos de llamada de la serie internacional atribuida a su administración en el Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada que figura en el Apéndice 42.

En caso de agotarse las series disponibles, podrán atribuirse nuevas series de distintivos de llamada del Apéndice 42, según los principios enunciados en la Resolución 13 (Rev.CMR-97) relativa a la formación de los distintivos de llamada y a la atribución de nuevas series internacionales.

Cuando una estación fija emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, cada frecuencia podrá identificarse por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia.

Cuando una estación de radiodifusión emplee más de una frecuencia en el servicio internacional, podrá identificarse cada frecuencia por medio de un distintivo de llamada diferente, utilizado únicamente para esta frecuencia, o por otro procedimiento adecuado como, por ejemplo, el anuncio del lugar geográfico y de la frecuencia empleada.

2.6. Formación de los distintivos de llamada

Para formar los distintivos de llamada, podrán emplearse las veintiséis letras del alfabeto, así como cifras en los casos que se especifican a continuación. Quedan excluidas las letras acentuadas.

No obstante, no deberán emplearse como distintivos de llamada las combinaciones siguientes:

- a) las que puedan confundirse con señales de socorro o con otras de igual naturaleza;
- b) las combinaciones definidas en la Recomendación UIT-R M.1172 están reservadas para las abreviaturas que han de emplearse en los servicios de radiocomunicación. (CMR 03)

Los distintivos de llamada de las series internacionales se forman como se indica: los dos primeros caracteres serán dos letras o una letra seguida de una cifra o una cifra seguida de una letra. Los dos primeros caracteres o, en ciertos casos, el primer carácter de un distintivo de llamada constituyen la identificación de la nacionalidad.

1. Estaciones terrestres y estaciones fijas

- dos caracteres y una letra, o
- dos caracteres y una letra seguidos de tres cifras como máximo (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

No obstante, en la medida de lo posible, los distintivos de llamada de las estaciones fijas deberán estar formados de:

- dos caracteres y una letra seguidos de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

2. Estaciones de barco

- dos caracteres y dos letras, o
- dos caracteres, dos letras y una cifra (distinta de 0 ó 1), o
- dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a la letra), o
- dos caracteres y una letra seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a la letra). (CMR 07)

3. Estaciones de aeronave

- dos caracteres y tres letras.

4. Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de barco

- distintivo de llamada del barco base seguido de dos cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

5. Estaciones de radiobaliza de localización de siniestros

- la letra B en Morse y el distintivo de llamada del barco al que pertenezca la radiobaliza, o cualquiera de los dos.

6. Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento de aeronave

- distintivo de llamada completo de la aeronave de base, seguido de una cifra distinta de 0 ó 1.

7. Estaciones móviles terrestres

- dos caracteres (a condición de que el segundo sea una letra) seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras), o
- dos caracteres y una o dos letras seguidos de cuatro cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

8. Estaciones de aficionado y estaciones experimentales

- un carácter (a condición de que se trate de las letras B, F, G, I, K, M, N, R o W) y una sola cifra, distinta de 0 ó 1, seguidos de un grupo de cuatro caracteres como máximo, el último de los cuales será una letra, o
- dos caracteres y una sola cifra, distinta de 0 ó 1, seguidos de un grupo de cuatro caracteres como máximo, el último de los cuales será una letra. (CMR 03)

En casos especiales y para uso temporal, las administraciones podrán autorizar el uso del distintivo de llamada con más de los cuatro caracteres.

No obstante, la prohibición de utilizar las cifras 0 ó 1 no se aplicará a las estaciones de aficionado.

9. Estaciones del servicio espacial

Cuando se utilicen distintivos de llamada para las estaciones del servicio espacial se recomienda que se formen como sigue:

- dos caracteres seguidos de dos o tres cifras (no siendo 0 ni 1 la que sigue inmediatamente a las letras).

3. EL RECURSO ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SU USO EFICIENTE.

3.1. Consideraciones generales.

El espectro Radioeléctrico es considerado patrimonio común de toda la humanidad, su titularidad o dominio y su empleo es compartido tanto en el ámbito internacional como en el nacional; que desde los inicios de su uso, su administración y control ha sido una preocupación de los Estados a nivel mundial, lo que demuestra claramente la necesidad de establecer criterios de empleo racional de este bien tan escaso en el bienestar de la humanidad.

En Honduras dicho recurso natural ha sido declarado como un bien limitado y propiedad exclusiva del Estado por lo que se

requiere hacer un uso racional y eficiente del mismo; cuya administración y control le corresponde a CONATEL, siendo competente para desarrollar una administración eficiente y equitativa, un empleo racional en los servicios de telecomunicaciones que los adelantos tecnológicos lo permitan, y con un control adecuado a las necesidades de uso eficiente, con criterios enmarcados dentro de la Constitución de la República de Honduras y sus leyes, y cumpliendo además con las normas, estándares y recomendaciones del convenio internacional suscrito con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

En el ámbito nacional, la legislación nacional reconoce que este recurso natural es de dominio público y, por lo tanto, patrimonio del Estado y que su uso está sujeto a regulaciones tanto nacionales como internacionales.

Lo anterior obliga a la existencia de regulaciones internacionales y nacionales que coordinen su utilización compartida, establezcan los requisitos para ello, resguarden los derechos de los usuarios y preserven la eficacia de su uso.

El espectro radioeléctrico es un recurso necesario y, en el caso de algunos servicios, indispensable para el desarrollo de las telecomunicaciones.

La creciente demanda de frecuencias, a nivel mundial y a nivel nacional, obliga a CONATEL, en virtud a las facultades y obligaciones que le asigna la ley, a la adecuada y oportuna planificación del espectro y a su eficaz gestión, para optimizar su uso, procurando satisfacer las peticiones de frecuencia por crecimiento de los servicios de radiocomunicaciones existentes y creando las condiciones para la introducción de los nuevos servicios.

3.2. Marco Jurídico.

En el ámbito nacional, el uso del espectro radioeléctrico, se rige por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las telecomunicaciones en Honduras, constituida por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto 185 - 95, publicada en el diario oficial La Gaceta con fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y su reforma mediante Decreto 118 - 97, publicado en el diario oficial La Gaceta con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y siete y por su Reglamento General, aprobado por Acuerdo No. 141-2002, publicado en el diario oficial La Gaceta de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dos.

En el ámbito internacional existe la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), agencia especializada de las Naciones Unidas, conformada por los diferentes Miembros*. A este organismo le ha correspondido desarrollar procedimientos de coordinación, asociados a determinados requisitos técnicos, para el uso del espectro radioeléctrico, como consecuencia de dos hechos principales: el comportamiento general de las señales radioeléctricas, que trasciende más allá del ámbito de las fronteras de los países y, la existencia de servicios de radiocomunicaciones a nivel mundial o que abarcan extensas zonas del mundo, conformadas por varios países.

El instrumento principal que contiene tales procedimientos y requisitos técnicos es el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y su obligatoriedad emana de la firma y posterior ratificación, por parte de los respectivos Estados, de la Constitución y del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, del cual dicho Reglamento es parte.

Este Reglamento es periódicamente actualizado para adecuarse a las nuevas modalidades de los servicios de radiocomunicaciones, por las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones (CMR).

3.3. El uso eficaz y racional del recurso.

La gestión y la utilización del espectro radioeléctrico requieren de un proceso de planificación, concebido como un proceso dinámico, que establece la metodología y las acciones para alcanzar el objetivo fundamental, de crear las condiciones que permitan la atención oportuna de la demanda de frecuencias, para la operación de los actuales y futuros servicios de radiocomunicaciones, a través de:

- el establecimiento y desarrollo de políticas y regulaciones técnicas del espectro radioeléctrico, permitiendo su atribución a los servicios de radiocomunicaciones;
- el desarrollo de métodos y procedimientos de gestión del espectro, que sean eficaces para su uso eficiente;
- la formación y organización de los sistemas y de los soportes requeridos para ello.

La toma oportuna de decisiones, en base a la previsión de los conflictos que pueden surgir en la ocupación del espectro, facilitará

* Nota de la Secretaría de UIT: La Disposición número 195 (PP-02) usa el término «Estados Miembros».

la obtención de soluciones económicamente eficientes e impulsará el desarrollo sostenible de las radiocomunicaciones en particular, y de las telecomunicaciones en general.

El proceso de planificación del espectro debe considerar dos aspectos fundamentales, la atribución racional de las bandas de frecuencias a los diversos servicios de radiocomunicaciones y la gestión sistematizada del mismo. Ambos aspectos requieren el establecimiento de procesos específicos, un cúmulo de información que diagnostique la situación actual y el diseño de los procedimientos para la toma de decisiones.

Elementos básicos que deben ser considerados en la planificación de la gestión del espectro son los siguientes:

- los procedimientos para la toma de decisiones;
- los procedimientos reglamentarios;
- los requerimientos de recursos informáticos (programas, equipos, aplicaciones, etc.) y de la base de datos;
- los procedimientos de coordinación nacional, entre servicios e internacional; entre administraciones;
- la participación en actividades internacionales
- los métodos de análisis y cálculos;
- las actividades de comprobación técnica de las emisiones;
- las normas con las especificaciones técnicas de los sistemas;
- las exigencias de homologación de equipos de radiocomunicaciones.

4. ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS.

4.1. Estructura de la Tabla de Atribuciones de Bandas de Frecuencias.

El presente Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), se ha establecido correlacionando las atribuciones nacionales con las válidas para la Región 2, de la cual forma parte Honduras, según el Cuadro del artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (RR).

Como resultado de lo anterior, la Tabla de Atribución de Bandas de Frecuencias contenida en el numeral 4.3, se presenta conformada por dos columnas. La primera, bajo el título "Atribución del artículo 5 del Reglamento de la UIT para la Región 2" contiene dicha atribución y, para los usuarios sujetos al presente Plan, sólo tiene un interés referencial. La segunda, bajo el título "Atribución Nacional" es la que tiene el carácter reglamentario, para los servicios de radiocomunicaciones de Honduras.

Para facilitar la mencionada correlación, se ha mantenido la numeración de las notas del cuadro de la UIT, considerándose en la columna "Atribución Nacional" sólo aquellas que interesan a Honduras, y se incluyen las notas adicionales para aclarar las atribuciones nacionales, con el prefijo HND, seguido del número correlativo que corresponda. Todas las notas se encuentran agrupadas al final de la Tabla de Atribución de Bandas de Frecuencias.

En términos simplificados, la Región 2 es una de las tres regiones en las que la UIT ha dividido el mundo, para los fines de la atribución de las bandas de frecuencias y está conformada, principalmente, por el territorio continental e insular de América, incluida Groenlandia.

La banda de frecuencias a que se refiere cada atribución, se indica en la esquina superior izquierda, de la casilla de que se trate.

Cuando una atribución de la Tabla va acompañada de una indicación en paréntesis, la atribución al servicio que corresponda, se limitará al tipo de explotación indicado.

Los números que aparecen en la parte inferior de las casillas de la Tabla, debajo del servicio o de los servicios a los que se atribuye la banda, son referencias a las notas que se aplican a todas las atribuciones que figuran en la casilla de que se trate.

Los números que, en algunos casos, figuran a la derecha del nombre del servicio, son referencias que se aplican únicamente a ese servicio.

4.2. Categoría de los servicios y de las atribuciones.

4.2.1. Servicios primarios y secundarios.

Cuando en una casilla de la Tabla que figura en el numeral 4.3 siguiente, una banda de frecuencia se atribuye a varios servicios, estos servicios se indican en el siguiente orden:

- (a) servicios cuyos nombres están impresos en la Tabla en mayúsculas (ejemplo: FIJO); éstos se denominan servicios "primarios";
- (b) servicios cuyo nombre están impresos en la Tabla en caracteres normales (ejemplo: Móvil), éstos se denominan servicios "secundarios".

Las observaciones complementarias se presentan en caracteres normales (ejemplo: MÓVIL salvo móvil aeronáutico).

Las estaciones de un servicio secundario deberán atenerse a lo siguiente:

- (a) no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario a las que se hayan asignados frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
- (b) no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales, causadas por estaciones de un servicio primario a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro;
- (c) tienen derecho a la protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios, a las que se le asignen frecuencias ulteriormente.

Cuando en una nota de la Tabla se indica que una banda está atribuida a un servicio "a título secundario" en una determinada zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio secundario, en el sentido indicado en los párrafos (a), (b) y (c) precedentes.

Cuando en una nota de la Tabla se indica que una banda está atribuida a un servicio "a título primario" en una determinada zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de un servicio primario en dicha zona o en dicho país únicamente.

4.2.2. Atribuciones adicionales.

Cuando en una nota de la Tabla se indica que una banda está "también atribuida" a un servicio en una determinada zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución "adicional", es decir, de una atribución que se agrega en esta zona o en este país, al servicio o a los servicios indicados en la Tabla.

Si la nota de la Tabla no impone ninguna restricción al servicio o a los servicios de que se trate, excepto la obligación de funcionar en una zona o país determinado, las estaciones de este servicio

o servicios que funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones del otro o de los otros servicios primarios, indicados en la Tabla.

Si a una atribución adicional se le imponen otras restricciones, además de las de funcionar en una zona o país determinado, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota de la Tabla.

4.2.3. Atribuciones sustitutivas.

Cuando en una nota de la Tabla se indica que una banda está "atribuida" a un servicio en una zona menos extensa que una Región o en un país determinado, se trata de una atribución "sustitutiva", es decir, de una atribución que reemplaza en esta zona o en este país, a la atribución que se indica en la Tabla.

Si la nota de la Tabla no impone ninguna restricción a las estaciones del servicio o de los servicios de que se trate, excepto la obligación de funcionar en una zona o país determinado, las estaciones de este servicio o servicios funcionan sobre la base de igualdad de derechos con las estaciones de los otros servicios primarios indicados en la Tabla y a los cuales está atribuida la banda en otras zonas o en otros países.

Si las estaciones de un servicio que es objeto de una atribución sustitutiva, se le imponen ciertas restricciones, además de la de funcionar únicamente en una zona o en un país determinados, se hacen constar tales restricciones en la correspondiente nota de la Tabla.

4.2.4. Disposiciones varias.

Cuando en el presente Plan se indica que un servicio puede funcionar en una banda de frecuencias, a reserva de no causar interferencia perjudicial, ello implica, además, que este servicio no puede reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por los otros servicios a los que está atribuida la banda.

Salvo que se indique expresamente lo contrario, el término "servicio fijo" que se emplea en la Tabla, no incluye los sistemas que utilizan la propagación por dispersión ionosférica, excepto si se dispone lo contrario en una nota de la Tabla.

4.3. TABLA DE ATRIBUCIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
Inferior a 9 KHz (no atribuida) 5.53, 5.54	Inferior a 9 KHz (no atribuida) 5.53, 5.54
9-14 KHz RADIONAVEGACIÓN	9-14 KHz RADIONAVEGACIÓN
14-19.95 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 5.55, 5.56	14-19.95 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57
19.95-20.05 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 KHz)	19.95-20.05 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 KHz)
20.05-70 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 5.56 5.58	20.05-70 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 5.56
70-90 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.60 Radiolocalización 5.61	70-90 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.60 Radiolocalización 5.61
90-110 KHz RADIONAVEGACIÓN 5.62 Fijo 5.64	90-110 KHz RADIONAVEGACIÓN 5.62 Fijo 5.64
110-130 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.60 Radiolocalización 5.61 5.64	110-130 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.60 Radiolocalización 5.61, 5.64

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
130-135.7 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.64	130-135.7 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.64
135.7-137.8 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO Aficionados 5.67A 5.64	135.7-137.8 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO Aficionados 5.67A 5.64
137.8-160 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.64	137.8-160 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.64
160-190 KHz FIJO	160-190 KHz FIJO
190- 200 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	190- 200 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
200- 275 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	200- 275 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico
275- 285 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	275- 285 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)
285-315 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 5.73	285-315 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 5.73
315-325 KHz RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 5.73 Radionavegación aeronáutica	315-325 KHz RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 5.73 Radionavegación aeronáutica
325- 335 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	325- 335 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)
335- 405 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	335- 405 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
405- 415 KHz RADIONAVEGACIÓN 5.76 Móvil aeronáutico	405- 415 KHz RADIONAVEGACIÓN 5.76 Móvil aeronáutico
415- 495 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.79, 5.79A Radionavegación aeronáutica 5.80 5.77, 5.78, 5.82	415- 495 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.79, 5.79A Radionavegación aeronáutica 5.80 5.82
495- 505 KHz MÓVIL 5.82A 5.82B	495- 505 KHz MÓVIL 5.82A 5.82B
505- 510 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.79	505- 510 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.79
510-525 KHz MÓVIL 5.79A 5.84 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	510-525 KHz MÓVIL 5.79 5.84 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
525-535 KHz RADIODIFUSIÓN 5.86 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	525-535 KHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA
535-1 605 KHz RADIODIFUSIÓN	535-1 605 KHz RADIODIFUSIÓN, HND1
1 605-1 625 KHz RADIODIFUSIÓN 5.89 5.90	1 605-1 705 KHz RADIODIFUSIÓN 5.89, HND2 5.90
1 625-1 705 KHz RADIODIFUSIÓN 5.89 FIJO MÓVIL Radiolocalización 5.90	
1 705-1 800 KHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	1 705-1 800 KHz RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
1 800-1 850 KHz AFICIONADOS	1 800-1 850 KHz AFICIONADOS
1 850-2 000 KHz AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN 5.102	1 850-2 000 KHz AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN
2 000-2 065 KHz FIJO MÓVIL	2 000-2 065 KHz FIJO MÓVIL
2 065- 2 107 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.105 5.106	2 065- 2 107 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.105 5.106
2 107- 2 170 FIJO MÓVIL	2 107- 2 170 FIJO MÓVIL
2 170- 2 173.5 KHz MÓVIL MARÍTIMO	2 170- 2 173.5 KHz MÓVIL MARÍTIMO
2 173.5- 2 190.5 KHz MÓVIL (socorro y llamada) 5.108, 5.109, 5.110, 5.111	2 173.5- 2 190.5 KHz MÓVIL (socorro y llamada) 5.108, 5.109, 5.110, 5.111
2 190.5 - 2 194 KHz MÓVIL MARÍTIMO	2 190.5 - 2 194 KHz MÓVIL MARÍTIMO
2 194-2 300 KHz FIJO MÓVIL 5.112	2 194-2 300 KHz FIJO MÓVIL
2 300-2 495 KHz FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 5.113	2 300-2 495 KHz FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 5.113
2 495- 2 501 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 500 KHz)	2 495- 2 501 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2 500 KHz)
2 501- 2 502 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	2 501- 2 502 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
2 502- 2 505 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS	2 502- 2 505 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS
2 505- 2 850 KHz FIJO MÓVIL	2 505- 2 850 KHz FIJO MÓVIL
2 850-3 025 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111, 5.115	2 850-3 025 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111, 5.115
3 025- 3 155 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	3 025- 3 155 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
3 155- 3 200 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.116, 5.117	3 155- 3 200 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.116
3 200- 3 230 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 5.113 5.116	3 200- 3 230 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 5.113 5.116
3 230-3 400 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 5.113 5.116, 5.118	3 230-3 400 KHz RADIODIFUSIÓN 5.113 5.116 5.118
3 400-3 500 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	3 400-3 500 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
3 500-3 750 KHz AFICIONADOS 5.119	3 500-3 750 KHz AFICIONADOS FIJO 5.119 MÓVIL 5.119
3 750-4 000 KHz AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.122, 5.125	3 750-4 000 KHz AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
4 000-4 063 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.127 5.126	4 000-4 063 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.127

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
4 063-4 438 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.79A, 5.109, 5.110, 5.130, 5.131, 5.132 5.128	4 063-4 438 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.79A, 5.109, 5.110, 5.130, 5.131, 5.132
4 438-4 650 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	4 438-4 650 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
4 650-4 700 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	4 650-4 700 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
4 700-4 750 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	4 700-4 750 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
4 750-4 850 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 5.113	4 750-4 850 KHz RADIODIFUSIÓN 5.113
4 850-4 995 KHz FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 5.113	4 850-4 995 KHz RADIODIFUSIÓN 5.113
4 995-5 003 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5 000 KHz)	4 995-5 003 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5 000 KHz)
5 003-5 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	5 003-5 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial
5 005-5 060 KHz FIJO RADIODIFUSIÓN 5.113	5 005-5 060 KHz RADIODIFUSIÓN 5.113
5 060-5 250 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico 5.133	5 060-5 250 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico
5 250-5 450 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5 250-5 450 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico HND2A
5 450-5 480 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	5 450-5 480 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
5 480-5 680 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111, 5.115	5 480-5 680 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111, 5.115

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
5 680-5 730 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 5.111, 5.115	5 680-5 730 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 5.111, 5.115
5 730-5 900 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	5 730-5 900 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
5 900-5 950 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.136	5 900-5950 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.136
5 950-6 200 KHz RADIODIFUSIÓN	5 950-6 200 KHz RADIODIFUSIÓN
6 200-6 525 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.130, 5.132 5.137	6 200-6 525 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.130, 5.132 5.137
6 525-6 685 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	6 525-6 685 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
6 685-6 765 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	6 685-6 765 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
6 765-7 000 KHz FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.138, 5.138A, 5.139	6 765-7 000 KHz FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.138, 5.138A
7 000-7 100 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.140, 5.141, 5.141A	7 000-7 100 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE
7 100-7 200 KHz AFICIONADOS 5.141A, 5.141B, 5.141C 5.142	7 100-7 200 KHz AFICIONADOS 5.142
7 200-7 300 KHz AFICIONADOS 5.142	7 200-7 300 KHz AFICIONADOS 5.142
7 300-7 400 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.143 5.143A, 5.143B, 5.143C, 5.143D	7 300-7 400 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.143, 5.143D

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
7 400-7 450 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico(R)	7 400-7 450 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)
7 450-8 100 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.143E, 5.144	7 450-8 100 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.143E
8 100-8 195 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO	8 100-8 195 KHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO
8 195-8 815 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.132, 5.145 5.111	8 195-8 815 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.132, 5.145 5.111
8 815-8 965 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	8 815-8 965 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
8 965-9 040 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	8 965-9 040 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
9 040-9 400 KHz FIJO	9 040-9 400 KHz FIJO
9 400-9 500 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	9 400-9 500 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146
9 500-9 900 KHz RADIODIFUSIÓN 5.147	9 500-9 900 KHz RADIODIFUSIÓN 5.147
9 900-9 995 KHz FIJO	9 900-9 995 KHz FIJO
9 995-10 003 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 000 KHz) 5.111	9 995-10 003 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 00 KHz) 5.111
10 003-10 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 5.111	10 003-10 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 5.111
10 005-10 100 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111	10 005-10 100 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
10 100-10 150 KHz FIJO Aficionados	10 100-10 150 KHz FIJO Aficionados
10 150-11 175 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	10 150-11 175 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
11 175-11 275 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	11 175-11 275 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
11 275-11 400 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	11 275-11 400 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
11 400-11 600 KHz FIJO	11 400-11 600 KHz FIJO
11 600-11 650 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	11 600-11 650 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146
11 650-12 050 KHz RADIODIFUSIÓN 5.147	11 650-12 050 KHz RADIODIFUSIÓN 5.147
12 050-12 100 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	12 050-12 100 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146
12 100-12 230 KHz FIJO	12 100-12 230 KHz FIJO
12 230-13 200 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.132, 5.145	12 230-13 200 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.132, 5.145
13 200-13 260 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	13 200-13 260 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
13 260-13 360 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	13 260-13 360 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
13 360-13 410 KHz FIJO RADIOASTRONOMÍA 5.149	13 360-13 410 KHz FIJO RADIOASTRONOMÍA 5.149
13 410-13 570 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.150	13 410-13 570 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.150

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
13 570-13 600 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.151	13 570-13 600 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.151
13 600-13 800 KHz RADIODIFUSIÓN	13 600-13 800 KHz RADIODIFUSIÓN
13 800-13 870 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.151	13 800-13 870 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.151
13 870-14 000 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	13 870-14 000 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
14 000-14 250 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	14 000-14 250 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE
14 250-14 350 KHz AFICIONADOS 5.152	14 250-14 350 KHz AFICIONADOS 5.152
14 350-14 990 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	14 350-14 990 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
14 990-15 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 KHz) 5.111	14 990-15 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 KHz) 5.111
15 005-15 010 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	15 005-15 010 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial
15 010-15 100 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	15 010-15 100 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
15 100-15 600 KHz RADIODIFUSIÓN	15 100-15 600 KHz RADIODIFUSIÓN
15 600-15 800 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	15 600-15 800 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146
15 800-16 360 KHz FIJO 5.153	15 800-16 360 KHz FIJO 5.153
16 360-17 410 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.132, 5.145	16 360-17 410 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.109, 5.110, 5.132, 5.145

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
17 410-17 480 KHz FIJO	17 410-17 480 KHz FIJO
17 480-17 550 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	17 480-17 550 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 .146
17 550-17 900 KHz RADIODIFUSIÓN	17 550-17 900 KHz RADIODIFUSIÓN
17 900-17 970 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	17 900-17 970 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
17 970-18 030 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	17 970-18 030 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
18 030-18 052 KHz FIJO	18 030-18 052 KHz FIJO
18 052-18 068 KHz FIJO Investigación espacial	18 052-18 068 KHz FIJO Investigación espacial
18 068-18 168 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.154	18 068-18 168 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.154
18 168-18 780 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico	18 168-18 780 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico
18 780-18 900 KHz MÓVIL MARÍTIMO	18 780-18 900 KHz MÓVIL MARÍTIMO
18 900-19 020 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	18 900-19 020 KHz RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146
19 020-19 680 KHz FIJO	19 020-19 680 KHz FIJO
19 680-19 800 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.132	19 680-19 800 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.132
19 800-19 990 KHz FIJO	19 800-19 990 KHz FIJO
19 990-19 995 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 5.111	19 990-19 995 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 5.111

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
19 995-20 010 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 000 KHz) 5.111	19 995-20 010 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 000 KHz) 5.111
20 010-21 000 KHz FIJO Móvil	20 010-21 000 KHz FIJO Móvil
21 000-21 450 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	21 000-21 450 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE
21 450-21 850 KHz RADIODIFUSIÓN	21 450-21 850 KHz RADIODIFUSIÓN
21 850-21 870 KHz FIJO 5.155A 5.155	21 850-21 870 KHz FIJO
21 870-21 924 KHz FIJO 5.155B	21 870-21 924 KHz FIJO 5.155B
21 924-22 000 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)	21 924-22 000 KHz MÓVIL AERONÁUTICO (R)
22 000-22 855 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.132 5.156	22 000-22 855 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.132
22 855-23 000 KHz FIJO 5.156	22 855-23 000 KHz FIJO
23 000-23 200 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.156	23 000-23 200 KHz FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
23 200-23 350 KHz FIJO 5.156A MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	23 200-23 350 KHz FIJO 5.156A MÓVIL AERONÁUTICO (OR)
23 350-24 000 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.157	23 350-24 000 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.157
24 000-24 890 KHz FIJO MÓVIL TERRESTRE	24 000-24 890 KHz FIJO MÓVIL TERRESTRE

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
24 890-24 990 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	24 890-24 990 KHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE
24 990-25 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (25 000 KHz)	24 990-25 005 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (25 000 KHz)
25 005-25 010 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	25 005-25 010 KHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial
25 010-25 070 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	25 010-25 070 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico
25 070-25 210 KHz MÓVIL MARÍTIMO	25 070-25 210 KHz MÓVIL MARÍTIMO
25 210-25 550 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	25 210-25 550 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico
25 550-25 670 KHz RADIOASTRONOMÍA 5.149	25 550-25 670 KHz RADIOASTRONOMÍA 5.149
25 670-26 100 KHz RADIODIFUSIÓN	25 670-26 100 KHz RADIODIFUSIÓN
26 100-26 175 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.132	26 100-26 175 KHz MÓVIL MARÍTIMO 5.132
26 175-27 500 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.150	26 175-26 960 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.150, HND3
	26 960-27 410 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.150, HND5, HND6
	27 410-27 500 KHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.150
27.5 - 28 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL	27.5 - 28 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
28 - 29.7 MHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	28 - 29.7 MHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE
29.7-30.005 MHz FIJO MÓVIL	29.7-30.005 MHz FIJO MÓVIL HND7
30.005-30.01 MHz OPERACIONES ESPACIALES (identificación de satélites) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL	30.005-30.01 MHz OPERACIONES ESPACIALES (identificación de satélites) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL
30.01-37.50 MHz FIJO MÓVIL	30.01-37.50 MHz FIJO MÓVIL HND8, HND10
37.50-38.25 MHz FIJO MÓVIL Radioastronomía 5.149	37.50-38.25 MHz FIJO MÓVIL Radioastronomía 5.149, HND10
38.250-39.986 MHz FIJO MÓVIL	38.250-39.986 MHz FIJO MÓVIL HND10
39.986-40,02 MHz FIJO MÓVIL Investigación espacial	39.986-40,02 MHz FIJO MÓVIL Investigación espacial
40.02-40.98 MHz FIJO MÓVIL 5.150	40.02-40.98 MHz FIJO MÓVIL 5.150, HND 11, HND12
40.980-41.015 MHz FIJO MÓVIL Investigación espacial 5.160, 5.161	40.980-41.015 MHz FIJO MÓVIL Investigación espacial

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
41.015-44 MHz FIJO MÓVIL 5.160, 5.161	41.015-50.000 MHz FIJO MÓVIL
44-47 MHz FIJO MÓVIL 5.162, 5.162A	
47-50 MHz FIJO MÓVIL	
50-54 MHz AFICIONADOS 5.162A, 5.166, 5.167, 5.167A, 5.168, 5.170	50-54 MHz AFICIONADOS
54-68 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.172	54-72 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil HND13
68-72 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.173	
72-73 MHz FIJO MÓVIL	72-73 MHz FIJO MÓVIL HND14
73.0-74.6 MHz RADIOASTRONOMÍA 5.178	73.0-74.6 MHz RADIOASTRONOMÍA Fijo Móvil 5.178
74.6-74.8 MHz FIJO MÓVIL	74.6-74.8 MHz FIJO MÓVIL
74.8-75.2 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.180, 5.181	74.8-75.2 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.180
75.2-75.4 MHz FIJO MÓVIL 5.179	75.2-76 MHz FIJO MÓVIL

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
75.4-76 MHz FIJO MÓVIL	75.4-76 MHz FIJO MÓVIL
76-88 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.185	76-88 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.185, HND15
88-100 MHz RADIODIFUSIÓN	88-108 MHz RADIODIFUSIÓN HND16
100-108 MHz RADIODIFUSIÓN 5.192, 5.194	
108 -117.975 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.197, 5.197A	108.000-117.975 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.197A
117.975-137 MHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111, 5.200, 5.201, 5.202	117.975-137 MHz MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111, 5.200, HND17
137.000-137.025 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204, 5.205, 5.206, 5.207, 5.208	137.000-137.025 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.208
137.025-137.175 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204, 5.205, 5.206, 5.207, 5.208	137.025-137.175 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.208

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
137.175-137.825 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204, 5.205, 5.206, 5.207, 5.208	137.175-137.825 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.208
137.825-138 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204, 5.205, 5.206, 5.207, 5.208	137.825-138 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.208
138.0-143.6 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio-Tierra)	138.0-143.6 MHz FIJO MÓVIL HND18
143.6-143.65 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	143.6-143.65 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) HND18
143.65-144.00 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio-Tierra)	143.65-144.00 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio-Tierra) HND18
144-146 MHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.216	144-146 MHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE
146-148 MHz AFICIONADOS 5.217	146-148 MHz AFICIONADOS

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
148.0-149.9 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209 5.218, 5.219, 5.221	148.0-149.9 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209 5.218, 5.219, HND19
149.90-150.05 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209, 5.224A RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.224B 5.220, 5.222, 5.223	149.90-150.05 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209 5.224A RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE S 5.224B 5.220, 5.222, 5.223
150.05-156.4875 MHz FIJO MÓVIL 5.225, 5.226	150.05-156.4875 MHz FIJO MÓVIL 5.226, HND19
156.4875 156.5625 MHz MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada por LLSD) 5.111, 5.226, 5.227	156.4875 156.5625 MHz MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada por LLSD) 5.111, 5.226, 5.227
156,5625-156,7625 MHz FIJO MÓVIL 5.225, 5.226	156,5625-156,7625 MHz FIJO MÓVIL 5.225, 5.226, HND19
156.7625-156.8375 MHz MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada) 5.111 5.226	156.7625-156.8375 MHz MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada) 5.111 5.226
156.8375-174 MHz FIJO MÓVIL 5.226, 5.227A, 5.230, 5.231, 5.232	156.8375-174 MHz FIJO MÓVIL HND19 5.226, 5.227A
174-216 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.234	174-216 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil HND20
216-220 MHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO Radiolocalización 5.241 5.242	216-220 MHz FIJO MÓVIL MARÍTIMO Radiolocalización 5.241

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
220-225 MHz AFICIONADOS FIJO MÓVIL Radiolocalización 5.241	220-222 MHz AFICIONADOS FIJO MÓVIL Radiolocalización 5.241 222-225 MHz AFICIONADOS
225-235 MHz FIJO MÓVIL	225-235 MHz FIJO MÓVIL HND21
235-267 MHz FIJO MÓVIL 5.111, 5.252, 5.254, 5.256, 5.256A	235-267 MHz FIJO MÓVIL 5.111, 5.254, 5.256, HND21
267-272 MHz FIJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 5.254 5.257	267-272 MHz FIJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 5.254 5.257 HND22
272-273 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL 5.254	272-273 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL 5.254 HND23
273-312 MHz FIJO MÓVIL 5.254	273-312 MHz FIJO MÓVIL 5.254, HND24
312-315 MHz FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.254 5.255	312-315 MHz FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.254 5.255 HND25
315-322 MHz FIJO MÓVIL 5.254	315-322 MHz FIJO MÓVIL 5.254 HND25
322.0-328.6 MHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	322.0-328.6 MHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149 HND26

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
328.6-335.4 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.258, 5.259	328.6-335.4 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.258
335.4-387.0 MHz FIJO MÓVIL 5.254	335.4-387.0 MHz FIJO MÓVIL 5.254, HND26, HND27
387-390 MHz FIJO MÓVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.254, 5.255	387-390 MHz FIJO MÓVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.254, 5.255 HND26
390.0-399.9 MHz FIJO MÓVIL 5.254	390.0-399.9 MHz FIJO MÓVIL 5.254, HND26
399.90-400.05 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209 5.224A RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.222, 5.224B 5.260 5.220	399.90-400.05 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209 5.224A RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.222, 5.224B 5.260 5.220
400.05-400.15 MHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATÉLITE (400.1 MHz) 5.261 5.262	400.05-400.15 MHz FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATÉLITE (400.01 MHz) 5.261 5.262
400.15-401.00 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio- Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) 5.263 Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 5.262, 5.264	400.15-401.00 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208A, 5.208B, 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) 5.263 Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 5.262, 5.264
401-402 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (espacio- Tierra) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra- espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	401-402 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (espacio- Tierra) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
402-403 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra- espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	402-403 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico
403-406 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	403-406 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico
406.0-406.1 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.266 5.267	406.0-406.1 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.266 5.267
406.1-410.0 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 5.149	406.1-410.0 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 5.149 HND28
410-420 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- espacio) 5.268	410-420 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- espacio) 5.268 HND29
420-430 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.269 5.270 5.271	420-430 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización
430-432 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.271, 5.276; 5.277, 5.278, 5.279	430-432 MHz RADIOLOCALIZACIÓN AFICIONADOS 5.278
432-438 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activo) 5.279A 5.271 5.276 5.277 5.278 5.279 5.281 5.282	432-438 MHz RADIOLOCALIZACIÓN AFICIONADOS Exploración de la Tierra por satélite (activo) 5.279A 5.278 , 5.282

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
438-440 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.271, 5.276, 5.277, 5.278, 5.279	438-440 MHz RADIOLOCALIZACIÓN AFICIONADOS 5.278
440-450 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.269, 5.270, 5.271, 5.284, 5.285, 5.286	440-450 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.286, HND30
450-455 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA 5.209, 5.271, 5.286 5.286A, 5.286B 5.286C 5.286D 5.286E	450-455 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA 5.209, 5.286, 5.286A, HND31
455-456 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.286A, 5.286B, 5.286C 5.209	455-456 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.286A, 5.286B, 5.286C 5.209, HND31
456-459 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA 5.271, 5.287, 5.288	456-459 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA 5.287, HND31
459-460 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.286A, 5.286B, 5.286C 5.209	459-460 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.286A, 5.286B, 5.286C 5.209, HND31
460-470 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 5.287, 5.288, 5.289, 5.290	460-470 MHz FIJO MÓVIL 5.286AA Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 5.287, 5.289, HND31
470-512 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.292, 5.293	470-512 MHz RADIODIFUSIÓN FIJO MÓVIL 5.293, HND33
512-608 MHz RADIODIFUSIÓN 5.297	512-608 MHz RADIODIFUSIÓN FIJO MÓVIL 5.297, HND34

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
608-614 MHz RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)	608-614 MHz RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)
614-698 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.293, 5.309 5.311 ^a	614-698 MHz RADIODIFUSIÓN FIJO MÓVIL 5.293, 5.309, 5.311A, HND35
698-806 MHz RADIODIFUSIÓN Fijo MÓVIL 5.313B, 5.317A 5.293, 5.309, 5.311A	698-806 MHz RADIODIFUSIÓN FIJO 5.293 MÓVIL 5.313B, 5.317 ^a 5.309, 5.311A, HND35
806-890 MHz FIJO MÓVIL 5.317A RADIODIFUSIÓN 5.317, 5.318	806-890 MHz FIJO MÓVIL 5.317A MÓVIL POR SATELITE 5.317, HND36, HND37, HND38
890-902 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.318, 5.325	890-902 MHz FIJO MOVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.318, 5.325, HND37, HND38, HND39
902-928 MHz FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico 5.325A Radiolocalización 5.150 5.325 5.326	902-928 MHz FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.150, HND40
928-942 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.325	928-942 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización HND39, HND41, HND42
942-960 MHz FIJO MÓVIL 5.317A	942-960 MHz FIJO MÓVIL HND40, HND42
960-1 164 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.328 MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.327A	960-1 164 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.328 MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.327 ^a

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
1 164-1 215 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.328 RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B 5.328A	1 164-1 215 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.328 RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B 5.328A
1 215-1 240 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B, 5.329, 5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.330, 5.331, 5.332	1 215-1 240 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B, 5.329, 5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.332
1 240-1 300 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B, 5.329, 5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Aficionados 5.282, 5.330, 5.331, 5.332, 5.335, 5.335A	1 240-1 300 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B, 5.329, 5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Aficionados 5.282, 5.332, 5.335A
1 300-1 350 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra - espacio) 5.149, 5.337A	1 300-1 350 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra - espacio) 5.149, 5.337A
1 350-1 400 MHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.338A 5.149, 5.334, 5.339	1 350-1 400 MHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.338A 5.149, 5.339
1 400-1 427 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341	1 400-1 427 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341
1 427-1 429 MHz OPERACIONES ESPACIALES (Tierra- espacio) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.338A, 5.341	1 427-1 429 MHz OPERACIONES ESPACIALES (Tierra- espacio) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.338A, 5.341

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
1 429-1 452 MHz FIJO MÓVIL 5.343 5.338A, 5.341	1 429-1 452 MHz FIJO MÓVIL 5.343 5.338A, 5.341, HND44
1 452-1 492 MHz FIJO MÓVIL 5.343 RADIODIFUSIÓN 5.345 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.345 5.341, 5.344	1 452-1 492 MHz FIJO MÓVIL 5.343 RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.345 5.341, HND45
1 492-1 518 MHz FIJO MÓVIL 5.343 5.341, 5.344	1 492-1 518 MHz FIJO MÓVIL 5.343 5.341, HND44
1 518-1 525 MHz FIJO MÓVIL 5.343 MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-tierra) 5.348, 5.348A, 5.348B, 5.351A 5.341 5.344	1 518-1 525 MHz FIJO MÓVIL 5.343 MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-tierra) 5.348, 5.348A, 5.348B, 5.351A 5.341 5.344
1 525-1 530 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208B, 5.351A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 5.343 5.341 5.351 5.354	1 525-1 530 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208B, 5.351A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 5.343 5.341 5.351 5.354
1 530-1 535 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208B, 5.351A, 5.353A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 5.343 5.341, 5.351, 5.354	1 530-1 535 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208B, 5.351A, 5.353A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 5.343 5.341, 5.351, 5.354
1 535-1 559 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208B, 5.351A 5.341, 5.351, 5.353A, 5.354, 5.355, 5.356, 5.357, 5.357A 5.359, 5.362A	1 535-1 559 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208B, 5,351A 5.341, 5.351, 5.353A, 5.354, 5.355, 5.356, 5.357, 5.357A
1 559-1 610 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.208B, 5.328B, 5.329A 5.341, 5.362B, 5.362C	1 559-1 610 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.208B, 5.328B, 5.329A 5.341, 5.362B, 5.362C

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
<p>1 610.0-1 610.6 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.341, 5.364, 5.366, 5.367, 5.368, 5.370, 5.372</p>	<p>1 610.0-1 610.6 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.341, 5.364, 5.366, 5.367, 5.368, 5.372, HND47</p>
<p>1 610.6-1 613.8 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.149, 5.341, 5.364, 5.366, 5.367, 5.368, 5.370, 5.372</p>	<p>1 610.6-1 613.8 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.149, 5.341, 5.364, 5.366, 5.367, 5.368, 5.372 HND47</p>
<p>1 613.8-1 626.5 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208B 5.341, 5.364, 5.365, 5.366, 5.367, 5.368, 5.370, 5.372</p>	<p>1 613.8-1 626.5 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208B 5.341, 5.364, 5.365, 5.366, 5.367, 5.368, 5.372 HND47</p>
<p>1 626.5-1 660 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.341, 5.351, 5.353A, 5.354, 5.355, 5.357A, 5.359, 5.362A 5.374, 5.375, 5.376</p>	<p>1 626.5-1 66.0 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.341, 5.351, 5.353A, 5.354, 5.357A, 5.374, 5.375, 5.376</p>
<p>1660 – 1660.5 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341, 5.351, 5.354, 5.362A, 5.376A</p>	<p>1660 – 1660.5 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra – espacio) 5.351A RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341, 5.351, 5.354, 5.376A</p>
<p>1 660.5-1 668 MHz RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 5.149, 5.341, 5.379, 5.379A</p>	<p>1 660.5-1 668 MHz RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 5.149, 5.341, 5.379A</p>

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
1 668-1 668.4 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A, 5.379B, 5.379C RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 5.149, 5.341, 5.379, 5.379A	1 668-1 668.4 MHz MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.348C RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 5.149, 5.341, 5.379A
1 668.4-1 670 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A, 5.379B 5.379C RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341, 5.379D, 5.379E	1 668.4-1 670 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A, 5.379B, 5.379C RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341, 5.379D
1 670-1 675 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A, 5.379B 5.341, 5.379D, 5.379E, 5.380 ^a	1 670-1 675 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A, 5.379B 5.341, 5.379D, 5.380A
1 675-1 690 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.341	1 675-1 690 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.341
1 690-1 700 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.289, 5.341, 5.381	1 690-1 700 MHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.289, 5.341
1 700-1 710 MHz FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.289, 5.341	1 700-1 710 MHz FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.289, 5.341
1 710-1 930 MHz FIJO MÓVIL 5.380, 5.384A, 5.388A, 5.388B 5.149, 5.341, 5.385, 5.386, 5.387, 5.388	1 710-1 930 MHz FIJO MÓVIL 5.380 5.149, 5.341, 5.385, 5.386, 5.387, 5.388, HND48, HND49

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
1 930-1 970 MHz FIJO MÓVIL 5.388A, 5.388B Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.388	1 930-1 970 MHz FIJO MÓVIL 5.388A Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.388, HND49
1 970-1 980 MHz FIJO MÓVIL 5.388A, 5.388B 5.388	1 970-1980 MHz FIJO MÓVIL 5.388A 5.388, HND49
1 980-2 010 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.388, 5.389A, 5.389B, 5.389F	1980-2 010 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.388, 5.389A, 5.389B, HND49, HND50
2 010-2 025 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.388, 5.389C, 5.389E	2 010-2 025 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.388, 5.389C, 5.389E, HND50
2 025-2 110 MHz OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL 5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) (espacio-espacio) 5.392	2 025-2 110 MHz OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL 5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) (espacio-espacio) 5.392
2 110-2 120 MHz FIJO MÓVIL 5.388A, 5.388B INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) 5.388	2 110-2 120 MHz FIJO MÓVIL 5.388A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) 5.388, HND50
2 120-2 160 MHz FIJO MÓVIL 5.388A, 5.388B Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.388	2 120-2 160 MHz FIJO MÓVIL 5.388A MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.388, HND50

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
2 160-2 170 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.388, 5.389C, 5.389E	2 160-2 170 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.388, 5.389C, 5.389E, HND50
2 170-2 200 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.351A 5.388 5.389A 5.389F	2 170-2 200 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.351A 5.388, 5.389A, HND50
2 200-2 290 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL 5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.392	2 200-2 290 MHz OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL 5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.392
2 290-2 300 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	2 290-2 300 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)
2 300-2 450 MHz FIJO MÓVIL 5.384A RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.150, 5.282, 5.393, 5.394, 5.396	2 300-2 450 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.150, 5.282, 5.396, HND40, HND64
2 450-2 483.5 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 5.150	2 450-2 483.5 MHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 5.150, HND40
2 483.5-2 500 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.351A RADIOLOCALIZACIÓN RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.398 5.150, 5.402	2 483.5-2 500 MHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.351A RADIOLOCALIZACIÓN RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.398 5.150, 5.402, HND51

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
2 500-2 520 MHz FIJO 5.410 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A 5.404	2 500-2 520 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A HND64
2 520-2 655 MHz FIJO 5.410 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.413 5.416 5.339, 5.417C, 5.417D, 5.418B, 5.418C	2 520-2 655 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.413 5.416 5.339 5.417C, 5.417D, 5.418B, 5.418C, HND64
2 655-2 670 MHz FIJO 5.410 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.413, 5.416 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 5.149, 5.208B	2 655-2 670 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.413 5.416 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 5.149, 5.208B HND64
2 670-2 690 MHz FIJO 5.410 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.208B, 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 5.149	2 670-2 690 MHz FIJO 5 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 5.149, HND64
2 690-2 700 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.422	2 690-2 700 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, HND64
2 700-2 900 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 Radiolocalización 5.423, 5.424	2 700-2 900 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 Radiolocalización 5.423

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
2 900-3 100 MHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.424A RADIONAVEGACIÓN 5.426 5.425, 5.427	2 900-3 100 MHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.424A RADIONAVEGACIÓN 5.426 5.425, 5.427
3 100-3 300 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo) 5.149, 5.428	3 100-3 300 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo) 5.149
3 300-3 400 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Fijo Móvil 5.149	3 300-3 400 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Fijo Móvil 5.149
3 400-3 500 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Aficionados Móvil 5.431A Radiolocalización 5.433 5.282	3 400-3 500 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Aficionados Móvil Radiolocalización 5.433 5.282, HND52, HND64
3 500-3 700 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.433	3 500-3 700 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.433 HND52, HND64
3 700-4 200 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	3 700-4 200 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico
4 200-4 400 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.438 5.439, 5.440	4 200-4 400 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.438 5.440
4 400-4 500 MHz FIJO MÓVIL 5.440	4 400-4 500 MHz FIJO MÓVIL 5.440 HND53

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
4 500-4 800 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL 5.440A	4 500-4 800 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL 5.440A HND53
4 800-4 990 MHz FIJO MÓVIL 5.440A, 5.442 Radioastronomía 5.149, 5.339, 5.443	4 800-4 990 MHz FIJO MÓVIL 5.440A, 5.442 Radioastronomía 5.149, 5.339, HND53
4 990-5 000 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (pasivo) 5.149	4 990-5 000 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (pasivo) 5.149, HND53
5 000-5 010 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.367	5 000-5 010 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.367
5 010-5 030 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) 5.328B 5.443B 5.367	5 010-5 030 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) 5.443B 5.367
5 030-5 091 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.367, 5.444	5 030-5 091 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.367, 5.444
5 091-5 150 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL AERONÁUTICO 5.444B 5.367, 5.444, 5.444A	5 091-5 150 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL AERONÁUTICO 5.444B 5.367 5.444 5.444A
5 150-5 250 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.447A MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.446B 5.446, 5.446C, 5.447, 5.447B, 5.447C	5 150-5 250 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.447A MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.446B 5.446, 5.447, 5.447B, 5.447C
5 250-5 255 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.447D MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A, 5.447F 5.447E 5.448 5.448A	5 250-5 255 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.447D MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.447F 5.448A

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
5 255-5 350 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.447F 5.447E 5.448 5.448A	5 255-5 350 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.447F 5.448A
5 350-5 460 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) 5.448B INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.448C RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.449 RADIOLOCALIZACIÓN 5.448D	5 350-5 460 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) 5.448B INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.448C RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.449 RADIOLOCALIZACIÓN 5.448D
5 460-5 470 MHz RADIONAVEGACIÓN 5.449 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN 5.448D 5.448B	5 460-5 470 MHz RADIONAVEGACIÓN 5.449 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN 5.448D 5.448B
5 470-5 570 MHz RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A, 5.450A EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B 5.448B, 5.450, 5.451	5 470-5 570 MHz RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.450A EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B 5.448B
5 570-5 650 MHz RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A, 5.450A RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B 5.450, 5.451, 5.452	5 570-5 650 MHz RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.450A RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B 5.452
5 650-5 725 MHz RADIOLOCALIZACIÓN MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A, 5.450A Aficionados Investigación espacial (espacio lejano) 5.282, 5.451, 5.453, 5.454, 5.455	5 650-5 725 MHz RADIOLOCALIZACIÓN MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A 5.450A Aficionados Investigación espacial (espacio lejano) 5.282

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
5 725-5 830 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.150, 5.453, 5.455	5 725-5 830 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.150 HND40
5 830-5 850 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por Satélite (espacio-Tierra) 5.150, 5.453, 5.455	5 830-5 850 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por Satélite (espacio-Tierra) 5.150, HND40
5 850-5 925 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Aficionados Radiolocalización 5.150	5 850-5 925 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Radioaficionados Radiolocalización 5.150, HND55
5 925-6 700 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A, 5.457B MÓVIL 5.457C 5.149, 5.440, 5.458	5 925-6 700 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A MÓVIL 5.159, 5.440, 5.458, HND55, HND56
6 700-7 075 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL 5.458, 5.458A, 5.458B, 5.458C	6 700-7 075 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL 5.458, 5.458A, 5.458B, 5.458C, HND56
7 075-7 145 MHz FIJO MÓVIL 5.458, 5.459	7 075-7 145 MHz FIJO MÓVIL 5.458, HND56, HND57
7 145-7 235 MHz FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) 5.460 5.458, 5.459	7 145-7 235 MHz FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) 5.460 5.458, HND56, HND57
7 235-7 250 MHz FIJO MÓVIL 5.458	7 235-7 250 MHz FIJO MÓVIL 5.458, HND56, HND57

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
7 250-7 300 MHz FIJO MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 5.461	7 250-7 300 MHz FIJO MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 5.461, HND57
7 300-7 450 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.461	7 300-7 450 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.461, HND57
7 450-7 550 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.461A	7 450-7 550 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.461A, HND57
7 550-7 750 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	7 550-7 750 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico HND57, HND58
7 750-7 850 MHz FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.461B MÓVIL salvo móvil aeronáutico	7 750-7 850 MHz FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.461B MÓVIL salvo móvil aeronáutico HND58
7 850-7 900 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	7 850-7 900 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico HND58
7 900-8 025 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.461	7 900-8 025 MHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.461, HND58
8 025-8 175 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A	8 025-8 175 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A, HND58
8 175-8 215 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A	8 175-8 215 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A, HND58

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
8 215-8 400 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A	8 215-8 400 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A , HND58
8 400-8 500 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) 5.465, 5.466	8 400-8 500 MHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) 5.465 HND58
8 500-8 550 MHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.468, 5.469	8 500-8 550 MHz RADIOLOCALIZACIÓN
8 550-8 650 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.468, 5.469, 5.469A	8 550-8 650 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.469A
8 650-8 750 MHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.468, 5.469	8 650-8 750 MHz RADIOLOCALIZACIÓN
8 750-8 850 MHz RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.470 5.471	8 750-8 850 MHz RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.470
8 850-9 000 MHz RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.472 5.473	8 850-9 000 MHz RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.472
9 000-9 200 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 RADIOLOCALIZACIÓN 5.471, 5.473	9 000-9 200 MHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 RADIOLOCALIZACIÓN

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
9 200-9 300 MHz RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.472 5.473 5.474	9 200-9 300 MHz RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.472 5.474
9 300-9 500 MHz RADIONAVEGACIÓN EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN 5.427, 5.474, 5.475, 5.475A, 5.475B, 5.476 ^a	9 300-9 500 MHz RADIONAVEGACIÓN EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) RADIOLOCALIZACIÓN 5.427, 5.474, 5.475, 5.475A, 5.475B, 5.476A
9 500-9 800 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.476A	9 500-9 800 MHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.476 ^a
9 800-9 900 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo) Fijo 5.477, 5.478, 5.478A, 5.478B	9 800-9 900 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo) Fijo 5.478A, 5.478B
9 900-10 000 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Fijo 5.477, 5.478, 5.479	9 900-10 000 MHz RADIOLOCALIZACIÓN Fijo 5.479
10.00-10.45 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.479, 5.480	10.00-10.45 GHz FIJO 5.480 MÓVIL 5.480 RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.479 HND59
10.45-10.50 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 5.481	10.45-10.50 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
10.50-10.55 GHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	10.50-10.55 GHz FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN HND59
10.55-10.60 GHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	10.55-10.60 GHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización HND59
10.60-10.68 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Radiolocalización 5.149 , 5.482, 5.482A	10.60-10.68 GHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.149 , 5.482, 5.482A, HND59
10.680-10.70 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.483	10.680-10.70 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
10.7-11.7 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)) 5.441, 5.484A MÓVIL salvo móvil aeronáutico	10.7-11.7 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.441, 5.484A MÓVIL salvo móvil aeronáutico HND60
11.7-12.1 GHz FIJO 5.486 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.488 Móvil salvo móvil aeronáutico 5.485, 5.489	11.7-12.1 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.488 Móvil salvo móvil aeronáutico 5.485, HND60
12.1-12.2 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.488 5.485, 5.489	12.1-12.2 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.488 5.485
12.2-12.7 GHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE, 5.492 5.487A, 5.488, 5.490	12.2-12.7 GHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.487A, 5.488, 5.490

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
12.7-12.75 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	12.7-12.75 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico
12.75-13.25 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.441 MÓVIL Investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra)	12.75-13.25 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.441 MÓVIL Investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra) HND60A
13.25-13.40 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.497 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.498A, 5.499	13.25-13.40 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.497 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.498A
13.4-13.75 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.501A Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) 5.499, 5.500, 5.501, 5.501B	13.4-13.75 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.501A Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) 5.501B
13.75-14 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la tierra por satélite Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación especial 5.499, 5.500, 5.501, 5.502, 5.503	13.75-14 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la tierra por satélite Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial 5.502, 5.503
14-14.25 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A, 5.457B, 5.484A 5.506, 5.506B RADIONAVEGACIÓN 5.504 Móvil por Satélite (Tierra-espacio) 5.504B, 5.504C, 5.506A Investigación espacial 5.504A, 5.505	14-14.25 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A 5.506 5.457A 5.506B RADIONAVEGACIÓN 5.504 Móvil por Satélite (Tierra-espacio) 5.504B, 5.504C, 5.506A Investigación espacial 5.504A, 5.505

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
<p>14.25- 14.3 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A, 5.457B, 5.484A 5.506, 5.506B RADIONAVEGACIÓN 5.504 Móvil por Satélite (Tierra-espacio) 5.504B, 5.506A, 5.508A Investigación espacial 5.504A, 5.505, 5.508</p>	<p>14.25-14.3 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A 5.484A 5.506 5.506B RADIONAVEGACIÓN 5.504 Móvil por Satélite (Tierra-espacio) 5.504B, 5.506A Investigación espacial 5.504A</p>
<p>14.3-14.4 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A, 5.484A, 5.506 5.506B Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.506A Radionavegación por satélite 5.504A</p>	<p>14.3-14.4 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A ,5.506, 5.457A , 5.506B Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.506A Radionavegación por satélite 5.504A</p>
<p>14.40-14.47 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A , 5.457B, 5.484A 5.506, 5.506B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.506A, 5.509A Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.504A</p>	<p>14.40-14.47 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A, 5.484A, 5.506, 5.506B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.506A Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.504A, HND61</p>
<p>14.47-14.50 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A , 5.457B, 5.484A 5.506, 5.506B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.504B, 5.506A, 5.509A Radioastronomía 5.149, 5.504A</p>	<p>14.47-14.50 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A, 5.484A, 5.506, 5.506B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.506A, 5.504B Radioastronomía 5.149, 5.504A, HND61</p>
<p>14.5-14.8 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.510 MÓVIL Investigación espacial</p>	<p>14.5-14.8 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.510 MÓVIL Investigación espacial HND61</p>
<p>14.8-15.35 GHz FIJO MÓVIL Investigación espacial 5.339</p>	<p>14.8-15.35 GHz FIJO MÓVIL Investigación espacial 5.339, HND61</p>
<p>15.35-15.40 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.511</p>	<p>15.35-15.40 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340</p>

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
15.4-15.43 GHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511D	15.4-15.43 GHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511D
15.43-15.63 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.511A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511C	15.43-15.63 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.511A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511C
15.63-15.7 GHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511D	15.63-15.7 GHz RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511D
15.7-16.6 GHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.512, 5.513	15.7-16.6 GHz RADIOLOCALIZACIÓN
16.6-17.1 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio lejano) (Tierra-espacio) 5.512, 5.513	16.6-17.1 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio lejano) (Tierra-espacio)
17.1-17.2 GHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.512, 5.513	17.1-17.2 GHz RADIOLOCALIZACIÓN
17.2-17.3 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.512, 5.513, 5.513A	17.2-17.3 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.513A
17.3-17.7 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.516 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 5.514, 5.515	17.3-17.7 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.516 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 5.515
17.7-17.8 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.517 (Tierra-espacio) 5.516 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil 5.515	17.7-17.8 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.517 (Tierra-espacio) 5.516 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil 5.515, HND62

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
17.8-18.1 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484 ^a (Tierra-espacio) 5.516 MÓVIL 5.519	17.8-18.1 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A (Tierra-espacio) 5.516 MÓVIL 5.519, HND62
18.1-18.4 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.516B (Tierra-espacio) 5.520 MÓVIL 5.519, 5.521	18.1-18.4 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.516B (Tierra-espacio) 5.520 MÓVIL 5.519, HND62
18.4-18.6 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.516B MÓVIL	18.4-18.6 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A, 5.516B MÓVIL HND62
18.6-18.8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B, 5.522B MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.522A	18.6-18.8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.522B, 5.516B MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.522A, HND62
18.8-19.3 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B, 5.523A MÓVIL	18.8-19.3 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B, 5.523A MÓVIL HND62
19.3-19.7 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 5.523B, 5.523C, 5.523D, 5.523E MÓVIL	19.3-19.7 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 5.523B, 5.523C, 5.523D, 5.523E MÓVIL HND62
19.7-20.1 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.516B MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.524, 5.525, 5.526, 5.527, 5.528, 5.529	19.7-20.1 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.516B MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.525, 5.526, 5.527, 5.528, 5.529

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
20.1-20.2 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.516B MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.524, 5.525, 5.526, 5.527, 5.528	20.1-20.2 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A 5.516B MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.525, 5.526, 5.527, 5.528
20.2-21.2 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Frecuencia patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 5.524	20.2-21.2 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Frecuencia patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra)
21.2-21.4 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	21.2-21.4 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) HND65
21.4-22 GHz FIJO MÓVIL	21.4-22 GHz FIJO MÓVIL HND65
22-22.21 GHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.149	22-22.21 GHz FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.149, HND65
22.21-22.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.149, 5.532	22.21-22.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.149, 5.532, HND65
22.5-22.55 GHz FIJO MÓVIL	22.5-22.55 GHz FIJO MÓVIL HND65
22.55-23.55 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES 5.338A MÓVIL 5.149	22.55-23.55 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES 5.338A MÓVIL 5.149, HND65
23.55-23.6 GHz FIJO MÓVIL	23.55-23.6 GHz FIJO MÓVIL HND65

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
23.6-24.0 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	23.6-24.0 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
24.00-24.05 GHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.150	24.00-24.05 GHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.150
24.05-24.25 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activo) 5.150	24.05-24.25 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Radio Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activo) 5.150
24.25-24.45 GHz RADIONAVEGACIÓN	24.25-24.45 GHz RADIONAVEGACIÓN
24.45-24.65 GHz ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN 5.533	24.45-24.65 GHz ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN 5.533
24.65-24.75 GHz ENTRE SATÉLITES RADIOLOCALIZACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	24.65-24.75 GHz ENTRE SATÉLITES RADIOLOCALIZACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
24.75-25.25 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.535	24.75-25.25 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.535
25.25-25.5 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES 5.536 MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	25.25-25.50 GHz FIJO MÓVIL ENTRE SATÉLITES 5.536 Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) HND66
25.5-27 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.536B FIJO ENTRE SATÉLITES 5.536 MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) 5.536C Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) 5.536A	25.5-27 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.536B FIJO ENTRE SATÉLITES 5.536 MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio- Tierra) 5.536C Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) 5.536A, HND66

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
<p>27.0-27.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) ENTRE SATÉLITES 5.536 5.537 MÓVIL</p>	<p>27.0-28.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) ENTRE SATÉLITES 5.536 5.537 MÓVIL HND66</p>
<p>27.5-28.5 GHz FIJO 5.537A FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.539 MÓVIL 5.538, 5.540</p>	<p>27.5-28.5 GHz FIJO 5.537A FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.539 MÓVIL 5.538, 5.540, HND66</p>
<p>28.5-29.1 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.523A, 5.539 MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541, 5.540</p>	<p>28.5-29.1 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.523A, 5.539 MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541, 5.540, HND66</p>
<p>29.1-29.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.516B, 5.523C, 5.523E, 5.535A, 5.539, 5.541A MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541 5.540</p>	<p>29.1-29.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.516B, 5.523C, 5.523E, 5.535A, 5.539, 5.541A MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541 5.540, HND66</p>
<p>29.5-29.9 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.539 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541 5.525, 5.526, 5.527, 5.529, 5.540, 5.542</p>	<p>29.5-29.9 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.539 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541 5.525, 5.526, 5.527, 5.529, 5.540</p>
<p>29.9-30 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.539 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541, 5.543 5.525, 5.526, 5.527, 5.538, 5.540, 5.542</p>	<p>29.9-30 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A, 5.516B, 5.539 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541, 5.543 5.525, 5.526, 5.527, 5.538, 5.540</p>

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
30-31 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.338A MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 5.542	30-31 GHz FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.338A MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 5.542
31.0-31.3 GHz FIJO 5.338A, 5.543A MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial 5.544, 5.545 5.149	31.0-31.3 GHz FIJO 5.338A, 5.543A MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial 5.544, 5.545 5.149, HND67
31.3-31.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	31.3-31.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
31.5-31.8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	31.5-31.8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
31.8-32 GHz FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 5.547, 5.547B, 5.548	31.8-32 GHz FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 5.547, 5.548
32.0-32.3 GHz FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 5.547, 5.547C, 5.548	32.0-32.3 GHz FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 5.547, 5.548
32.3-33 GHz FIJO 5.547A ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN 5.547, 5.547D, 5.548	32.3-33 GHz FIJO 5.547A ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN 5.547, 5.548

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
33.0-33.4 GHz FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN 5.547, 5.547E	33.0-33.4 GHz FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN 5.547
33.4-34.2 GHz RADIOLOCALIZACIÓN 5.549	33.4-34.2 GHz RADIOLOCALIZACIÓN
34.2-34.7 GHz RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra- espacio) 5.549	34.2-34.7 GHz RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra- espacio)
34.7-35.2 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial 5.550 5.549	34.7-35.2 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial
35.2-35.5 GHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.549	35.2-35.5 GHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN
35.5-36 GHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.549, 5.549A	35.5-36 GHz AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.549A
36-37 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.149, 5.150 ^a	36-37 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.149, 5.150A
37.0-37.5 GHz FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 5.547	37.0-37.5 GHz FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 5.547
37.5-38 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547	37.5-38 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
<p>38-39.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547</p>	<p>38.0-39.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547, HND68</p>
<p>39.5-40 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547</p>	<p>39.5-40 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547, HND68</p>
<p>40.0-40.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)</p>	<p>40.0-40.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio)) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)</p>
<p>40.5-41 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil Movil por satélite (espacio-Tierra) 5.547</p>	<p>40.5-41 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil Movil por Satélites (espacio-Tierra) 5.547</p>
<p>41-42.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil 5.547, 5.551F, 5.551H, 5.551I</p>	<p>41-42.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil 5.547, 5.551H, 5.551I</p>

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
42.5-43.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.547	42.5-43.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.547
43.5-47.0 GHz MÓVIL 5.553 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.554	43.5-47.0 GHz MÓVIL 5.553 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.554
47.0-47.2 GHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	47.0-47.2 GHz RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE
47.2-47.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL 5.552A	47.2-47.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL 5.552A
47.5-47.9 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL	47.5-47.9 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL
47.9-48.2 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL 5.552A	47.9-48.2 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL 5.552A
48.2-50.2 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.516B, 5.552 MÓVIL 5.149, 5.340, 5.555	48.2-50.2 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.516B, 5.552 MÓVIL 5.149, 5.340, 5.555
50.2-50.4 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	50.2-50.4 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
50.4-51.4 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.338A MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	50.4-51.4 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.338A MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
51.4-52.6 GHz FIJO 5.338A MOVIL 5.547, 5.556	51.4-52.6 GHz FIJO 5.338A MOVIL 5.547, 5.556
52.6-54.25 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.556	52.6-54.25 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.556
54.25-55.78 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.556A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.556B	54.25-55.78 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.556A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)
55.78-56.9 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO 5.557A ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547, 5.557	55.78-56.9 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO 5.557A ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547
56.9-57 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.558A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547, 5.557	56.9-57 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.558A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547
57-58.20 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547, 5.557	57-58.20 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547
58.2-59.0 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MOVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547, 5.556	58.2-59.0 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MOVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547, 5.556

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
59-59.3 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 RADIOLOCALIZACIÓN 5.559 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	59-59.3 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 RADIOLOCALIZACIÓN 5.559 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)
59.3-64 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 RADIOLOCALIZACIÓN 5.559 5.138	59.3-64 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 RADIOLOCALIZACIÓN 5.559 5.138
64-65 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.547, 5.556	64-65 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.547, 5.556
65-66 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL excepto móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.547	65-66 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL excepto móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.547
66-71 GHz ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.553, 5.558 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.554	66-71 GHz ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.553, 5.558 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.554
71-74 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio - Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio - Tierra)	71-74 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio - Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio - Tierra)
74.0-76 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATELITE Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.561	74.0-76 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATELITE Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.561

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
76 - 77.5 GHz RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación Espacial (espacio - tierra) 5.149	76 - 77.5 GHz RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación Espacial (espacio - tierra) 5.149
77.5 - 78 GHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía Investigación espacial (espacio - tierra) 5.149	77.5 - 78 GHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE Radioastronomía Investigación espacial (espacio - tierra) 5.149
78 - 79 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por Satelite Radioastronomía Investigación espacial (espacio-tierra) 5.149, 5.560	78 - 79 GHz RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por Satelite Radioastronomía Investigación espacial (espacio-tierra) 5.149, 5.560
79-81 GHz RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149	79-81 GHz RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149
81-84 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra - espacio) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra - espacio) Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149, 5.561A	81-84 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra - espacio) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra - espacio) Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149, 5.561A
84-86 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra - espacio) 5.561B MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	84-86 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra - espacio) 5.561B MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
86-92 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	86-92 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
92-94 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	92-94 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149
94-94.1 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Radioastronomía 5.562, 5.562 ^a	94-94.1 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Radioastronomía 5.562, 5.562A
94.1-95 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	94.1-95 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149
95-100 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.554	95-100 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.554
100-102 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341	100-102 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341
102-105 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341	102-105 GHz FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341
105-109.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341	105-109.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
109.5 -111.8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341	116-111.8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341
111.8 – 114.25 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341	111.8 – 114.25 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341
114.25 – 116 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341	114.25 – 116 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341
116 – 119.98 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.341	116 – 119.98 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATELITES 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.341
119.98-122.25 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITE 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.138, 5.341	119.98-122.25 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.138, 5.341
122.25-123 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 Aficionados 5.138	122.25-123 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 Aficionados 5.138
123-130 GHz FIJO POR SATÉLITE (espacio – tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio – tierra) RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radioastronomía 5.562D 5.149, 5.554	123-130 GHz FIJO POR SATÉLITE(espacio – tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio – tierra) RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radioastronomía 5.562D 5.149, 5.554

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
130-134 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE(activo) 5.562E FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.562A	130-134 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE(activo) 5.562E FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.562A
134-136 GHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía	134-136 GHz RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía
136 – 141 GHz RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite 5.149	136 – 141 GHz RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACION Aficionados Aficionados por satélite 5.149
141-148.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACION 5.149	141-148.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACION 5.149
148.5-151.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	148.5-151.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMIA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
151.5-155.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	151.5-155.5 GHz FIJO MOVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149
155.5-158.5 GHz EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.562F, 5.562G	155.5 –158.5 GHz EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.562F, 5.562G

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
158.5-164 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MOVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	158.5-164 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MOVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
164 - 167 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	164 - 167 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
167-174.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio – tierra) ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 5.149, 5.562D	167-174.5 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio – tierra) ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 5.149, 5.562D
174.5-174.8 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558	174.5-174.8 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558
174.8-182 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	174.8-182 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)
182-185 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	182-185 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
185-190 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	185-190 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)
190-191.8 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	190-191.8 GHz EXPLORACION DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
191.8 - 200 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.341, 5.554	191.8 - 200 GHz FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.341, 5.554

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
200-202 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341, 5.563A	200-202 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341, 5.563A
202 - 209 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341, 5.563A	202 - 209 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.341, 5.563A
209-217 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341	209-217 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.341
217- 226 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra – espacio) MÓVIL RADOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341	217- 226 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra – espacio) MÓVIL RADOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149, 5.341
226 – 231.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	226 – 231.5 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340
231.5 - 232 GHz FIJO MÓVIL Radiolocalización	231.5 - 232 GHz FIJO MÓVIL Radiolocalización
232 – 235 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio – tierra) MÓVIL Radiolocalización	232 – 235 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio – tierra) MÓVIL Radiolocalización

ATRIBUCIÓN DEL ART. 5 DEL RR-UIT PARA LA REGIÓN 2	ATRIBUCIÓN NACIONAL: HONDURAS
235- 238 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.563A, 5.563B	235- 238 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.563A, 5.563B
238- 240 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio – Tierra) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	238- 240 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio – Tierra) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE
240 – 241 GHz FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACIÓN	240 – 241 GHz FIJO MOVIL RADIOLOCALIZACIÓN
241-248 GHz RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 5.138, 5.149	241-248 GHz RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 5.138, 5.149
248-250 GHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía 5.149	248-250 GHz AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía 5.149
250-252 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.563A	250-252 GHz EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340, 5.563 ^a
252-265 GHz FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra – espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.554	252-265 GHz FIJO MÓVIL 5.553 MÓVIL POR SATÉLITE(Tierra – espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149, 5.554
265-275 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.563A	265-275 GHz FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149, 5.563A
275-1000 GHz (No atribuida) 5.565	275-1000 GHz (No atribuida) 5.565